

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 SEP 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2015-0084

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

176

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 141-149 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-057632 de 26 de octubre de 2012 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$418.734 efectiva a partir del 1 de junio de 1989.

Señala que si se debieran intereses estos deberían ser calculados desde la ejecutoria de la decisión conforme al artículo 177 del CCA., e insistiendo en la incompetencia para reconocerlos-

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2007-0036 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 69-76) y resuelto conforme al auto de 29 de junio de 2016 (fs. 135-139)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **miércoles (4) de octubre de 2017 a partir de las 9 am** en la sala de Audiencias B1-1. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 8 a 40, 55 a 59
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 77-128, 133, 150-152

178

al demandante con ocasión de la Resolución UGM-057632 de 26 de octubre de 2012, en atención a que en el proceso visible a folios 39 a 40 y 150-152, reposa la liquidación efectuada por UGPP y el histórico de pagos, y en tal virtud, resulta innecesario solicitar mayor información al respecto.

- 3.4. No se decreta, la prueba solicitada a folio 149, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- 3.5. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 2012-0149
 Demandante : JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO
 Demandado : ECOPETROL; T.G.I. S.A. E.S.P.; OCENSA; U.T. POLIDUCTO ANDINO; CONFIANZA S.A.
 Medio de control : Reparación directa.

Procede el Juzgado a emitir decisión de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones del libelo se transcriben así:

“PRIMERA. Que se declare que ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., MONTIPETROL S. A., MONTAJES MORELCO S. A. y MG INGENIERIA S A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA son extracontractual y patrimonialmente responsables por la totalidad de los perjuicios generados al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO con ocasión de la construcción del Poliducto Andino, del Loop gasoducto paralelo al existente del gasoducto Cusiana- Porvenir- La Belleza, obras realizadas en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-4160 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja y sus alrededores.

SEGUNDA: Que se declare que ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., MONTIPETROL S. A.: MONTAJES MORELCO S. A. y MG INGENIERIA S A. OLEODUCTO CENTRAL S.A. IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA son extracontractual y patrimonialmente responsables por la totalidad de los perjuicios generados al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO, por su omisión y/o negligencia en la atención a la falta de previsión técnica sobre el manejo de drenaje y filtros de las aguas en el aparte de la construcción del poliducto andino ubicado en la vereda Palo Blanco y los múltiples problemas que se derivaron de la irregularidad y omisión del manejo de los impactos negativos generados por el poliducto en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-4160 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja y sus alrededores.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., MONTIPETROL S. A., MONTAJES MORELCO S. A., y MG INGENIERIA S. A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S A. CONFIANZA a pagar al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO, la suma de sesenta y tres millones quinientos cuarenta mil pesos (\$63.540.000) en precios constantes de noviembre de 2011 o la suma que resulte probada en el proceso a título de daño emergente. (f. 145 C 2)

CUARTA: Que como consecuencia de la pretensión primera, se condene a ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING MONTIPETROL S.A., MONTAJES MORELCO S.A., y MG INGENIERIA S A. OLEODUCTO CENTRAL S.A. IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA a pagar al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO el lucro cesante que resulte probado en el proceso, el cual a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), en precios constantes de noviembre de 2011, consistente en la pérdida por la imposibilidad de obtener frutos del predio, sembrar, pastorear y habitar en el mismo.

361

QUINTA: Que como consecuencia de la pretensión primera se ordene a ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING, MONTIPETROL S.A., MONTAJES MORELCO S.A. y MG INGENIERIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA a indemnizar al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO, como mínimo, en la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto del daño moral consistente en la aflicción producida en razón de la pérdida y destrucción del inmueble del cual obtenía su sustento y al peligro al que ha estado sometida como consecuencia de la inestabilidad del terreno.

SEXTA: Que se condene a ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A., la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., -TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING, MONTIPETROL S.A., MONTAJES MORELCO S.A. y MG INGENIERIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. IDENTIFICADO CON LA SIGLA OCENSA, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA a pagar al Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO, cualquier otro perjuicio que resulte probado en el proceso, aun cuando sea mayor al solicitado en las pretensiones anteriores.

SEPTIMA: Que sobre las anteriores condenas se ordene la actualización correspondiente, desde la fecha en que se causaron los perjuicios hasta la fecha del pago.

OCTAVA: Que se condene en costas a la parte demandada”

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

Se señala que el señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO es propietario del predio denominado la fuente ubicado en el Municipio de Ventaquemada e identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 070-4160, resaltando la calidad, el tipo y uso de la tierra en el sector donde se ubica el predio, en especial las actividades agrícolas y de ganadería.

Indica que a comienzos del año 2010, se empezó a construir el proyecto "Poliducto Andino, ejecutado por ECOPETROL para lo cual contrató a la Unión Temporal Poliducto Andino, conformada por las compañías Colombianas Montecz, Morelco, Montinpetrol, Termotécnica, MG Ingeniería y Conequipos; el cual tenía como objeto transportar nafta por medio de una tubería de 12" de diámetro y 132 kilómetros de longitud entre los Municipios de Sutamarchán en Boyacá y Monterrey en Casanare.

Manifiesta que sin previa comunicación a los dueños de los predios de la vereda Palo Blanco del Municipio de Ventaquemada Boyacá, las entidades demandadas iniciaron la construcción del Poliducto hasta su terminación.

Resalta que antes de la construcción del Oleoducto de Ocesa, Gasoducto TGI y posteriormente del Poliducto Andino, las tierras no habían sufrido ningún tipo de inestabilidad, eran laborables para agricultura, pastoreo de animales y vivienda; sólo a partir de la construcción del primero se empezaron a ver afectadas las laderas con agrietamientos transversales a la pendiente y paralelos a la misma; inestabilidad que se produjo e incrementó considerablemente a principios del año 2011.

Expresa que la falencia en el manejo de aguas durante el proceso de construcción de poliducto y la no conformación adecuada del derecho de vía, produjeron que las aguas se filtrarán en la capa, generando en estos momentos que no se pueda laborar la tierra, así como tampoco pueden

362

llevarse a cabo las labores de pastoreo, en razón al grave estado de agrietamiento en que se encuentra el terreno. Refiere la existencia de derrumbes

Deduca que de la conducta de las demandadas se ocasionaron daños en el terreno, traducidos en la infertilidad de la tierra e inutilización para labores de pastoreo, generando una grave afectación al patrimonio y a la subsistencia del demandante.

Señala que los daños no fueron objeto previsión lo cual debía amparar y sustentar la ejecución de un proyecto de esa envergadura, debía encontrarse acompañado de los estudios técnicos pertinentes que rodeen y enmarquen las posibles consecuencias en el desarrollo de la actuación de la administración, lo cual se configura inexorablemente en la omisión y/o negligencia por parte de los demandados.

Resalta que las empresas convocadas construyeron el poliducto a tan solo tres (3) metros de la propiedad de los demandantes, construcción de la que se derivó el daño que afectó la propiedad de los mismos, por cuanto el terreno a la fecha no ha podido ser utilizado debido a los derrumbes, deslizamientos y demás daños, los cuales ocurrieron con posterioridad a la instalación de la tubería

Agrega que el movimiento de masas fue producido por la ausencia de filtros de agua y estructuras de drenaje que permitieran la evacuación del agua del interior del talud, esto ocasionó una saturación en el componente del suelo ya que el agua no tenía por donde salir y quedaba empozada allí; además el trazo del poliducto andino se realizó por una zona la cual geológicamente es muy inestable según estudios realizados, la cual había presentado indicios de falla hace aproximadamente 12 años, zona que maneja un alto porcentaje de humedad constituida por drenes naturales que se encontraban en el subsuelo y conducía las aguas de manera ordenada por la ladera; los drenes se vieron afectados a tal manera que el agua empezó a filtrarse en la tierra superando la capacidad del suelo para almacenar agua y produciendo cambios en el estado de las presiones de poros.

Señala que otro de los factores que aportaron a que se presentara el deslizamiento, es el peso que soportó el talud en la corona, teniendo en cuenta el peso que soportó el suelo con las cuatro tuberías y la maquinaria empleada para la construcción y montaje de Poliducto Andino, aún más si el suelo se encuentra saturado por la ausencia de drenes y con el material que se encuentra en la zona del deslizamiento.

Expone que desde el año 2011, el Señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO, no ha podido explotar el predio denominado La Fuente, situación que ha afectado las condiciones económicas del núcleo familiar, al perder su principal medio de sustento; además de la afectación emocional, debido al peligro al que se ve expuesta por la inestabilidad generada en el terreno y debido a la pérdida y destrucción del inmueble del cual obtenían su sustento.

Reseña que en el predio y en las zonas aledañas se han construido las siguientes tuberías:

- a. Oleoducto Central. Tubería de 36 pulgadas de diámetro, que tiene una longitud de 790 kilómetros y transporta crudo del piedemonte llanero (Cusiana-Cupiagua) hasta el terminal marítimo de Coveñas. Fue construido por OCENSA S.A.
- b. Gasoducto Cusiana — Porvenir-La Belleza. Tubería de 20 pulgadas de diámetro que tiene una longitud total de 222.98 kilómetros y transporta gas natural fue construido por TGI S.A. E.S.P.
- c. Poliducto Andino. Tubería de 12 pulgadas de diámetro, que tiene una longitud de 132,334 kilómetros y que transporta nafta desde Sutamarchán hasta la Estación El Porvenir. Fue construido en el año 2010 por ECOPETROL S.A.
- d. Loop Fase II del Gasoducto Cusiana — Porvenir - La Belleza. En el año 2011, TGI inició la construcción de un gasoducto paralelo al ya existente instalando una tubería de 20 pulgadas de diámetro por el nuevo derecho de vía.

Precisa que antes de las anteriores intervenciones el predio no había sufrido ningún tipo de afectación, considera que se configura falla del servicio en este asunto porque la intervención de las empresas demandadas generó una alteración previsible al terreno, cuando se tenía conocimiento de la existencia de una falla geológica que podría impactar negativamente al predio, conforme al dictamen pericial aportado con la demanda, que no se realizaron obras de geotecnia preliminar, tales como filtros para el drenaje del agua; obras cuya omisión son a la postre la causa de los agrietamientos, deslizamientos y derrumbes del inmueble del accionante.

De manera subsidiaria propone como aplicable el régimen objetivo por daño especial, derivado del rompimiento del principio de igualdad en las cargas públicas, expresada en el deterioro sustancial del inmueble y la posterior imposibilidad de explotarlo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP (fs. 129-149) se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Que no existe prueba siquiera sumaria que acredite el nexo causal entre el daño causado al demandante y la actividad desplegada por TGI S.A. E.S.P. enfatizando que la entidad no participó en la construcción, implementación y puesta en funcionamiento del Poliducto Andino. Respecto al LOOPS indica que esta obra fue construida hace muchos años sin que el demandante a la fecha hubiese formulado reclamación alguna a TGI por dicho concepto; así como tampoco aparece inscrito en el oficio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se hubiese constituido servidumbre a favor de TGI S.A. E.S.P. Que la corona más próxima al DDVC está a más de 20 metros ladera abajo donde no se hicieron obras.

Agrega que ninguna responsabilidad se le puede imputar a la entidad, pues no incurrió en negligencia y/o omisión, reiterando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a los hechos indica: que el señor Juan Antonio Junco no es el único dueño del predio objeto de reclamación, pues según el registro de instrumento públicos del predio también lo son la señora María Ana Victoria Rodríguez de Junco y María de las Mercedes Rodríguez Rojas;

364

además que no es cierto que en el Municipio de Ventaquemada exista una vereda que se llame Palo Blanco, sino que la vereda se llama Puente de Boyacá; afirma también que no le consta que para el año 2010 se haya realizado la construcción del Poliducto Andino, toda vez que no participo en la construcción de dicha obra y tampoco conoce para que se utiliza.

Resalta que el demandante achaca la responsabilidad de los daños es a la construcción del poliducto andino, y no a la construcción de la red de TGI S.A. E.S.P., obra que se realizó hace muchos años sin que se hubiera presentado reclamación o queja sobre alguna afectación resalta que no participó en la construcción, operación y puesta en funcionamiento del poliducto andino, que por lo tanto no se puede atribuir ninguna responsabilidad; señala que los movimientos en masa se produjeron por la deforestación en los predios, por la dedicación a las labores de pastoreo y labranza, dando origen a la erosión que se presenta en dicha zona, por ausencia de capa vegetal, así como el incremento desproporcionado de las lluvias.

Acepta que el gasoducto de TGI S.A.A ESP atraviesa gran parte de la vereda Palo Blanco, pero que no es cierto que se haya causado algún daño, puesto que no existe ninguna servidumbre a favor de la entidad, es decir, el gasoducto no pasa por el predio del demandante, pasando este a una distancia considerable de los linderos del inmueble, el cual se había terminado de construir ya hace muchos años sin que los demandantes elevaran alguna solicitud.

Propuso como excepciones de mérito:

- A. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de TGI S.A.E.S.P.
- B. Carencia de causa legal para iniciar la acción.
- C. Ausencia del nexo causal entre la conducta de TGI S.A.E.S.P. y los daños alegados en la demanda.
- D. Inexistencia de los perjuicios tasados por la parte actora, a cargo de TGI S.A.ESP.

2.2. ECOPETROL (f. 1 a 38 C.2) contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de todas las pretensiones y condenas solicitadas, al indicar que no hay demostración del nexo causal entre el daño alegado y la actividad desplegada por ECOPETROL S.A.; destacando que las condiciones del predio eran preexistentes al proyecto por culpa exclusiva de la demandante y de los habitantes del sector quienes hacen pastoreo eliminando gran parte de la vegetación.

A los hechos expresó que si bien el señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO es propietario del predio, también es cierto que lo son las señoras María Ana Victoria Rodríguez de Junco y María de las Mercedes Rodríguez Rojas; que la ubicación del predio es en la vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada, pues en dicho municipio no existe vereda denominada Palo Blanco, tal como se constata en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio. Sobre las consideraciones de fertilidad indica que son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

Acepta que es cierto que Ecopetrol realizó el proyecto Poliducto Andino, pero que su iniciación en esa zona fue para el mes de septiembre de 2010. Destaca que no se realizó intervención

directa en el predio denominado "La Fuente" de propiedad del demandante, pues el inmueble se encuentra a una distancia de 260 metros del derecho de vía de Ecopetrol.

Expresa que previo al inicio de las labores de construcción del Poliducto Andino se realizaron diferentes reuniones con la comunidad para dar a conocer el proyecto, en la cuales se atendieron inquietudes de la comunidad, cumpliendo así con las obligaciones de publicidad y socialización; de la misma manera resalta que el Municipio de Ventaquemada es conocido por tener zonas de inestabilidad tal como lo consagra el EOT, por lo que los daños son anteriores a la construcción del Poliducto Andino.

Destaca que Ecopetrol realizó las obras de geotecnia previstas y aprobadas por el Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente; que durante el desarrollo constructivo se presentó un fuerte invierno que aumentó la cantidad de agua caída con las lluvias acelerando los efectos de la falla geológica, por lo que el estado actual del predio no puede ser consecuencia de la construcción del Poliducto Andino; en el mismo sentido destaca informe técnico realizado el 24 de junio de 2010, en el cual asegura se evidencia la existencia de las fallas antes de la construcción del poliducto.

Concluye que la inestabilidad del terreno no es causada por la construcción del Poliducto Andino sino por las características propias del terreno (depósitos coluviales de arcilla a media ladera y saturación de tales depósitos por las lluvias anormales de 2010) y por lo usos que le han dado los propietarios, destruyendo la vegetación para darle paso a la ganadería como principal actividad económica.

Comenta que se realizaron las obras de geotecnia preliminar como la construcción de trinchos, para confinar materiales producto de las excavaciones; gaviones en suelo cemento y piedra, barreras en sacos, canales de descole y que Ecopetrol cuenta con los estudios realizados antes (24 de junio de 2010) y después de las obras. Señala que las fallas ya se encontraban presentes antes de la realización del proyecto como se comprueba con el estudio de junio de 2010 y se comprobó con el informe de geotecnia 008-2012.

Añade que las labores de revegetalización y geotecnia fueron realizadas entre marzo de 2011 y enero de 2012; que el supuesto estudio técnico aportado con la demanda carece de autor y no tiene fundamentos; que de acuerdo con concepto de CORPOCHIVOR, el proceso regional dominante es la reptación del terreno, que con el exceso de agua produce avalanchas de lodo y señas de silofuxión.

Comentó sin embargo que se realizaron obras en el predio "La Fuente", pagando la respectiva indemnización al propietario, cuya finalidad era únicamente garantizar la estabilidad de poliducto.

Planteó como medios exceptivos:

1. Inexistencia del nexo causal entre la actividad desplegada por parte de Ecopetrol S.A. y el daño reclamado en la presente demanda.
2. Inexistencia de responsabilidad y por ende de la obligación del pago de daños.
3. Culpa exclusiva del demandante.

366

2.3. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA- (f. 39 a 47 C.2), dio contestación en el término legal expresando oponerse a las pretensiones formuladas por no gozar de cobertura el fenómeno de deslizamiento de tierra y fallas geológicas (cláusula tercera, num. 19). Frente a los hechos expuso que no le constan pues no ejecutó el contrato celebrado entre Ecopetrol y la Unión Temporal Poliducto Andino –UTPA-, y que muchos de los denominados hechos son apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

Que los daños cubiertos únicamente fueron patrimoniales; que existe coaseguro en proporción del 50% con la compañía Seguros Colpatria S.A, la cual no genera solidaridad; que en el contrato de seguro se pactó como deducible para el evento "*predios, labores y operaciones*" en proporción del 10% y no menor a U\$70.000 y que el límite asegurado es de U\$55.491. Formuló como excepciones:

1. Ausencia de cobertura de hechos y pretensiones de la demanda por expresa exclusión – La póliza no cubre daños causados como consecuencia de deslizamientos de tierra.
2. Ausencia de cobertura de daños extrapatrimoniales por expresa exclusión.
3. Coaseguro.
4. Deducible.
5. Máximo valor asegurado.

2.4. Oleoducto Central S.A. –OCENSA S.A.- (f. 79 a 106 C.2). Se opuso a las pretensiones, solicitando además la condena en costas de la parte demandante.

En relación con los hechos manifiesta que no le consta la veracidad y autenticidad del certificado de tradición aportado junto con la demanda; pone de relieve que la entidad representada no participó, ni tiene relación alguna con la construcción e implementación del Poliducto Andino; acepta que el Oleoducto de Ocesa S.A. atraviesa parte de la vereda Palo Blanco, pero no, que dicho oleoducto haya causado daño alguno al predio del demandante, pues no existe ninguna servidumbre a favor de la entidad, también porque el oleoducto se encuentra a una distancia considerable de los linderos del inmueble, de igual forma porque el oleoducto se terminó de construir en la segunda mitad de la década de los noventa, sin que los demandante elevaran reclamación de daños a Ocesa S.A., sino que por el contrario reconoce el demandante que los daños surgieron a principios de 2011; reiterando que en ese proyecto no tuvo injerencia.

Con fundamento en lo anterior propuso como excepciones:

1. Caducidad de la acción de reparación directa.
2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva de OCENSA S.A. en lo concerniente al poliducto andino.
3. Inexistencia de falla de servicio por parte de OCENSA S.A.
4. Inexistencia de nexo causal entre la conducta de OCENSA S.A. y los daños alegados en la demanda.
5. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados.

2.5. Unión Temporal Poliducto Andino –UTPA- (f. 1 a 34 C.3). Las empresas integrantes (MONTES S.A.; MG INGENIERIA S.A.; CONEQUIPOS ING Ltda; TERMOTECNICA

COINDUSTRIAL S.A.; MONTIPETROL S.A. y MONTAJES MORELCO S.A.) contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que no tienen fundamento en ninguno de los títulos de imputación expuestos en el artículo 90 de la C.P. pues no se derivan de la responsabilidad de alguno de los integrante de la Unión Temporal ni por acción u omisión.

En lo tocante a los hechos expresó que no le consta la propiedad del inmueble, así como tampoco le consta las características de los predios del Municipio de Ventaquemada en especial del sector Palo Blanco; que fueron las actividades agrícolas y de ganadería las que contribuyeron al debilitamiento de las condiciones de los suelos; es cierto que entre Ecopetrol y la Unión Temporal Poliducto Andino se suscribió contrato No. 52077169; cuyo inicio principió el 5 de febrero de 2010 y que los trabajos en el sector donde está ubicado el inmueble del demandante duraron solo dos días, por lo que no es cierto lo afirmado en el hecho No. 3.

Que los trabajos se realizaron exclusivamente en el derecho de vía, por lo que no se puede hablar de intervenciones efectuadas en los predios, más aun, el predio "La Fuente" no se encuentra dentro del derecho de vía, que corresponde a una franja de 25 metros (12.5 mts desde el eje a cada lado), resaltando que el predio del señor JUNCO se encuentra a 217 metros lineales del área de influencia del proyecto; que el poliducto se construyó aledaño a la red de Orensa y TGI. Que antes de iniciar los trabajos de construcción se realizó la socialización del proyecto, se refiere a las fechas 27 de marzo de 2009, 5 de abril de 2009, y el 7 de mayo de ese mismo año, talleres a los que asistieron habitante de esos sectores. También refiere reuniones con las comunidades los días 8 de noviembre, 22 de diciembre de 2010, 23 de febrero de 2011 y el 29 de febrero de 2012, esta última con motivo del cierre constructivo.

Expone que antes de iniciarse el contrato se determinó que existía una falla geológica y que habían existido movimientos previos en la zona; que en la actualidad se están realizando actividades de pastoreo en el predio en cuestión; reiterando que, el predio no se encuentra dentro del área del proyecto y por tal motivo no tuvo actividades como las mencionadas.

Dice que no es cierto que el poliducto se encuentre a tres metros del predio del demandante, pues en realidad se encuentra a 217 metros del área de influencia del proyecto (punto PK30+000); que si se tuvo en cuenta la falla geológica por lo que se adelantaron trabajos con el fin de estabilizar la obra.

Que los estudios contratados por el POLIDUCTO, señalan que en el fenómeno concurre la falla geológica y la sobresaturación de agua en el predio en las anteriores épocas invernales, sin que la construcción del Poliducto Andino tuviera incidencia en la remoción en masa.

Que aunque se conocía la existencia de la falla geológica y que habían existido movimientos previos, esto motivó la realización de trabajos de estabilización de la obra, dentro del derecho de vía, sin que ello implicara que debiera construir obras fuera de aquel, cuando dichas zonas no estaban siendo intervenidas.

Que el manejo de aguas en el derecho de vía estuvo determinado por la licencia ambiental. Refiere la existencia de un estudio realizado por la firma Geotecnología SAS, elaborado por el

363

Ingeniero Jaime Suarez Díaz, en el que se detallan las causas del fenómeno de remoción. Que de manera posterior se realizó un estudio por DEINPRO con similares conclusiones, recomendado la estabilización del tramo PK30-500.

Finalmente precisa que a finales de los años 80 se construyó la línea de 20" actualmente utiliza TGI para el transporte de gas desde Cupiagua (Casanare) hasta La Belleza (Santander), la cual atraviesa el Departamento de Boyacá y se encuentra a más de cien metros del predio de la demandante. Que posteriormente, sobre el mismo corredor, se construyó la línea de Oleoducto Central S.A. —OCENSA-, la cual inició en el año 1995 y finalizando en el año de 1997 y transporta petróleo desde Cusiana y Cupiagua (Casanare) hasta Coveñas (Sucre). De igual forma que sobre el mismo corredor, en el año de 2010 se inició la construcción del Poliducto Andino que culminó en el año 2011, con una variación de posicionamiento con respecto al predio de la demandante, pues se encuentra a una distancia aproximada de 15 a 25 metros de los anteriores tubos, siendo estos dos más próximos al predio de la accionante. Por último en el año 2011 TGI inició la construcción de un nuevo tubo de 20" para ampliar la capacidad de transporte de gas natural ubicado a 5 metros del tubo construido en los ochentas y con más proximidad al predio de la demandante.

Señala que las causas del deslizamiento se hayan en la falla, las condiciones de suelo, la lluvia inusual de 2010 y la actividad de pastoreo con deforestación, sin que puede atribuirse el daño a la acción de la construcción del poliducto.

Con apoyo en lo anterior formula como excepciones:

1. Inexistencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto daño inferido y la conducta atribuida a sus representadas.
2. Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual por inexistencia de daño.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora (f. 282 a 287).

Tras una breve introducción relacionada con la existencia de amenazas y las causas de los deslizamientos en las cuales identificó el carácter de los suelos, la alta precipitación y la hidrología de la zona, especialmente de las aguas subterráneas.

Agrega que en el año 2011, a raíz de la construcción del Poliducto Andino disminuyó notoriamente la capacidad natural del sistema de generar movimientos en masa, y por el contrario aumento la de escalonamientos del terreno con profundidades de más de 1 metro que hoy impiden el laboreo de la tierra, ocasionando derrumbes y daños de las construcciones.

Señala que ha debido mitigarse el riesgo con el control superficial de la erosión transportando el agua lejos de las áreas inestables y estabilizando las áreas donde se presentaban deslizamientos., considerar que para prevenir los deslizamientos se debieron construir 4 estructuras de drenaje central en forma diagonal a lo largo de la ladera.

369

Indica que la excavación realizada con ocasión de la construcción del poliducto andino se encuentra aproximadamente a 15 metros del predio del demandante; que a partir de esa construcción se empezaron a ver afectadas las laderas con agrietamientos transversales a la pendiente, inestabilidad que se incrementó considerablemente a principios de 2011, debido a la carencia del manejo de aguas durante la construcción y la no conformación adecuada del derecho de vía produjeron que las aguas se filtrarán en la capa vegetal.

Aduce que la causa principal para que se presentara el movimiento de masas fue por la ausencia de filtros de agua y estructuras de drenaje que permitieran la evacuación del agua al interior del talud, indica que esto ocasionó una saturación en el componente del suelo, ya que el agua no tenía por donde salir y quedaba empozada. Resalta la ausencia de obras para mitigar la falla geológica así como el peso que debió soportar el talud en la corona, además de las vibraciones que contribuyeron a los derrumbes.

Señala que el deterioro es permanente y comprende el 50% del área del predio, impidiendo su uso para realizar actividades de pastoreo, siembra o vivienda, como lo indica el profesional encargado del avalúo del terreno.

Manifiesta que se encuentra estructurados los elementos de responsabilidad, para el daño indica que este se concretó y se traduce en la privación que los demandante padecen sobre al menos dos de los atributos de la propiedad, que son el uso y goce de la porción de terreno afectada por el deslizamiento que se presentó. Frente al nexo causal alega que este se acredita, ya que existe una causa efecto inescindible entre la causa principal para que se presentaran los movimientos de masa es la ausencia de construcción por parte de los demandados de filtros de agua y estructuras de drenaje que permitieran la evacuación del agua al interior del talud, dice que esto ocasionó una saturación en el componente del suelo, ya que el agua no tenía por donde salir y quedaba empozada.

Resalta que dentro del expediente no existe prueba que atribuya el fenómeno del deslizamiento a causa distinta a la ausencia de construcción por parte de los demandados de filtros de agua y estructuras de drenaje; igualmente que las condiciones climáticas no son factores imprevisibles ni irresistibles.

3.2 Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza- (f. 288 a 293).

Se pronunció señalando que no se pudo acceder a las pretensiones de la demanda, dado que no se dieron los presupuestos jurídicos, facticos y legales para la condena, igualmente resalta la posición pasiva y omisiva de la parte demandante durante el término probatorio.

Manifiesta que está probada la excepción de ausencia de cobertura de los hechos y pretensiones de la demanda por expresa exclusión de la póliza, pues no estaban amparados los deslizamientos de tierra; también que hay ausencia de cobertura de daños extrapatrimoniales; que hay un coaseguro con Seguros Colpatria S.A. asumiendo el 50% de una eventual indemnización, que por lo tanto no existe una responsabilidad solidaria; por último que la eventual indemnización no

310

podrá exceder de cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un dólares (US\$55.491), reiterando en términos generales las excepciones planteadas.

3.3 Transportadora de Gas Internacional S.A. –T.G.I.S.A.E.S.P.- (f. 294 a 300).

Señala que del material probatorio se acredita que la UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, conformada por ECOPETROL Y OTROS, realizó la construcción del Poliducto Andino; en la zona de la vereda del Puente de Boyacá las obras iniciaron en septiembre del año 2010, y culminaron en el año 2011, que la distancia más cercana desde los linderos del predio del demandante a la demarcación del derecho de vía de Ecopetrol es de 260 metros. Sin que exista derecho de vía o servidumbre que afecte el predio según las manifestaciones del ingeniero JAIME RAFAEL DUQUINO en audiencia de testimonios, e igualmente no existe limitación al dominio registrada en el folio de matrícula del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No 070-4160, obrante como prueba documental.

Indica que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P., en el periodo 2011-2012, en ejecución del proyecto fase II del Gasoducto Cusiana - Porvenir - La Belleza, realizó la instalación de un loop, o tubería en el mismo sector en el cual Ocesa y el Poliducto Andino, tendieron sus ductos, dicho gasoducto con respecto a la finca denominada "La Fuente" de propiedad del demandante se encuentra a una distancia aproximada de 230 a 250 metros, según manifestación realizada en audiencia por el Ingeniero SERGIO GUSTAVO LONDOÑO, funcionario de TGI SA ESP.

Destaca que el demandante en ninguno de los hechos de la demanda señala cuales fueron las actuaciones puntuales que le atribuye a TGI, que presuntamente ocasionaron o incrementaron los supuestos daños, así como tampoco los determina en que mes exactamente del año 2011 ocurrieron; vinculándolo por el solo hecho de que como TGI también realizó actividades de construcción en el mismo sector, automáticamente debe ser declarado responsable, sin que se determine el nexo causal entre los hechos alegados en la demanda y el presunto daño sufrido y atribuido a TGI.

Que se ha probado que cuando TGI realizó la instalación del gasoducto, este se hizo en la zona plana en la corona de la montaña, compartiendo el derecho de vía con el POLIDUCTO ANDINO y OCENSA, obras que se realizaron sin ninguna afectación sobre el área ya intervenida por el POLIDUCTO ANDINO con sus obras de geotecnia para la estabilización del terreno. Que de los testimonios practicados a profesionales del área de la Ingeniería Civil y Geología, sustentados en los respectivos informes técnicos allegados al proceso y puestos en conocimiento de las partes dentro del proceso, se logró determinar que existen unas causas naturales propios de la ladera de la montaña en la cual se encuentra ubicado el predio del demandante, que erosionan el terreno, junto con un detonante como lo fue la temporada invernal del año 2010-2011 "fenómeno de la niña", crearon en la zona las condiciones necesarias para que se acelerara un fenómeno de remoción de masas ya existente con anterioridad al proceso constructivo del POLIDUCTO.

Realiza una valoración probatoria (POT, IDEAM, Testimonio MAURICIO PEREIRA y LUIS ALBERTO CACERES) de los cuales concluye que dadas las características propias del terreno

en el cual se encuentra ubicado el predio del demandante, la deforestación y exposición de los terrenos a actividades agrícolas y pecuarias favorecieron las fallas en el terreno por el inadecuado manejo de aguas superficiales, situación que sumada al alto nivel de precipitaciones del periodo 2010-2011 causaron las remociones en masa ocurridas en el año 2011, por lo que no es cierto que TGI haya sido el causante del daño o hubiese contribuido a acelerar su efectos.

Enfatiza que el demandante y los demás propietarios del predio no han presentado petición ante TGI, igualmente que la responsabilidad de los daños se le achaca es a la construcción del Poliducto Andino, obra en la cual reitera, no tuvo participación.

3.4 ECOPETROL (f. 301 a 310).

Expresa que dada la falta de impulso procesal en consonancia con las pruebas aportadas no se probó el daño alegado por el demandante, en igual sentido no se probó la inexistencia del nexo causal entre la actividad desplegada por Ecopetrol y el daño reclamado en la demanda, sino que estos fueron ocasionados por la propia actividad del demandante y por la fuerza mayor acontecida a consecuencia del aumento en el nivel de las lluvias, que en últimas son estas las causas de los fenómenos de remoción en masa.

Señala la ocurrencia de fuerza mayor consistente en la lluvias que se presentaron para el año 2010-2011, trayendo a cita el Decreto No. 4580 de 2010 por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, para el efecto también resalta las pruebas aportadas en la cuales se detalla que los movimientos y factores de inestabilidad del terreno son causa de las lluvias y no de la construcción del Poliducto Andino.

3.5. Unión Temporal Poliducto Andino (f. 311 a 326).

Se pronunció solicitando al Juzgado negar las pretensiones de la demanda pues alega que el demandante no acreditó la prueba del daño y del nexo causal entre las actuaciones del poliducto andino y el supuesto daño; indica que no existe prueba que permita inferir un daño, que solo se encuentran dentro del expediente aseveraciones efectuadas con la demanda, las cuales no tienen sustento probatorio; resalta que el demandante incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Efectúa una valoración probatoria de los testimonios recibidos y de los documentos aportados para concluir que en la zona antes de realizarse las labores de construcción ya existían desplazamientos, pues señala que los movimientos tienen origen en las condiciones geológicas y geomorfológicas del predio y la zona, el exceso de humedad con ocasión de la niña en el cual se presentaron picos altos de agua en por lo menos tres meses a mitad del año 2010; que en consecuencia se encuentra probado a lo largo del proceso que si existieron causas ajenas a las actividades de sus representadas que contribuyeron directamente en la causación del daño.

Concluye que la colocación del tubo, no generó la afectación o contribuyó a las condiciones de estabilidad del terreno, pues la misma estaba presente antes de la llegada de cualquier maquinaria, que por el contrario si está probado que las obras que construyó el Poliducto Andino

347

para garantizar el derecho de vía del tubo, contribuyeron a mejorar las condiciones de estabilidad de la zona, entre las que se encuentra el predio del señor Junco.

3.6. Oleoducto Central -OCENSA S.A.- (f. 327 a 346).

Reitera la configuración del fenómeno procesal de caducidad de la acción, señalando que OCENSA no construyó ni ha operado el Poliducto Andino, en el mismo sentido expresa que la construcción del oleoducto de OCENSA se terminó de construir en la segunda mitad de la década de los noventa, siendo entonces evidente este fenómeno.

También insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva de OcenSA S.A. en lo concerniente al Poliducto Andino, expresando que la entidad a la que representa no tuvo injerencia alguna en el manejo, edificación y presencia en la construcción del poliducto andino, que por lo tanto no existe ningún sustento para hacer imputación alguna a su defendida.

Que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, se colige en forma inexorable que OCENSA S.A. no ha faltado a sus obligaciones legales y reglamentarias, en tratándose del inmueble del accionante, en razón a que la construcción y existencia del oleoducto, cuya presencia se registra desde finales del siglo anterior, no registra inconveniente alguno, con la potencialidad de afectar la estabilidad del terreno del señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO.

Destaca la declaración rendida por el Ingeniero PEREIRA para decir que en ella se puso de relieve que la construcción y operación del Oleoducto de OCENSA no ha contribuido en forma alguna a la inestabilidad en la zona donde se encuentra ubicado el predio del señor JUAN ANTONIO JUNCO, máxime si se tiene en cuenta la distancia existente entre el predio del demandante y el Oleoducto operado por OCENSA.

También exalta la declaración del Ingeniero CÁCERES en cuanto afirma que la construcción del Poliducto andino no tuvo injerencia alguna en la causación del fenómeno de remoción de masas, puesto que dicho fenómeno haya su origen en el mal uso del terreno.

Concluye indicando que no es procedente la obligación solidaria en cuanto al resarcimiento de perjuicios, solicitando aplicar el artículo 140 del CPACA y no el artículo 2344 del C.C.

Finaliza su exposición expresando la inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados, al carecer de sustento probatorio; solicitando desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 ASUNTO A RESOLVER.

Corresponde al Juzgado establecer si ECOPETROL; T.G.I. S.A. E.S.P.; OCENSA; U.T. POLIDUCTO ANDINO (las empresas que la componen) y CONFIANZA S.A. son responsables de los daños y perjuicios presuntamente irrogados al señor JUAN ANTONIO JUNCO

373

GRISMALDO por la afectación de un inmueble de su propiedad identificado con el número de MI. 070-4160, ubicada en el sector Palo Blanco de la Vereda Puente de Boyacá del Municipio de Ventaquemada.

4.2. LA IMPUTACIÓN

Se enrostra a la parte demandada en la demanda incurrir en falla del servicio, bajo el siguiente contexto temporal y funcional:

- A principios de 2010 en la "Vereda" Palo Blanco de Ventaquemada se "empezó" a construir el Poliducto Andino, ejecutado por ECOPETROL para lo cual contrató a la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO.
- El predio antes de la construcción del OLEODUCTO DE OCENSA, GASODUCTO TGI y posteriormente del POLIDUCTO ANDINO, no había sufrido ningún tipo de inestabilidad en el terreno. Esta inestabilidad se produjo e incremento a principios de 2011 a raíz de la construcción del POLIDUCTO ANDINO, generando escalonamiento del terreno en más de 1 metro.
- Como omisiones del proceso constructivo destaca:
 - ✓ Carencia de manejo de aguas y falta de conformación del derecho de vía en el proceso de construcción del POLIDUCTO, produciendo la filtración de agua en a capa vegetal, lo cual generó el problema descrito.
 - ✓ Carencia de drenes y filtros de agua en el valle que sirve de drenaje natural, generando aglomeración de agua.
 - ✓ No hubo análisis previsivo de las consecuencias de la intervención; perforaciones e instalación de la tubería.
 - ✓ Que el poliducto fue construido a solo 3 metros de la propiedad del actor.
 - ✓ La causa principal del fenómeno de remoción en masa es la falta de filtros de agua y estructuras de drenaje que permitieran la evacuación del agua al interior del talud, ocasionando saturación, empozamiento y deslizamientos.
 - ✓ Que el trazo del poliducto se efectuó por una zona muy inestable, en la cual se habían presenciado indicios de falle hace aproximadamente 12 años, zona que además manejaba drenes naturales para la evacuación del agua; que la construcción del poliducto afectó estos drenes, empezando a filtrarse el agua superando la capacidad del suelo para evacuarla, de tal manera que el conocimiento de la existencia de esa falla debió generar la realización de obras de estabilización, para evitar el movimiento de la tierra, lo cual no se hizo.
 - ✓ No se realizaron obras de geotecnia preliminar como filtros para drenaje de agua, descomponiendo los drenes naturales.
 - ✓ Que genera movimiento de tierra el peso de 4 tuberías en la corona del talud y el peso de la maquinaria empleada, con lo cual la transmisión de cargas genera inestabilidad.
 - ✓ Que desde el año 2011 el actor no ha podido explotar el predio.

Al final de la exposición considera como aplicable también el régimen objetivo por daño especial.

374

4.3. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De entrada dirá el Juzgado que las excepciones denominadas "CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN" e "INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE ACTORA, A CARGO DE TGI S.A.ESP, propuestas por TGI. S.A. ESP; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DAÑOS" promovida por **ECOPETROL**; "INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS" incoada por **OCENSA**, en realidad constituyen **extensiones de las razones de oposición** a la demanda¹ y no "excepciones" propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos de abordar el debate.

Lo mismo debe decirse se las tituladas: "AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE TGI S.A.E.S.P. Y LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA" promovida por **TGI**; "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR PARTE DE **ECOPETROL S.A.** Y EL DAÑO RECLAMADO EN LA PRESENTE DEMANDA" y "CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE", enarboladas por **ECOPETROL**; "INEXISTENCIA DE FALLA DE SERVICIO POR PARTE DE **OCENSA S.A.**", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE **OCENSA S.A.** Y LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA" que propone **ONCENSA**; "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO INFERIDO Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA A SUS REPRESENTADAS" y "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE DAÑO", que son esgrimidas por la **UTPA** dado que además de lo ya indicado, ha señalado el Consejo de Estado que el defecto en los aspectos de la estructura de la responsabilidad, como la causalidad, no corresponde a excepciones, sino justamente a presupuestos que deben cumplirse para obtener la declaración que se pretende, por ende, no enervan o extingue un derecho, como es la esencia de la excepción². En tal virtud, los argumentos que nutren estos reparos de oposición serán analizados junto con el fondo del asunto en el momento que en desarrollo de la sentencia de instancia se juzgue oportuno.

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 28 de abril de 2010, expediente: 17001-23-31-000-1998-00609-01(19839): "Como surge a primera vista, los fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito, no constituyen propiamente medios exceptivos y carecen de tal connotación, debido a que no están dirigidas a enervar las pretensiones procesales a través de elementos que las extingan, modifiquen o dilaten, sino que se encuentran encaminados a rearguir los supuestos fácticos que erigen la acción en ejercicio del genérico derecho de defensa. [...] En efecto, la proposición de causas extrañas convoca al análisis de la eventual inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre el hecho que se imputa a la administración y el daño alegado, planteamiento que, precisamente, constituye parte del debate sustancial planteado. (...) En relación con las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esgrimidas en la contestación de la demanda y que tienen por objeto prevenir sobre la reacción indeterminable e imprevisible que puede generarse en un organismo, la Sala encuentra que, la denominación del medio exceptivo no guarda relación con el contenido del mismo y, éste, a su turno, no tiene tal carácter, pues como se ha indicado las causas extrañas que el apoderado de la entidad presenta como excepciones, tienen como propósito enervar la relación etiológica entre el hecho imputable a la administración y el daño, razón por la cual no se destruye perentoriamente la pretensión procesal del demandante y en su lugar se dispone el análisis de los elementos que hacen parte de la estructura de la responsabilidad, en este caso extracontractual del Estado, a fin de verificar la integración o no de los mismos..." - Destaca el Juzgado. En ese mismo sentido, tratándose de defectos en la legitimación el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503) dijo: "... Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.- destacados fuera de texto-

Finalmente, tampoco constituye excepción la "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA", que glosan TGI y OCENSA S.A., ya que no tiene carácter de excepción, en tanto se trata de un presupuesto para dictar sentencia de mérito favorable a las pretensiones³, de manera que tales argumentos serán desatados con el fondo del asunto.

Dicho esto, el Juzgado considera que la única excepción que debe ser examinada como tal y al principio del examen es la de "CADUCIDAD" propuesta por OCENSA que conforme a la audiencia inicial surtida en fechas 3 de septiembre de 2015 (f. 185) y 28 de octubre de 2015 (f. 197) quedó reservada para la sentencia.

Por último, las razones de oposición y excepciones del demandado CONFIANZA serán estudiadas únicamente ante la prosperidad de las pretensiones enfiladas contra los demandados principales, ya que CONFIANZA está atada al UTPA por un contrato de seguro y en tal virtud la causa jurídica de su eventual responsabilidad no es el hecho sino el negocio jurídico.

4.4. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Juzgado en audiencia inicial desarrollada el día 3 de septiembre de 2015 (f. 185 a 187), al momento de desatar la formulación de la excepción de caducidad y ante la falta de material probatorio para dilucidarla decretó una prueba dirigida al Ministerio de Minas y Energía para que certificara en qué año se empezó y se terminó de construir cada uno de los siguientes proyectos:

- ✓ "Oleoducto de Ocenca"
- ✓ "Gasoducto Cusiana Porvenir-la Belleza"
- ✓ "Poliducto andino" y
- ✓ "Loop Fase II del Gasoducto Cusiana-Porvenir"

Ahora, es cierto que la caducidad de la acción se constituye en un requisito procesal necesario para admitir la demanda y es precisamente en esa oportunidad en la que se debe evaluar la procedencia de la acción, no obstante la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha protegido el derecho de acceso a la administración de justicia cuando existe duda⁴:

"Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; **por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.**" –Resaltado del Juzgado-

Por esta razón se elaboró el oficio No. 0520 de 3 de septiembre de 2015 (f. 192), y al expediente se allegó constancia de su trámite ante el Ministerio de Minas y Energía (f. 193); este a su vez dio traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (f. 195), sin que se diera respuesta a la información; no obstante, el apoderado de Ocenca elevó petición ante el Ministerio de Minas y Energía el 18 de agosto de 2016, solicitando la información pedida por el Juzgado, a lo cual el Ministerio respondió el 8 de septiembre de 2016, lo siguiente (f. 263):

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503): "...Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. En similar sentido sentencia de 14 de julio de 2016, expediente /47309, CP. MARTHA NUBIA VELAZQUEZ RICO

⁴ Sección Tercera, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 9 de mayo de 2011, expediente 40.324.

“...de acuerdo con la información disponible en esta Dirección, se tiene que el Oleoducto Cupiagua - Cusiana - Coveñas (en adelante "el Oleoducto"), de propiedad de OCENSA S.A, es un sistema de transporte de petróleo crudo. El Segmento 2 del Oleoducto corresponde al tramo comprendido entre la estación El Porvenir (municipio de Monterrey, Casanare) y la estación Vasconia (municipio de Puerto Boyacá, Boyacá), atravesando los departamentos de Casanare, Boyacá y Santander. **La construcción del Segmento 2 se llevó a cabo en los años de 1996 y 1997.**

Este Ministerio fijó la tarifa de transporte para dicho segmento de oleoducto mediante Resolución 6081 del 25 de noviembre de 1997. **Según OCENSA S.A, durante los meses de enero y febrero de 1998 se le practicaron pruebas finales y su entrada en operación ocurrió el 1 de marzo de 1998.**

Por otra parte, le informamos que el Poliducto Andino, es operado por la compañía Cenit, el gasoducto Cusiana - Porvenir - La Belleza y el Loop Fase II del Gasoducto Cusiana — Porvenir, son operados por la compañía TGI. Al no tener disponible la información de fechas de construcción de los mismos, le sugerimos se dirija a dichas compañías para atender su solicitud.” -resaltado del Juzgado-

El argumento de OCENSA para solicitar la prosperidad de esta excepción es que la parte actora asegura que **a partir** de la construcción del oleoducto de Ocesa S.A. se empezaron a ver afectadas las laderas con agrietamientos; por lo que concluye que desde que la construcción finalizó y la aparición de los supuestos daños transcurrieron más de 2 años, mucho antes de iniciarse el trámite conciliatorio (f. 90 C 2).

Para el Juzgado es claro que el presupuesto fáctico de la excepción respecto a la fecha de finalización de las obras es refrendada por el Ministerio de Minas y Energía, pues en efecto, este último certifica que, la fecha de construcción y operación del Oleoducto de Ocesa ocurrió entre los años 1996 a 1998, por lo que resulta razonable que se concluya que la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2012, f- 26) rebasa el plazo bienal de caducidad en aproximadamente 10 años, generando la pérdida de la acción.

No obstante, es imperioso advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por un criterio diferente al del mero cumplimiento del hecho, inclinándose por determinar el inicio del plazo de caducidad a partir del conocimiento subjetivo o por la externalización de la lesión. Al respecto ha explicado⁵:

“Sin embargo, esta Corporación ha sido constante en señalar que, en circunstancias excepcionales, como aquellas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causo, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible -fundada en el principio pro damato- de la norma que establece el termino de caducidad, con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria", **es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no deba contabilizarse a partir del "acacimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino desde el momento en que el daño adquiere notoriedad**, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, siempre y cuando que se observe que no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior, o desde la cesación del mismo.

En el caso de la ocupación permanente de inmuebles por causa de obra pública, la Corporación ha reiterado, en múltiples oportunidades, que "el termino de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puedo quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Ahora bien, en la medida en que, como se ha sostenido de manera reiterada, la caducidad opera por ministerio de la ley y, por ende, no puede depender de la voluntad de los interesados, dichas circunstancias deben ser analizadas rigurosamente y caso por caso para constatar "que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales

⁵Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia de 27 de septiembre de 2013, expediente 25.227.

317

motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el computo del termino de caducidad en casos especiales””.- se destaca-

Es claro entonces que, cuando el daño se manifiesta con posterioridad a la realización de la obra pública, el término de caducidad no se contabiliza desde la fecha en que termina la construcción, sino desde la fecha que éste adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia. Sobre este último punto ha el Consejo de Estado que⁶:

(...) la determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño, pero que cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes o de tracto sucesivo surgen dificultades para su determinación y que en tales casos es razonable contar el término para interponer la demanda a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **En todo caso, ha considerado la Sala que “el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”.**

En consecuencia, el término para interponer la acción de reparación debe empezar a correr desde el momento en que se producen el hecho, la omisión, operación administrativa, o la ocupación del bien inmueble, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la materialización del daño, cuando tales actos se agotan en su ejecución. Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, omisión, operación u ocupación del bien, sino que se produzca en un momento posterior a tales eventos, como puede suceder, por ejemplo, con la ingestión de una droga que produzca daños en el organismo luego de un proceso lento de absorción o transformación de sus elementos. En tales casos, **el término para presentar la demanda no debe contarse desde la producción o distribución del medicamento ni de su ingesta sino desde que se produzca el daño biológico.**

O puede suceder que la materialización del hecho causante del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, **habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia.”** -Resaltado del Juzgado-

Así por ejemplo en un caso de construcción de obra pública en el que los demandantes alegaban que solo con posterioridad a la construcción de la obra se vinieron a dar cuenta de la existencia de los daños, el Consejo de Estado concluyó⁷:

“Aunque la Sala desconoce con toda precisión y exactitud la fecha en la cual se comenzó a construir el sistema del alcantarillado, específicamente las redes que atraviesan la finca Veracruz, ni cuando fue culminada la ejecución de dicha obra pública, ni tampoco hay certeza de la fecha en la que comenzó a presentarse el desbordamiento de las aguas negras que invadieron 45 hectáreas de la finca Veracruz, o desde qué fecha se advirtió que la red presentaba fallas en la conducción de las mismas cuyo destino final era una laguna de oxidación, o la fecha en que comenzó a afectarse la propiedad de la familia FADUL ORTIZ, lo cierto es que los demandantes tenían conocimiento pleno sobre la ejecución de la obra desarrollada en el año de 1990, primero, porque el propietario del predio autorizó su construcción y servidumbre, y segundo, porque, en la comunicación enviada por la señora BEDA MARGARITA ORTIZ el 5 de septiembre de 1994 a las diferentes autoridades municipales, mediante la cual solicitó su intervención para que se adoptaran todas las medidas necesarias para evitar la prolongación del daño causado, en dicha oportunidad, aseguró que los hechos relacionados con el derrame de las aguas negras en el predio de propiedad de los demandantes, se iniciaron cuatro o cinco años antes de dicha fecha, de modo que en cualquiera de los escenarios planteados por la parte actora y de lo probado en el proceso, la oportunidad para el ejercicio de la acción venció con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, como quiera, que ésta se presentó el 5 de febrero de 1996, y los hechos a más tardar ocurrieron en 1992, por lo tanto, la acción debió intentarse en el año 1994.

Bajo este escenario no hay nada que indique que los hechos sucedieron en el año de 1994, como lo expuso la parte demandante en el recurso de apelación, pues, los hechos iniciados con la construcción de la red en el año de 1990, se vieron agravados hacia futuro, bien porque la construcción quedó mal hecha o bien por la falta de mantenimiento de la misma que provocó el colapso de la tubería entre los años 1991 y 1992. Para

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 31 de enero de 2011, expediente 17.064.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, sentencia de 10 de junio de 2009, expediente 16.830.

378

entonces, los demandantes conocían el hecho dañoso que comprometió y afectó seriamente su propiedad. En conclusión no hay duda de que para la fecha de presentación de la demanda ésta ya estaba caducada.”

También ha determinado el máximo Juez de lo Contencioso Administrativo que cuando los efectos dañinos se prolongan en el tiempo, el término de caducidad se debe contabilizar desde la **ocurrencia del hecho dañoso**⁸:

“De conformidad con el acervo probatorio reseñado, la Sala llega a la conclusión que los hechos relacionados con el colapso o derrumbamiento de los muros de contención, terraplenes o albarradas, que posibilitaron la inundación de los predios del demandante, ocurrieron en el año 1995, por lo que, como la demanda de reparación directa se presentó el 3 de abril de 1998 (fol. 32 C.1), no existe ninguna duda en cuanto a que la acción había caducado para entonces.

De otra parte, no le asiste razón al apelante, quien sostuvo que, como los perjuicios se prolongaron hasta el mes de julio de 1996 no habría caducidad de la acción, puesto que el hecho u omisión causante de estos perjuicios fue en el año 1995, tal como acaba de verificarse, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, el **término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, así los perjuicios se prolonguen en el tiempo.**” -resalta el juzgado-

En relación con un tema similar (de ocupación permanente) en sentencia de 25 de agosto de 2016, la **Sala Plena** de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. CARLOS ARTURO ZAMBRANO BARRERA expediente (35947)A, se refirió de forma extensa en los siguientes términos:

“En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la **consolidación de la misma o, en su defecto**, de la fecha en la cual **culminó** la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general,

Al respecto, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“Es claro que una obra pública puede producir **perjuicios instantáneos**, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una **cadena de perjuicios prolongada en el tiempo**. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el **primer evento** (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida.

En los eventos de **perjuicios prolongados** en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años ‘contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’.

“Como **regla general** entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por **daños de ocurrencia prolongada en el tiempo** (periódicos o sucesivos) originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de ésta para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los daños (sic) de construida la obra. En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio”⁹.

Pero también la Sección, a través de sus Subsecciones, precisó en oportunidades posteriores que:

“... el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo

⁸ Sección Tercera, Subsección A, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 23 de junio de 2011, expediente 21.093. También Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, expediente 37268.

⁹ Sentencia del 28 de enero de 1994, expediente 8.610.

proyecto general; esto es, que el término no empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran"¹⁰.

"... el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás"¹¹. (...) —destacados fuera de texto-

Así pues, el término de caducidad empieza a contarse desde el momento de la terminación de la obra en el predio afectado, a menos que se desconozca la ocurrencia de esa ocupación.

Es así como, para establecer si la acción de reparación directa se ejerció en el término oportuno, en este caso es necesario determinar cuándo los actores tuvieron conocimiento de la existencia del daño, consistente en la afectación de sus bienes inmuebles con la obra pública de ampliación de la avenida Ambalá.- se destaca-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita debe entonces el Juzgado entrar a analizar de forma **previa** si la demanda presentada por el señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO fue oportuna.

Para ese propósito, y dado que el motivo de la demanda, es la generación de daños a un terreno por efecto de escalonamientos, deslizamientos y agrietamientos, surge imperioso establecer desde cuándo el demandante conoce la causación o aparición de estos fenómenos.

Encuentra el Juzgado que reposa en el expediente prueba documental denominada "*INFORME NEOTÉCTONICO DE FALLAS ACTIVAS DEL PIEDEMONTE LLANERO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTABILIDAD GEOTÉCNICA*" elaborado el 24 de junio de 2010 (fs. 158-226 C anexo pruebas ECOPETROL) el cual tenía por objeto identificar los sitios más vulnerables y que pudieran demandar tratamientos ingenieriles particulares para efectos de garantizar la estabilidad del Poliducto Andino; en este documento se detalla que se realizó inspección de todo el corredor del poliducto andino entre el Municipio de Sutamarchan, Boyacá y Monterrey, Casanare, reconocimiento realizado los días 29, 30 y 31 de marzo y 10, 11 y 12 de abril **de 2010** (f. 182 vto)

Este informe se elaboró **antes** de la realización de obras de construcción del POLIDUCTO ANDINO en la zona, pues de acuerdo con el video aportado (f.35 C 3)) el tramo (PK29-900 a PK 30+026) habría tenido intervención el día 13 de septiembre de 2010; documento que refirió el Ingeniero JAIME RAFAEL DUQUINO ZAPATA en declaración rendida en audiencia del 9 de febrero de 2016, como evidencia de las obras efectuadas en la construcción del tramo y que fuera al parecer de su autoría.

Lo relevante del informe NEOTECTONICO, es que en las fotos No. 30 a 38 se registran áreas de la "Vereda" Palo Blanco entre los kilómetros 030 y 031 (fs. 196 vto a 198 vto), las cuales son trascendentes para el debate porque muestran la existencia de movimientos de masa y procesos de inestabilidad justo en la zona adyacente a la ubicación del predio del demandante; cabe aclarar que se valoran estas fotografías por existir certeza sobre la fecha de elaboración y de la persona que las creó, además de hacer parte de la prueba documenta ya referida.

¹⁰ Sentencia del 25 de marzo de 2015, expediente 35.992

¹¹ Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente 34.898

En ese mismo sentido, lo muestra el estudio elaborado por SOLCIN (anexo f. 43) aportado por el testigo MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ (ingeniero civil con maestría en geotecnia) en diligencia de 9 de febrero de 2016 (f. 223) donde se registran imágenes del deslizamiento incluso desde 2009, conforme al mapa consultado en Google Earth, junto a su manifestación de tratarse de vestigios de movimientos antiguos, siendo los movimientos de 2010 de reactivaciones (hora 1, min 31 y ss h 1: m 34)

Luego, es claro que **antes de la construcción del poliducto andino en la Vereda Puente de Boyacá, sector palo Blanco del Municipio de Ventaquemada ya existían deslizamientos de tierra.** Estas alteraciones en el terreno eran evidentes dado su tamaño y el grado de afectación que se puede apreciar en las fotografías.

Desde luego, debe precisarse que las fotos no corresponden de modo alguno al predio del demandante; pero si corresponden a los deslizamientos del inmueble que está en la parte alta del inmueble del actor, el cual si está cerca del derecho de vía por el cual pasa tanto el Oleoducto de OCENSA como el POLIDUCTO ANDINO además del Gasoducto de T.G.I.; situación que permite concluir que al presentarse deslizamientos o movimientos de tierra en la parte alta de la ladera, estos muy seguramente hacen presencia también en la parte media y baja, mejor aún, el ingeniero geólogo MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ en la audiencia de 9 de febrero de 2016, al describir el fenómeno señaló que se trata de un movimiento retrogresivo, cuya principal característica es que el origen es la parte media y baja, por ende, donde primero debieron aparecer los síntomas, que posteriormente se reflejaron en la parte alta del talud.

En concreto el experto en geotecnia precisó:

(...) es un movimiento lejos de ser causado por una tubería en la parte alta, esto empezó fue en la parte baja en esta parte de mayor pendiente se generan los desplazamientos los cuales se encuentran activos ... si uno va a esta zona uno encuentra...revolvado el terreno, bastante desplazado y agrietado, eso que genera que el material se deposite en la parte baja y ese material a su vez le quita soporte al de la parte baja, al de la parte alta no tener soporte se desplaza hacia abajo y al desplazarse hacia abajo deja sin soporte la parte alta del movimiento entonces va haciendo una condición retrogresiva, efecto dominó ... el efecto es retrogresivo, desde la parte baja hacia la parte alta y hoy en día llegó a la parte más alta del escarpe que se ve hacia donde están las tuberías..." (1: 17:24 // 1:18:13)"...el predio del señor JUAN ANTONIO JUNCO se encuentra en la parte media y baja de un deslizamiento, este deslizamiento no es nuevo hay evidencia por todo el escarpe presentado en la corona, por la geometría que tiene el movimiento que se han generado deslizamientos antiguos, antiguos es de muchos, mucho años, que permiten ver que en la zona no es el primer deslizamiento, simplemente es una activación de un deslizamiento antiguo lo que estamos viendo." (1:30: 23-1:31:13) "(...) "...el límite del movimiento lo mostramos en el plano... ya para explicarte el comportamiento geotécnico del deslizamiento, hay fue que empecé a decirles como desde la parte baja, donde hay una zona de garganta y de pendiente alta empieza a haber pérdida de material, esa pérdida de material quita soporte a la parte inmediatamente más arriba, esa parte de arriba al no tener apoyo empieza a deslizarse, eso genera un efecto dominó que es un efecto retrogresivo múltiple; deposito en la parte baja y va afectando hacia atrás, hacia atrás hasta llegar a la corona actual que es donde está el límite de los derechos de vía, que es donde se estabilizó, el movimiento en si tiene un cuerpo definido, que es un cuerpo de pérdida de material en la parte alta y uno de ganancia de material o depositación en la parte baja..." (1:52:24 // 1: 53:40)

De manera que para el Despacho la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad en este caso, es si se quiere y a más tardar el día 12 de abril de 2010 (fecha ultima en la que se realizó el inspección al corredor donde iba a instalarse la tubería del poliducto andino), calenda en la cual se verifica la presencia de movimientos de tierra, máxime cuando la misma parte demandante acepta en su escrito de demanda que fue **con posterioridad a la**

381

construcción del oleoducto de Ocesa S.A. (hecho octavo) cuando se empezaron a **evidenciar** los deslizamientos de tierra, sin señalar fecha cierta; no obstante que con la información del testigo técnico, tanto expresada en el interrogatorio como la documental acopiada pudiera datarse la misma en años anteriores.

De ahí entonces que para el asunto que se desata, el término de caducidad se cumplía en principio el día 13 de abril de 2012, no obstante es imperioso descontar el término de suspensión, por efecto de lo normado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1289 de 2008¹², relativas al requisito de conciliación prejudicial.

En punto de lo anterior, conforme a la constancia visible a folio 55 del cuaderno No. 4, se aprecia que se suspendió el término de caducidad por el lapso de 2 meses y 16 días (entre el 11 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012), por lo que el plazo para presentar la demanda, se ampliaba en este mismo lapso, concluyendo el **29 de junio de 2012**.

Empero, como para esta calenda no fue incoada la demanda, pues solo se radicó hasta el 19 de diciembre de 2012 (f. 26 C 1), es evidente entonces, que operó irremediablemente la caducidad de la acción.

Ahora bien, no pasa por alto el Juzgado, que el actor en la demanda se quejó de la agravación de los deslizamientos como consecuencia de la **construcción** del POLIDUCTO ANDINO, obras que según refiere iniciaron a mitad del año 2010 y que como se indicó concluyeron o desarrollaron en el PK 30+00 el 13 de septiembre de 2010; citando además la realización del *loop* de gas para 2011.

Se trata entonces, a no dudarlo de una acusación sobre agravación del daño, frente a la que el Consejo de Estado señaló lo siguiente¹³:

“En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.”
-Resaltado del Juzgado-

Considera el Juzgado que en este caso preexistía un daño, asociado al deslizamiento de tierra según lo atestigua el informe NEOTECTÓNICO de 2010, no obstante una nueva acción u omisión brota a partir de la construcción del POLIDUCTO ANDINO, frente a la cual el actor acusa agravación de los daños primigenios; en consecuencia, como lo establece la jurisprudencia el

¹² Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. – se destaca-

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), expediente 19198.

término de caducidad podría en este caso correr de forma autónoma para este último; en otras palabras, si bien la demanda esta caducada para reclamar perjuicios a OCENSA S.A. y TGI (por el ducto inicial) puede no suceder lo mismo frente a la conducta desplegada por ECOPEPETROL, la UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO y TGI en posibles daños generados en la construcción del Poliducto Andino y el *loop* de la fase II

Al efectuar los cálculos, se advierte que si contamos la caducidad desde el día siguiente a la finalización de las obras en el sector de ubicación del predio del demandante, esto es el 14 de septiembre de 2010; la caducidad se habría cumplido el 14 de septiembre de 2012 y al descontar el tiempo de suspensión por el agotamiento de la conciliación prejudicial (2 meses, 16 días); aquella se habría podido verificar para el **29 de noviembre de 2012**, dado que como se vio la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2012.

Pese a ello la justeza del término y la inexorable intervención del TGI para 2011 en desarrollo de la fase II o Loop, obligaría a dudar de la real aplicación de la caducidad a las demás empresas distintas de OCENSA, pues deviene irrefutable que la antigüedad del ducto por ella instalado no deja margen de duda para declararla. En tal virtud, el Juzgado procederá a examinar el fondo del asunto, en cuanto a las demás empresas.

4.5. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Pues bien, si se aceptara que la demanda no está afectada por caducidad estimando las afirmaciones del actor respecto a evidencia de alteraciones en 2011¹⁴, lo cierto es que el juicio de responsabilidad se agotaría en el examen del primer requisito, es decir, del daño antijurídico, como pasa a explicarse:

En ese aspecto, lo primero que deberá memorarse es que para que el daño resulte indemnizable debe ser antijurídico, lo cual sólo se verifica cuando quien lo padece no está obligado a soportarlo¹⁵:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.” La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboran para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.” (Negrilla fuera del texto original)

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, siendo preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también cuando se atenta contra un bien jurídicamente protegido. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de febrero de 2013¹⁶ señaló:

Así, con la aproximación al concepto de daño¹⁷, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, **el daño debe ser cualificado para que sea**

¹⁴ Así lo indica en el hecho “vigésimo segundo” de la demanda.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de junio de 2016, expediente: 36550

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente: 24920.

¹⁷ El Consejo de Estado, ha definido el daño así: “El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)”, sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; “El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad,

333

relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (se resalta).

La antijuridicidad¹⁸ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹⁹, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”²⁰, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño²¹.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano **formal y en el material**: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, **en los derechos** de un tercero²², aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, “la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos”^{23,24}.

La Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996, en lo que se refiere al daño antijurídico, indicó:

“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador.

“La doctrina española ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. (...).

“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva”

“Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es **un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable**. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque **puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”.

(...)

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura...” – destaca el Juzgado -

Bajo la lógica anterior, **la antijuridicidad se erige como un elemento calificador y legitimador del daño**; de manera que únicamente pueden ser pasibles de reparación las lesiones causadas a bienes jurídicos o situación jurídicas abrigadas por el derecho, pues solo así devendría ilegítimo o contrario al ordenamiento. Así, existe un elemento característico en la definición de daño: la licitud o legitimidad del bien, interés o derecho subjetivo menoscabado, pues la ocurrencia del

honor, afectos, creencias, etc...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

¹⁸ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

¹⁹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

²⁰ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op. cit., p. 343. <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

²¹ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presento, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschntzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto– como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

²² BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

²³ Nota del original: “así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edít. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106.”

²⁴ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

389

daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan derechos o intereses jurídicos, es insuficiente para imponer la obligación de reparar²⁵.

Desde luego que todo lo anterior, implica insoslayablemente que **el daño sea imputable al Estado**, por alguno de los títulos de responsabilidad vigentes; atando uno y otro extremo por la relación de causalidad.

En el asunto que se revisa, es preciso recordar que **la atribución de falla impone para quien la efectúa el compromiso probatorio de acreditar su realización**, de manera que correspondía a la parte promotora probarla. En ese sentido el Consejo de Estado, ha señalado²⁶:

Así las cosas, en el asunto sub examine, para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso, circunstancia que vislumbra la palmaria inobservancia de la parte demandante respecto de lo prescrito en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil.

Lo anterior es pertinente porque el accionante, no efectuó ninguna actividad probatoria positiva, en procura de demostrar la falla del servicio que enrostró a las demandadas, lo cual es absolutamente visible, con el sólo seguimiento de las pruebas aportadas y solicitadas con ese objeto.

En efecto, con la demanda se aportaron pruebas relativas a la propiedad del inmueble (fs. 29-34) y un "dictamen pericial", contentivo de un avalúo de daños y perjuicios, como también atañadero a conclusiones sobre la causa de aquellos (fs. 35-47), no obstante fue desestimado como tal en la audiencia inicial surtida el 28 de octubre de 2015, por ausencia de la firma de quien lo elaboró y por ende del conocimiento de su autor.

Igualmente fueron arrimadas las copias de los certificados de existencia y representación legal de los demandados y el contrato No. 5207716 suscrito entre ECOPETROL y la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO (fs. 80 a 84), del cual no puede derivarse más que la existencia de la relación negocial.

Se solicitaron los testimonios de ANA MARIA RODRIGUEZ, MISAEEL RODRIGUEZ, JESUS MARIA MERCHAN, JUAN ANTONIO JUNCO, JOSE ANTONIO BOHORQUEZ, SERGIO DAVID CELIS y DANIEL MORENO. En la audiencia inicial fueron decretados todos ellos (f.198), a excepción del pedido a sí mismo y del señor JOSE ANTONIO BOHORQUEZ por olvido, sin embargo, en la audiencia de incorporación y practica de pruebas surtida el 9 de febrero de 2016 (fs. 222- 223), no fue posible su recepción porque no concurrieron a la diligencia, quedando pendientes para la nueva fecha bajo la condición de que presentaran excusa (min 6: 00 a 6:40).

La siguiente audiencia citada mediante auto de 7 de octubre de 2016 (f. 265), se verificó el 10 de noviembre de 2016 (fs. 270-272); en esta ocasión el Juzgado decretó el desistimiento de los testimonios por falta de interés de la parte actora en retirar los oficios ordenados en el auto de 7

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente: 39420.

²⁶ Sección Tercera, Subsección A, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON (E), sentencia de 15 de abril de 2015, expediente: 34156

305

de octubre de 2016, como de la misma inasistencia del apoderado del promotor (1:13:32 // 1:20:38), incluido el testimonio de JOSE ANTONIO BOHORQUEZ, evidenciando la ausencia de interés de la parte actora en el tema de prueba.

Aunque se pidió prueba de inspección judicial, en la audiencia inicial fue sustituida por la peritación deprecada por la parte actora (f. 198), conforme a la cual se encargó a la Facultad de Ingeniería de la UPTC para que designara un profesional idóneo en ánimo de dar respuesta a las preguntas contenidas en el libelo demandatorio (f. 24). Para el cumplimiento de la experticia se elaboró el oficio 540, destacándose en la audiencia de incorporación y practica de pruebas surtida el 9 de febrero de 2016, que no había sido tramitado por la parte actora, exhortando en esa fecha a que se agotara lo pertinente (f. 223 vto); la UPTC dio repuesta al requerimiento con Oficio de OEIG020 de 18 de febrero de 2016 (f. 237) informando que destacó al docente RAGael PEREZ ESPITIA para cumplir el encargo.

Con auto de 3 de agosto de 2016 (f. 256) el Despacho ordenó requerir a la UPTC para que informara si el docente designado había realizado la experticia; solicitando a la parte interesada informar si había prestado la colaboración necesaria para su materialización. Ante la falta de respuesta y con fines de impulso el Juzgado convocó a nueva audiencia pública con el objeto de continuar con la incorporación y practica de pruebas.

De esta forma en diligencia de 10 de noviembre de 2016 (f. 272), el Juzgado pese a la no comparecencia de la parte promotora, como de la inexistencia de noticia sobre la suerte de la experticia, insistió en su acopio para lo cual fijó una nueva fecha; llegado el día y hora de la tercera audiencia (7 de febrero de 2017), dada la total ausencia de colaboración e interés probatorio de la parte actora, el Despacho cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto y tal como se anunció, la parte demandante no aportó ningún medio de prueba documental, testimonial o pericial, capaz de acreditar la falla del servicio que se atribuyó a las entidades y empresas demandadas, situación innegablemente compromete el éxito de las súplicas del libelo.

No este sentido no es acertada la intervención de la promotora en sede de alegatos de conclusión para indicar que *“dentro del expediente no existe prueba que atribuya el fenómeno del deslizamiento a una causa distinta a la ausencia de construcción por parte de los demandados de los filtros de agua y estructuras de drenaje.”* (f. 286) pues aceptar una tesis como esta supondría tener por acreditado que la parte demandada debía hacer las precisas obras que consideró la parte demandante debía agotar y además que intervino o afectó canales o drenajes naturales subterráneos o superficiales, cuando quien debe probar cada aspecto de la falla del servicio (prexistencia del deber u obligación e incumplimiento del mismo²⁷) es la parte que la propone y no a la inversa.

²⁷ Al respecto sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 15526 con ponencia del Consejero Doctor Mauricio Fajardo Gómez: “...Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamiento²⁷, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo—, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad

Esto cobra mucha mayor contundencia cuando el carácter de la falla enrostrada está innegablemente vinculada con aspectos de orden eminentemente técnico que por lo mismo imponen una prueba de cargo de esa naturaleza; esto, como quiera que se cita la omisión de obras de geotécnica dirigidas a garantizar un adecuado manejo de aguas, canales y drenajes; conformación adecuada del derecho de vía, incluso al punto de sugerir con un lenguaje altamente especializado en sede de alegatos finales, que las empresas debieron construir 4 estructuras de drenaje central de forma diagonal, dando indicaciones acerca del carácter de los suelos y las aguas; predicando efectos adversos del peso del tubo o de vibraciones, volviendo de manera desafortunada sobre una prueba pericial aportada que como se precisó no fue tomada en cuenta.

Se redujo la prueba del proceso aportada por la actora, a documentos irrelevantes para acreditar la falla, como lo son los concernientes a la propiedad inmueble y la vinculación contractual de ECOPETROL y la UTPA.

Los demás medios de pruebas que reposan en el acervo, son aportados y solicitados por la parte pasiva y es a partir de ellos, que el Juzgado puede evidenciar de forma nítida que el fenómeno de remoción en masa; los deslizamientos y agrietamientos del terreno no tienen su causa en el proceso constructivo del POLIDUCTO ANDINO; o la instalación de tubería de gas (*loop*), ni siquiera el oleoducto que previamente habían desarrollado OCENSA y TGI, lo que además permite desestimar la presencia de una falla del servicio. Veamos:

La primera consideración a realizar es, evidentemente, que como lo informan todos los intervinientes del proceso, el Municipio de Ventaquemada y puntualmente la vereda de Puente de Boyacá a donde pertenece el sector Palo Blanco, es una zona en la cual se ubica una **falla geológica**.

Al respecto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio aprobado mediante Acuerdo 002 de 2001 se lee (fs 217 y CD f 218, pag. 11 y 12):

“FALLAS GEOLÓGICAS: El área del Municipio se ve afectada por 6 fallas de diferente tipo, que de una u otra manera afectan el desarrollo de la región, ya que influyen en el éxito o fracaso de las actividades mineras, en la estabilidad de los terrenos que a su vez determina la aptitud de un terreno. **Actualmente las fallas del Puente de Boyacá, Tierra Negra, Supatá, Ventaquemada y el Galcal están ocasionando algunos fenómenos de remoción en masa en carretera, fincas y viviendas**, además obstaculizan las actividades mineras, ya que las capas de materiales explotables se truncan en varios sectores de las minas.

...SITIOS INESTABLES: Actualmente el Municipio presenta algunos sectores inestables, principalmente debido a la combinación de los factores: Material Parental-Pendiente- Agua-Actividad antrópica, **aunque**

demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido que la «...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada. Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...) 2.- Para determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente". "No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."» (Mayúsculas dentro del texto original. Subrayas fuera de él)²⁷. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido—o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa—al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado—por omisión—del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sala ha precisado lo siguiente: (...)

en otros sectores se asocia principalmente al tectonismo (Pte. de Boyacá, Tierra Negra, Supatá y Ventaquemada). Las veredas que se ven altamente afectadas son Nerita y Puente de Boyacá. Así también existen sitios afectados en grados altos por fenómenos erosivos como el Jurpa y parte de El Carmen y Siatá.

Los fenómenos de inestabilidad se pueden agudizar en los próximos años, debido al crecimiento de la población y con ello la demanda de vivienda y sitios para la agricultura, lo que puede generar la reactivación de los deslizamientos antiguos u ocasionar nuevos fenómenos de este tipo." -Resaltado fuera del texto original-

De esta manera se acredita una predisposición de ese sector a la ocurrencia de deslizamientos de tierra, ya que el predio está ubicado en la parte baja de la ladera que va al río "Teatinos".

En segundo lugar, es imperativo destacar que no hay acreditación en el plenario de que las obras de ingeniería para la instalación de la tubería del oleoducto, poliducto y gas, se hayan ejecutado en predios del señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO (sector PK30+000), y tampoco a una distancia como la informada en el libelo (3 metros, f 4, hecho décimo cuarto o 15 metros en alegatos de conclusión), no hay constitución de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "La Fuente" (No. 070-4160, F. 29) y por el contrario abunda la prueba documental y testimonial que informa que la distancia que existe entre el derecho de vía y el predio del accionante es de aproximadamente **217 metros**, mediando el predio Buena Vista No. 5, de propiedad de las señora ROMA EMILIA RODRIGUEZ.

En punto de lo anterior se encuentra el informe de levantamiento topográfico aportado por la UTPA (f. 66 c 3), elaborado por el Ingeniero HUGO ALEXANDER PARRA y el Estudio Geotécnico elaborado por el ingeniero MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ (210 mts desde el derecho de vía anexo plano 1) y también las declaraciones de JAIME RAFAEL DUQUINO, ingeniero encargado de los cruces especiales y que participó en la construcción del POLIDUCTO ANDINO, persona que en diligencia de 9 de febrero de 2016 (f. 222), precisó que el predio queda entre 215 a 220 metros de distancia del POLIDUCTO ANDINO (min 14:35), el ingeniero SERGIO GUSTAVO GARCIA LONDOÑO, (trabajador de TGI, ingeniero catastral y Geodesta) que en la misma fecha indicó que el tubo de gas estaría a 230 o 240 metros de aquel (min 45), también el ingeniero MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ (contratista de OCENSA para evaluar el predio), representante legal de la firma SOLCIN, especialista en geotecnia, quien señaló que el predio se ubica a 220 metros (min 1:014:05) y el ingeniero Geólogo y magister en Geotecnia LUIS ALBERTO CACERES, quien reportó una distancia de aproximadamente 217 metros (min 17:50) en diligencia de 10 de noviembre de 2016 (f. 270).

Pero es tratándose específicamente de la causa del movimiento, donde se concentró la actividad probatoria de la pasiva, que debe decirse fue prolija y contundente, pues el conjunto de los medios de prueba acopiados **permiten establecer que a la señalada propensión de la zona geológica se agregaron factores desencadenantes antrópicos** (por deforestación, pastoreo de ganado y cultivos) **e incremento de la pluviosidad por el fenómeno de la niña, sin que la intervención de las compañías demandadas en la construcción de los tramos de tubería presentes en el sector, particularmente en el lomo del talud, incidiera en los deslizamientos**

Esto es discernible a partir de los estudios realizados al área afectada, que se destacan a continuación:

En el informe NEOTECTÓNICO elaborado para ECOPEPETROL el **24 de junio de 2010**, además de las fotografías e informes ya destacados para establecer la oportunidad de la acción, se consigna de manera relevante que en los sitios de las fotografías 37 a 41 que corresponde al PK30+200 existen movimientos de tierra por mal manejo de aguas (f. 220 anexo) y altos niveles freáticos (f. 196 vto)

En el Estudio Geotécnico Análisis de Estabilidad de Taludes y Diseño de Medidas Correctivas del Fenómeno de Remoción en Masa en el sector Norte del PK30+00 del Poliducto Andino, Vereda Puente de Boyacá, realizado en **agosto de 2011** por la firma DEINPRO LTDA para MONTAJES MORELCO S.A., elaborado por JENNY MARISOL BAYONA (gerente) y LUIS ALBERTO CACERES como Ingeniero Geólogo, (fs. 251-278 C anexo y 222-315 C 3)) es relevante destacar las principales conclusiones del informe:

- ✓ El fenómeno de remoción se ubica en la vertiente del Río Teatinos, la zona corresponde a una depresión o nicho resultante del desplazamiento del terreno en épocas pasadas. **En la zona se presentan huellas de surcos producto del pastoreo de ganado y de la plasticidad del material**
- (...)
- ✓ La ladera por la ocurrencia de procesos morfodinámicos anteriores, las condiciones geológicas y por el tipo de material presenta unas condiciones de susceptibilidad alta a la ocurrencia de procesos de inestabilidad, donde en la ocurrencia del movimiento por falta de talud, el evento de detonante del mismo correspondió con la situación del terreno en las anteriores épocas invernales.
- ✓ **Los trabajos efectuados en la construcción del Poliducto Andino en la plataforma superior, no tienen relación alguna con la ocurrencia del fenómeno de remoción en masa por el contrario, la inestabilidad que se puede dar en el derecho de vía es resultado del retroceso que esta puede tener, por lo que es conveniente la construcción de medidas de prevención como las planteadas en este estudio.**
- ✓ Los materiales involucrados en el proceso de inestabilidad, son el resultado de la alteración de materiales preexistentes de la formación conejo (KSCN), los cuales por su afectación tectónica, al estar en la zona de mayor concentración de esfuerzos de la estructura anticlinal, condiciones geohidrológicas, la acción de los procesos modeladores del relieve y las actividades antrópicas de actividad agrícola, han hecho que la zona desarrolle una alta a moderada susceptibilidad a la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa.
- ✓ Las geoformas permitieron establecer que el deslizamiento actual es el la reacción natural del terreno a unas condiciones de incremento de la saturación y de la consecuente reducción progresiva de la resistencia de los materiales del perfil del subsuelo. La ladera en general presenta unas condiciones de equilibrio inestable.
- (...)
- ✓ Por las características presentes en el sitio objeto del este estudio, el fenómeno de remoción en masa, según clasificaciones basadas en el tipo de movimiento y del material involucrado de Varnes DJ se clasifica como un movimiento complejo, con superficies de falla compuesta, con desarrollo de un deslizamiento traslacional en la parte alta y evolucionando a un flujo en la parte baja-
- ✓ La estabilidad del talud calculada en su estado actual, nos da a conocer su deficiencia ante un comportamiento dinámico, esto ha sido verificado con la estimación de los factores de seguridad que oscilan entre 0.40-1.1 en diferentes eventos, lo que indica una movilidad del talud baja, pero de tasa constante, en tal sentido su estabilización no se producirá sin medidas fuertes de estabilización y control.
- ✓ De destacar, para un comportamiento dinámico del fenómeno de remoción en masa no excluye la del derecho de vía, mientras que la estabilización del derecho de vía para las condiciones evaluadas en este informe no permitirá el progreso hacia atrás de las superficies de la falla del fenómeno de remoción en masa, no obstante la intervención de este con medidas como las aquí planteadas, mejorara las condiciones de estabilidad de la ladera en general" (...)” – se destaca-

Oportuno resulta en este momento memorar que el autor del estudio el ingeniero Geólogo LUIS ALBERTO CACERES, rindió declaración, siendo consistente su versión con lo plasmado en este documento. Se destaca de forma particular de su intervención de 10 de noviembre de 2016, lo siguiente (fs. 270):

- a) Que a mediados de 2011 (agosto) fueron invitados por MORELCO para caracterizar un terreno en el PK 30+00 AL PK 30+500, por unos deslizamientos reactivados (min 11), estudio elaborado a través de la empresa DEINPRO

389

- b) Que la zona es inestable por su experiencia docente previa, antes de 2010 (min 12), como también por la presencia de Proactiva en obras de acueducto de Tunja. Comenta fotos aéreas con evidencia de desplazamiento (min 13)
- c) Que el objeto del estudio era estabilizar las obras, que se hizo levantamiento topográfico y muestras en laboratorio, formulándose las medidas correctivas para evitar la afectación del corredor del poliducto (min 14:51); que en el PK30+500 era el más grave y ya tenía algunas obras.
- d) Que las obras recomendadas fueron la construcción de trinchos metálicos, manejo de agua superficial, reconfiguración del talud, trincheras drenantes para retener la masa (min 18)
- e) Comenta que el sitio es *una falla geológica de tipo anticlinal, que corresponde a una estructura que se ha doblado por los esfuerzos tectónicos a manera de una geoforma convexa hacia arriba y en la zona de doblez se presentan esfuerzos importantes que fracturan las rocas identificándose desplazamiento del terreno con escarpe lo cual hace que las condiciones de estabilidad sean críticas*" (min 19 a 20). Comenta que **la actividad humana por el sobrepastoreo y deforestación incrementa las condiciones de inestabilidad, común a las vertientes izquierda y derecha del río Teatinos.**
- f) Que la maza inestable avanzaba hacia atrás (min 22) y que con las obras se trató de estabilizar.
- g) Que las medidas y trabajos agotados eran los más pertinentes sin sobredimensionar o subdimensionar inversiones desde el punto de vista económico (min 24)
- h) Que antes de 2010, vio un informe con unas fotos en donde se existían cicatrices de reactivación del fenómeno (min 26)
- i) Ante la pregunta de si la instalación del tubo favorecía la remoción en masa, señaló que no tenía afectación importante, porque la obra estaba retirada en más de 15 metros de la corona (min 28 a 29), además porque las obras de estabilización cortó el avance del fenómeno.
- j) Que la geoforma del terreno a la actividad humana hacen que se conviva de forma permanente con los deslizamientos (min 36) que es una ladera con deslizamientos de los cuales tal vez no hayan registros históricos y se van a seguir presentando por la debilidad del terreno y por los cultivos limpios y la deforestación (reactivaciones permanentes)
- k) **Que cuando se deforesta, se quita el amarre geotécnico vivo y genera susceptibilidad para moverse, exponiendo el terreno a la ocurrencia de falla superficial y sobrecargando con sobrepastoreo y cultivo limpio, que permite a la lluvia desplazarse con mucha velocidad, incrementando el proceso erosivo** (min 40), favoreciendo la inestabilidad. Indica que debiera ser una zona de protección.
- l) En relación con la metodología del estudio se agotaron: identificación, reconocimiento del sitio, verificación de condiciones históricas, perforaciones con muestras de material estable e inestable; elaboración de ensayos para resistencia (directa y residual) y carga (estática y dinámica) (min 43). También se elaboró modelación con perfiles topográficos; evaluación de capacidad frente a la saturación (carga de agua) y

generación de movimiento plástico (min 45). Todo ello facilitó la definición de las obras a realizar.

- m) Destacó que la vecindad del PK30+00 se vio favorecida por los trabajos de estabilización de la ladera realizada por el Poliducto, porque si no se hubieran efectuado la situación sería más grave, con destrucción de la ladera (min 46). Las obras detuvieron el fenómeno, no lo dejaron avanzar.
- n) Al indagarse si las obras del poliducto son causa de la remoción en masa, estima que “puedo decir con seguridad que no” (min 48); que la situación de la colocación del tubo y el trabajo de maquinaria pesada en la parte alta no generar afectación de la ladera, pues la condición de inestabilidad era previa; condiciones de la naturaleza. *“no hay ninguna relación entre la ocurrencia de los deslizamientos en esos sitios con las actividades de construcción del poliducto además de que fueron muy posteriores a la identificación de la zona inestable.... Las cargas que allí se generaron estaban bastante alejadas de la corona de tal manera que la incidencia por alguna sobrecarga de algún equipo pesado no tenía pues una incidencia importante en la corona que es el punto más cercano a la construcción del ducto entonces no hay relación entre la inestabilidad generada en el sitio con la misma construcción del poliducto... (min 48:55 – 49:40) – se destaca-+*
- o) Que el anticlinal por los esfuerzos mecánicos está más expuesto a la acción erosiva del agua, derivando en depresiones; que la formación conejo (arcillocitas) hace que el terreno sea desfavorable por equilibrio inestable (min 51-52) que permite que ante cualquier modificación se mueva el terreno.
- p) **Que el cambio climático importante, como precipitaciones fuera de lo normal generan desfavorabilidad por reducción de la resistencia del terreno y puede ser identificado como un evento detonante.** (min 54-55)
- q) Responde que la maquinaria y el tubo no favorecen el movimiento de remoción en masa (1:08:06); que en ingeniería se manejan conceptos de fuerzas y esfuerzos y que es conocido que es mayor el esfuerzo que puede llegar a presentar en un terreno de pendiente el tránsito de animales por su peso dado el área muy pequeña en que se distribuye, que en relación con una maquinaria como la que trabaja sobre orugas que lo distribuye sobre una muy superior; que las formaciones de pies de vaca generan hundimiento del terreno; formando pequeñas fallas. Comenta que la parte alta es estable. (1:10:07)

De esta manera entonces, la constitución de falla geológica de la zona (presente en ambos márgenes del río) genera en sí misma una propensión a los procesos de remoción en masa por la pérdida de resistencia del terreno, que al decir del ingeniero, ha sido históricamente favorecida o auspiciada por los procesos de deforestación, erosión y pastoreo de ganado; remoción que es detonada por los incrementos en las lluvias, sin que pueda catalogarse o relacionarse a la actividad constructiva del tubo como una causa de aquello, tanto por su preexistencia como por la distancia de la ejecución de la obra a la corona del movimiento, que al contrario viene siendo alcanzada por el avance del mismo.

401

Reflexiona el testigo para indicar que la intervención del Poliducto Andino para estabilizar el fenómeno en aras de proteger el ducto, ha redundado en beneficios para el vecindario, reduciendo o deteniendo el movimiento.

En concordancia con lo anterior reposa el informe de ASesorIA GEOTEcNICA elaborado por GEOTEcNOLOGIAS SAS. (Ingeniero JAIME SAUREZ) Para POLIDUCTO ANDINO en **marzo de 2012** (fs. 227-235 anexo), respecto al PK30+000 a PK30+800 se indica en lo relevante que el área corresponde a un anticlinal rocoso, formación conejo (Ksch); que en 2010 las precipitaciones estuvieron por encima de lo normal; respecto al PK30+000, se presentó un movimiento de 15.000M3, registrando distancia entre cabeza de movimiento y ducto de 30 mts; en el PK30+300 se considera que el movimiento puede estar afectando el ducto y del PK30+500 se considera el punto más crítico ya que el movimiento está a una distancia de 14 mts (f. 231); se registraron afarolamientos de agua en cabeza de movimientos y estabilidad de las zonas con arbustos. Como causas del movimiento se establecieron:

- Presencia de depósitos coluviales a media ladera sobre rocas arcillosas que buscan el río Teatinos.
- Saturación de depósitos coluviales en las lluvias extraordinarias del año 2010.
- Uso de suelo para pastoreo de ganado, eliminación del bosque, considerando que en los reductos de bosque no se han presentado deslizamientos.
- *“los movimientos consisten en flujos de arcillas y limos saturados sobre rocas arcillosas... El peso de la masa saturada genera flujo de los materiales del suelo sobre la roca meteorizada subyacente”*

En el diagnóstico se detalla la complejidad para la estabilización definitiva del terreno por la alta pendiente y el material muy blando; la activación de deslizamientos con las lluvias y se indica que *“no existe relación alguna entre la construcción del Poliducto Andino y la ocurrencia de los deslizamientos”*. Además, que el riesgo para el tubo es bajo con excepción del PK30+300 donde el ducto se encuentra dentro de un deslizamiento activo, recomendando realizar obras de remediación para reducir los movimientos y riesgo al poliducto. (f. 234 y 235). Más adelante se indicó: *“...el uso del suelo para el pastoreo hace prácticamente imposible la estabilización de los movimientos”*

A folios 279 a 322 aparece registro de la ejecución y verificación de las obras de estabilización del derecho de vía realizadas en el PK30+500 como resultado de los estudios relacionados; trabajos ejecutados desde de 5 de agosto de 2013 y hasta el 14 de noviembre de 2013. Se aprecia abundante material relacionado con la fabricación de trinchos, contracorrientes, canales, gaviones y reconfiguración del terreno.

Es pertinente acotar en este apartado que aunque se demostró que el señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMADO recibió por parte de ECOPEtROL el reconocimiento de daños, éstos tienen como fuente o causa lo relacionado con la obras de GEOTÉCNIA que se realizaron en el predio Buena Vista No. 5 para la conservación del derecho de vía (f. 325 a 345 y 375), objeto de las obras acabadas de relacionar (intervención en pasto mejorado y cerca definitiva en madera), más no como consecuencia de los deslizamientos de tierra.

402

Finalmente, tratándose de estudio realizados, fue aportado por el ingeniero especialista en Geología MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ quien rindió declaración en audiencia del 9 de febrero de 2016, un estudio elaborado por la firma SOLSIN, de 2016 (f. 222) , cuyo propósito era determinar la causa de inestabilidad del predio del señor JUAN ANTONIO JUNCO cercano al derecho de vía de OCENSA en el sector Palo Blanco del Municipio de Ventaquemada, el cual arrojó como resultados o conclusiones las siguientes (anexo):

1. "El deslizamiento estudiado presenta en general un mecanismo de falla traslacional con componente retrogresivo. El movimiento de la parte media y baja del talud ha dejado sin soporte la parte alta donde se pueden presentar movimientos con mecanismo de falla circular (solo en el escarpe en suelo homogéneo). **El movimiento es activado por el incremento de la humedad de los materiales, la cual, se da a causa del drenaje deficiente por la geometría sinusoidal de la superficie de la ladera a causa de los mismos procesos de inestabilidad.** Ocurre también una reactivación de movimientos antiguos, lo cual, se aprecia en campo gracias a las unidades encontradas y las formas del relieve que revelan escarpes antiguos, zona de transporte definida y zona de depositación clara.
2. Analizando la información primaria obtenida se aprecia que el movimiento **inició en la parte baja y media del talud**, dejando sin soporte los materiales de la parte alta favoreciendo así la condición de retrogresividad. La condición actual de inestabilidad en la parte alta detectada en los análisis de estabilidad y con evidenciada en campo, es producto de la pérdida de soporte por los flujos de las partes media y baja.
3. El análisis de estabilidad realizado revela que el talud presenta una condición de inestabilidad activada con el nivel freático local, ya que al evaluarlo en las condiciones con agua el factor de seguridad cae rápidamente mostrando los mecanismos de falla evidenciados en campo.
4. El elemento externo a las condiciones inherentes del talud que **genera la activación de los movimientos del material es el agua precipitada y de escorrentía superficial**, la cual, **percola en el terreno saturando los materiales y lubricando la superficie de falla favoreciendo los desplazamientos.** El agua de escorrentía no se evacua fácilmente debido a la pendiente longitudinal en la parte media de las laderas estudiadas y la retención de esta agua en las arcillas. Se aprecian puntos de acumulación de agua a causa del mismo movimiento. Los escarpes y grietas presentes facilitan el ingreso de agua al material inestable.
5. Se encontraron 15 casos de deslizamientos en una distancia de 3km aguas arriba del puente de Boyacá en **ambos márgenes del río teatinos, lo cual, corrobora el hecho de que los deslizamientos estudiados obedecen a una condición inherente del terreno.** Esto se da de manera general en la cuenca del río teatino y no obedece a eventos puntuales causados por el oleoducto de OCENSA de 36".
6. El oleoducto de OCENSA está en la zona desde hace más de 16 años y en todo este tiempo los programas de mantenimiento no han detectado afectaciones al entorno por su presencia. **Se encontró que el material circundante a la tubería es el material del sitio el cual es predominantemente arcilloso y genera un sello impermeable en la interfaz suelo-tubería, lo cual, evita que se generen flujos de agua en este contacto.**
7. Existen numerosos casos con características similares de inestabilidad en la zona a distancias apreciables del derecho de vía de OCENSA (incluso en el margen opuesto del río Teatinos), por lo que no es factible atribuir estos eventos a la existencia del oleoducto.
8. Se determina que la causas de la inestabilidad estudiada son la unión de factores como: exceso de humedad en los materiales por precipitación retenida por pobre drenaje en la parte media y baja de los taludes, condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrogeológicas propias de la cuenca y la disminución continua de las propiedades de los materiales a manos de la meteorización.
9. Dada la alta susceptibilidad a los deslizamientos propia de los taludes estudiados, es importante tener en cuenta que cualquier obra realizada en esta área debe tener en cuenta esta condición para evitar procesos locales. Cualquier zanja abierta y excavaciones deben ser manejadas para prevenir afectaciones puntuales.
10. Se encontró que en los predios estudiados; propiedad de la señora Rosa Rodríguez y del señor Juan Antonio Junco Ecopetrol realizó una obra de gran tamaño para estabilizar el fenómeno presentado. Esto lo hizo en la época en que se construyó el poliducto Andino y como necesidad de estabilizar el derecho de vía de su sistema.
11. **Se encontró que la activación del movimiento presentado se dio por las lluvias atípicas presentadas en el año 2010 a causa del fenómeno de la niña en donde se presentaron lluvias con promedios mensuales que triplicaron los promedios de la zona.**
12. Las obras de contención y drenaje realizadas por Ecopetrol mejoraron drásticamente la condición de la ladera, pero esta puede presentar afectaciones futuras ya que el movimiento en la parte baja y media se encuentra

403

activo y responderá sensiblemente a los cambios de humedad. Adicionalmente en las partes estabilizadas se aprecian evidencias de desplazamientos residuales menores que pueden comprimir los filtros realizados y cambiar la condición de drenaje de la ladera." – se destaca-

Estas conclusiones fueron expresadas por el testigo técnico, MAURICIO PEREIRA ORDOÑEZ, quien de manera amplia se refirió a los siguientes temas:

- a) Que se hizo un análisis geotécnico, con recopilación de información secundaria (IGAC y Ventaquemada), como segunda fase recopilación primaria en el sitio, con levantamiento topográfico de toda el área afectada, sondeos y líneas sísmicas; ensayos de laboratorio y prospección del terreno, para obtener factores de estabilidad y seguridad de las laderas (min 59). Que efectuó los trabajos personalmente (1:01:08)
- b) Que se encontró **mucha similitud de ambos márgenes del río Teatinos, por características propias de la cuenca** (1:01:45)
- c) Que la **zona está identificada como de amenaza fenómenos de remoción en masa por parte de Ventaquemada y el Distrito de Tunja**; que en la parte geológica, existe proceso erosivo y fenómeno de coluvión propio (1:03:40)
- d) Pasa luego a explicar los mapas elaborados mostrando el mapa de amenazas identificadas por el Municipio de Ventaquemada (que en el estudio corresponde al folio 22 anexo)
- e) Que la remoción en masa, es una susceptibilidad de los suelos a presentar desplazamientos (1:06:05); deslizamientos lentos en zona de alta y media pendiente, lo cual se da por el fallamiento propia de la cuenca del Río Teatinos, que *“desde el tectonismo que generó la misma formación de la montaña hay se generaron fallas geológicas entre los contactos fallas normales e inversas que favorecen este tipo de desplazamientos, adicionalmente cuando llega la humedad, llega un pico de invierno, como el que encontramos en 2010... de promedios mensuales que triplicaron el promedio mensual de la zona ... eso activó los desplazamientos ósea si veíamos que estaba estable o deslizamientos lentos ... así mismo como se dispara la humedad se disparan los deslizamientos.”* (min 1:07:30)
- f) Que el terreno tiende a hacer reptaciones a lo largo del tiempo incrementándose en los picos de invierno. Que existe coluvión (estructuras no rocosas sino depósitos de material) en la parte baja del terreno del señor hacia el río y en la parte media en los límites con el predio de ROSA RODRIGUEZ que *“es donde se carga el material que es un residual de la roca de sitio y ese residual ha sido tan degradado, tan degradado que ya empieza a perder propiedades mecánicas y facilita su desplazamiento al tener humedad. El deslizamiento que estamos estudiando no nace en el predio del señor JUNCO, digamos tiene pata en el río Teatinos, es un actor muy importante ahí, el Río...va en sus aguas máximas lavando todo el material proveniente del deslizamiento y lo va arrastrando y en esa pata es donde...tiene 420 metros... y se ve activado por el invierno y digamos cuando hay arrastre, es un movimiento retrogresivo inicia en la parte media se va desplazando, hay una garganta en el límite del predio del señor JUNCO con el de ROSA RODRIGUEZ... hay una garganta donde se estrecha el movimiento y adquiere velocidad, en ese punto empieza a caer el material y al irse deslizando hacia la parte baja deja sin soporte el de la parte alta, facilitando que el de la parte alta también se desplace y así va haciendo retrogresión ... y vemos como empiezan a aparecer escarpes hacia la tubería, pero el movimiento no inicia en las tuberías, inició en la pata del movimiento a 400 metros* (1:10:20) - se destaca-

- g) Refiere que hay 15 movimientos en la cuenca en solo 3 kilómetros y enseña mapa folio 43, indicando que se presenta en ambos lados del río, siendo una condición regional (1:12:04)
- h) Indica que hay una gran cantidad de líneas de drenaje que elaboró polducto andino y que en su criterio mejoraron la estabilidad del terreno (1:16:06)
- i) Explica que en el subsuelo existe material "lutita" que es una roca blanda muy débil que constituye un **sello impermeable que impide la infiltración de agua**, quedando una especie de acuífero sobre la lutita, que facilita el movimiento porque actúa como un rodadero del material meteorizado superior (1:19:02 a 1:20:00); que los picos de lluvia reblandecen el terreno y reactiva el movimiento. **Señala que la lutita hace un sello que favorece la acumulación de agua, la saturación y el movimiento en cadena retrogresión múltiple.** (1:21:39)
- j) Que en la pata del movimiento se afecta el tubo del acueducto de Tunja, siendo visibles obras.
- k) Precisa que hay dos zonas: una colina estable en la parte de arriba, meteorizado de la roca madre; en la parte baja en el desplazamiento se encuentra material de depósito, por degradación de esa matriz (1:24:05)
- l) **Que es un movimiento inherente a la condición de la cuenca, traslacional sobre lutita y de retrogresión; de abajo hacia arriba (1:25:00) que se encuentra una formación conejo, que corresponde a arenisca intercalada con lutita, generando acuíferos confinados, favoreciendo recarga de agua, reblandecimiento y deslizamiento (1:26:25)**
- m) Señala que en el 2010 hubo un incremento de las precipitaciones; **los mayores en 20 años y refiere información consultada de IDEAM, enseñando grafica (fs. 41 y 42), pero aclara que los picos inmediatos son los que activan los deslizamientos.** (1:28:14); que se triplicaron los picos a mitad de año.
- n) Que la gente identificaba a la instalación de tubería como la causante, porque era el elemento extraño, pero en realidad se trató de picos de lluvias. (1:29:00 yss)
- o) Señala que el terreno del demandante es propenso a procesos de inestabilidad por lo que ya explicó; que el deslizamiento no es nuevo "*.. hay evidencia por todo el escarpe presentado en la corona, por la geometría que tiene el movimiento que se han generado deslizamientos antiguos, antiguos es de muchos, mucho años, que permiten ver que en la zona no es el primer deslizamiento, simplemente es una activación de un deslizamiento antiguo lo que estamos viendo.*" (1:30:23-1:31:13)
- p) Que el oleoducto de ONCENSA pasó hace 16 años y no hay evidencia de que tuviera problemas, que el oleoducto va por el lomo, en la zona estable y la aparición de esta tubería **no tiene nada que ver con los deslizamientos atribuibles a una condición natural y geotecnia del terreno, estando a 430 metros de la pata del movimiento, solo que por el avance ya está cerca** (1:33:00). 15 movimientos en 3 kilómetros.
- q) Que las grietas en la corona, son de tracción del desplazamiento de material hacia zona baja y media.
- r) Que el hecho de estar la tubería en la parte alta no tiene nada que ver con el perfil de humedad del terreno; que "*no se encontró que a lo largo de la tubería se generaron puntos de*

405

infiltración que generaran la percolación del agua en el terreno inestable, no lo encontramos...la tubería se encuentra en un sello impermeable también por efecto de ese sello arcilloso que se encuentra en la zona ... la zona es propensa a este tipo de movimientos con o sin tubería" (1:36:35) – se destaca- cuya evidencia está al otro lado del río donde se presentan los mismos problemas; es una condición de la cuenca, facilitada por el pastoreo ya que no hay vegetación.

- s) Que los oleoductos son proyectos lineales y sortean los obstáculos yéndose por los lomos; que los tubos no atraviesan el movimiento o la zona de falla, **pero el movimiento va creciendo alcanzando o acercándose al tubo y al derecho de vía, razón por la cual se intervino para proteger el tubo (1:40:16).** Que los derechos de vía son estables.
- t) Al preguntársele específicamente si la instalación de los tubos se encuentra dentro de algunas de las causas de los deslizamientos contestó: *"...encontramos que en ese punto no tiene ninguna injerencia el hecho de que esté la tubería del oleoducto central, como les explique era una condición totalmente natural que no arranca ahí, arranca en la parte baja del río Teatinos y empieza a tener retrogresión y hoy en día está muy cerca a las tuberías ... como conclusión ahí, ...no se puede relacionar la presencia de las tuberías con el deslizamiento, es un fenómeno totalmente independiente con tuberías o sin tuberías ese deslizamiento iba a estar exactamente igual, solo que no lo hubieran arreglado, porque fue arreglado por la empresa POLIDUCTO ANDINO ... a fin de proteger ese derecho de vía para que no siguiera por retrogresión afectando el derecho de vía..." (1:44:18 a 1:45:31) - se destaca-*
- u) **Insiste en que la cuenca del río teatinos es la característica el movimiento de remoción en masa; encontrándose 15 movimientos de ambas márgenes del río, por lo que no se puede atribuir al tubo el deslizamiento. (1:48:53)**
- v) Respecto a la profundidad de la tubería, señaló que el oleoducto esta entre 2 y 3 metros de profundidad (1:49:00) y no genera afectación del talud, **porque la humedad no es mayor a la natural del terreno y no hay evidencia de filtración que si se presentan en la parte baja;** insiste en la existencia de un sello impermeable; no hay carcavamiento, erosión, depresión, tubificaciones, como indicio de un fenómeno de estos (1:51:00)
- w) Que *"...el límite del movimiento lo mostramos en el plano... ya para explicarte el comportamiento geotécnico del deslizamiento, hay fue que empecé a decirles como desde la parte baja, donde hay una zona de garganta y de pendiente alta empieza a haber pérdida de material, esa pérdida de material quita soporte a la parte inmediatamente más arriba, esa parte de arriba al no tener apoyo empieza a deslizarse, eso genera un efecto dominó que es un efecto retrogresivo múltiple; deposito en la parte baja y va afectando hacia atrás, hacia atrás hasta llegar a la corona actual que es donde está el límite de los derechos de vía, que es donde se estabilizó, el movimiento en si tiene un cuerpo definido, que es un cuerpo de perdida de material en la parte alta y uno de ganancia de material o depositación en la parte baja..." (1:52:24 // 1: 53:40)*
- x) Que estabilizar el movimiento de forma definitiva implica intervenir la parte baja y media; que las obras realizadas intervinieron la parte alta para la protección del poliducto; lo cual fue realizado por la empresa para estabilizar su proyecto. (1:55:22)

De manera muy semejante a como se pronunció el Ingeniero LUIS ALBERTO CACERES, el ingeniero PEREIRA, reitera que el deslizamiento se verifica por condiciones propias de la geología del terreno acudiendo para ello a los mapas de amenazas identificadas y la caracterización del subsuelo como de formación conejo, que según lo explica este último testigo genera acuíferos confinados cuando se presenta saturación, provocando el movimiento, en tanto la lutita hace las veces de un sello hermético que impide su evacuación.

426

De esta manera igual que en los estudios previos se atribuye o identifica al incremento de las lluvias como el factor desencadenante de la inestabilización de la ladera y del movimiento, refiriendo el incremento para 2010 de los índices de pluviosidad en su sentir los más altos en los últimos 20 años, no obstante aclarando este último profesional que "la pata", es decir el origen del proceso de remoción es de orden retrogresivo, iniciando en la inmediación del río Teatinos, a más de 430 metros de la tubería instalada, que por su progreso se ha ido acercando a ella, indicando en tal contexto y de forma categórica que su instalación no es la causa, para lo cual además cita la recurrencia del fenómeno en ambos márgenes de la cuenca del río inventariando 15 movimientos.

En criterio del Juzgado esta conclusión del experto en función del incremento de las lluvias tiene sustento en otras pruebas del proceso ya que el IDEAM identificó al invierno de 2010 como uno de los más fuertes en la historia de Colombia, así se indica en el documento denominado "ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL FENÓMENO "LA NIÑA" 2010-2011 EN LA HIDROCLIMATOLOGÍA DEL PAÍS", y sobre la región andina que en la zona donde se ubica el predio del demandante se expresa (CD f. 255):

"El impacto de "La Niña" 2010/11 en la precipitación

Región Andina: como en los eventos de los últimos años, se reflejaron muy bien los impactos de este fenómeno. El primer trimestre fue más seco de lo normal, como consecuencia del fenómeno "El Niño" 2009/10. **A partir de abril, comenzó a sentirse el efecto del paulatino enfriamiento del Pacífico tropical, el cual conllevó al fenómeno "La Niña" 2010, reflejado en lluvias excesivas desde abril a septiembre y entre noviembre y diciembre.** Octubre no registró una tendencia definida. Es de anotar que las excesivas lluvias presentadas desde abril, prácticamente eliminaron la temporada seca de mitad de año, por lo cual, la época lluviosa del segundo semestre, tuvo un impacto inusitado, originando uno de los inviernos más fuertes de los últimos tiempos en las regiones Andina y Caribe, principalmente. **El efecto continuó durante el año 2011 especialmente en febrero, marzo y mayo, los cuales presentaron predominio de excesos en la región.**" –Resaltado del Juzgado–

En el mismo sentido obra el informe del IDEAM²⁸ presentado el 6 de diciembre de 2010 en el que señala que las precipitaciones en la **región andina** para los meses de julio a noviembre de ese año **estuvieron por encima de los valores históricamente registrados**; igualmente la certificación de precipitaciones elaborada con base en la información de la estación meteorológica de Ventaquemada, indica que para los meses de febrero a mayo de 2011 las precipitaciones estuvieron por encima de lo normal (extremadamente lluvioso) (fs. 245-254)

Es oportuno ahora que se refiere la sentencia a las lluvias, desestimar el planteamiento de la parte actora acerca de su previsibilidad, pues el fenómeno no es usado como una causal de exculpación por la demandada, como si se quejara de su irresistibilidad; en este sentido, el Juzgado encuentra que la parte promotora asume equivocadamente que la pasiva estaría obligada a reconformar todo el terreno de falla o velar por la estabilidad de la zona, cuando tales deberes no le atañen. Las únicas obligaciones que tenían las empresas constructoras al intervenir el terreno que más tarde será el derecho de vía, no avanzan más que a cumplir con la regulación ambiental, y afectar exclusivamente el área de servidumbre, velando por la estabilidad y durabilidad del objeto contratado (instalación del ducto), de tal manera que es únicamente en ese sentido que pueden explicarse las obras de geotecnia desarrolladas en 2011 y 2012 dentro y

²⁸ Contenido en el disco aportado por el IDEAM.

407

fuera del derecho de vía (puntualmente en el predio Buena vista No. 5), pues obedecen al deber de garantizar la estabilidad de la obra contratada, en otras palabras, la reconformación del terreno de falla del predio de la señora RODRIGUEZ no atiende a la obligación de subsanarla, sino a la de evitar que el avance del deslizamiento y la remoción en masa pueda comprometer la integridad del tubo.

De este modo entonces, la única replica que cabría frente a las empresas por la falta de previsión en las lluvias estaría vinculada a sus responsabilidades contractuales, de cara a la pervivencia del ducto, pero en modo alguno tienen el alcance que sugiere la parte actora. En suma, tanto la obra del Poliducto Andino como el vecindario aledaño del PK30+000 al PK30+500, fueron damnificados por el invierno y las condiciones del terreno en las postrimerías de 2010; ya que unos y otros vieron afectada y amenazada la estabilidad de sus fundos y del derecho de vía, con el crecimiento del deslizamiento, procediendo el POLIDUCTO ANDINO a intervenir un área que si bien desbordó el de servidumbre, tenía como única y última finalidad protegerla, siendo los vecinos beneficiados con esta necesidad.

Ahora bien, la declaración referenciada también es importante, porque como se vio un gran componente de las acusaciones de falla del servicio se asentaron en el manejo inadecuado de los canales de agua del suelo y del subsuelo en el proceso de la instalación de la tubería, respecto a lo que el Ingeniero PEREIRA, precisó que los niveles de humedad en el lomo del talud y en las inmediaciones de la tubería no es mayor al normal del terreno; que no se encontraron puntos de infiltración que generaran percolación del agua como lo sugiere el promotor, pues su existencia generaría carcavamiento, erosión, depresión y tubificaciones entre otras situaciones, dado que la tubería también se encuentra arropada por el sello impermeable del terreno arcilloso; comentando finalmente que la profundidad del tubo de OCENSA es de entre 2 y 3 metros.

Viene al caso en este contexto la intervención del ingeniero de cruces especiales JAIME RAFAEL DUQUINO, en la ya señalada diligencia de 9 de febrero de 2016 (f. 222), pues sobre este aspecto dio cuenta de:

- a) Que la **profundidad de las zanjas** para la instalación del tubo fue en el PK30+000 de 2 metros en la parte máxima porque se excava entre 1.80 y 2.00 metros; que en el PK30+500 fue de 3.00 metros y **no se evidenció presencia de agua en la excavación** en ninguno de estos dos puntos de lo cual se dejó evidencia fotográfica (23-24).
- b) Que en el predio del actor hay presencia de agua donde aflora el acueducto de Tunja, en la parte baja a unos 20 metros del margen del río Teatinos, **pero en la excavación en la parte alta del talud en el sitio de la construcción no se evidenció agua** (min 28-29)

Lo cual igualmente es contrastado y acreditado con el video y las fotografías contendidas en el CD visible a folio 35 del C3, donde se aprecia la instalación del ducto y donde ciertamente no se aprecia agua en la zanja.

Además de ello, confirma lo expuesto por PEREIRA y CACERES respecto a la presencia del fenómeno de remoción en ambas cuencas o costados del río y la evidencia del proceso de forma previa a la instalación de la tubería, sin que se hubiera intervenido el predio del demandante,

agotándose las obras de geotécnica posteriores para proteger el tubo; el impacto negativo del fenómeno de la niña y la actividad de pastoreo en la ladera:

- c) La existencia de escalonamientos o deslizamientos previos a la construcción del POLIDUCTO, de acuerdo con estudios **previos** (min 13). El deslizamiento estaba alejado más de 30 metros del derecho de vía.
- d) La construcción del POLIDUCTO se efectuó en la parte alta, correspondiente a un área plana (min 14)
- e) Que se pudo apreciar en esa zona de ladera (predio del actor) del PK30+000 a PK 31 a 31+500 **en ambos costados del río hay deslizamientos de tierra** (min 16:40). Para con base en eso efectuar unos canales y prever obras, adicionales con el objeto de **proteger el tubo** (que se hicieron unos trinchos profundos para prevenir la afectación en el predio aledaño al tubo) (min 17)
- f) Que en la época de construcción hubo un invierno muy fuerte conocido como el fenómeno de la niña (min 17:50)
- g) Que el POLIDUCTO ANDINO contrató un estudio previo con una firma (Julio Hernández), evidenciando zonas inestables, como la existente en el PK 30+00 y el PK 30+500, incluso visibles en Google en mapas de 2009 (min 19-20). **Que en ese estudio se estableció que tenía que ver con la deforestación y el pastoreo.**
- h) Que de forma posterior estuvo asesorando el ingeniero LUIS ALBERTO CACERES de la firma DEINPRO en el cual se concluyó que la **alta pluviosidad** generó presión de poros en el terreno afectando la capacidad de unión y derivando en el movimiento (min 21-22). Que en el 2010, el deslizamiento se da por ese factor y ello motivo obras posteriores.
- i) Que sin el desarrollo del POLIDUCTO ANDINO el problema se hubiera igual presentado porque no es esta la causa, sino la condición del terreno, la deforestación, porque la presencia de árboles evita el deslizamiento, ya que la raíz del pasto es insuficiente para tenerlo, junto al pastoreo de ganado ya que genera surcos (min 25)
- j) Respecto a la presencia de drenajes naturales de agua, señaló que en la parte media del predio existía un canal de escorrentía, en la parte de un cuello, llegaba a juaguey, pasaba por un bosque y llegaba al predio del demandante, a modo de un canal natural de escorrentía por donde baja el agua en época de lluvia (min 30-31)
- k) Aclara que los trabajos realizados (geotecnia) se hicieron en el derecho de vía que comprenden 25 metros y **no se hicieron trabajos en el predio del señor JUNCO** porque queda muy alejado. Que hay un predio intermedio de una señora ROSALIA; que las obras son las normas de reconfiguración del terreno, en el derecho de vía. (min 32-33)
- l) Que cuando sucedió el deslizamiento se hicieron obras adicionales de contención pero no en el predio del señor JUNCO, solamente se hizo visita, donde se apreció que ese terreno tiene problemas de inestabilidad geológica (min 34)
- m) Que se hicieron trinchos y canales en costales, que son las obras normales y en el predio aledaño al poliducto (min 35-36),
- n) Que el orden tuberías, es TGI, ONCESA, TGI y POLIDUCTO (min 46) y luego se empieza a descender hacia los predios.

- o) Respecto de la causa de deslizamientos, aunque señaló que no es experto pero que sabe que es **una falla y cúmulos de agua** (min 47)
- p) Que las obras que aprecio cuando se realizaron las obras de TGI, eran trinchos y cortacorrientes, y estaban cubiertas y no le correspondían levantar el material (min 49) y como estaban más alejados, como la zona estaba estabilizada no hicieron obras porque no se necesitaban (min 50)

Pues bien, a partir de todo este amplio compendio de documentos y declaraciones técnicas se puede fácilmente llegar a las siguientes conclusiones de importancia para el debate:

- i. La vereda Puente de Boyacá y el sector Palo Blanco están ubicadas en una zona de falla e inestabilidad geológica, que la hace propensa a los deslizamientos. Esta condición es una situación de potencial inestabilidad es común en la cuenca del río Teatinos (ambos lados).
- ii. El sector aludido ha sido afectado por procesos de deforestación y erosión, facilitados por la eliminación de los arbustos y su reemplazo con pastos para explotación de la actividad pecuaria, con pastoreo de ganado; situaciones que contribuyen y facilitan los movimientos en masa.
- iii. Las propiedades geomorfológicas del subsuelo y de la falla, encuentran en el incremento de las lluvias, la humedad o el factor freático un detonante para la reactivación de procesos de remoción, porque los suelos del sitio son altamente vulnerables a la saturación convirtiendo a la capa en una masa plástica en traslación; punto en el cual adquiere importancia para explicarlo el suelo arcilloso y la lutita en tanto impide la evacuación del agua, generando acuíferos confinados que permiten el fenómeno.
- iv. El origen del movimiento de remoción en masa, se ubica en la parte baja y media de la ladera y ha alcanzado en su avance retrogresivo una corona muy cercana al derecho de vía de las tuberías de las empresas demandadas, pero no es su construcción el fenómeno o causa de tales remociones o de la inestabilidad del terreno.
- v. La intervención de las empresas para re conformar secciones de terreno dañadas, tienen como propósito detener el avance del escarpe y del proceso, con el objeto de proteger el derecho de vía y la integridad del tubo.
- vi. No se evidenció o probó un inadecuado manejo de aguas subterráneas o del suelo en el proceso constitutivo del poliducto andino que aporte por infiltración y percolación, mayor humedad al terreno generando procesos como los descritos.
- vii. Tampoco se probó ningún otro defecto constructivo en el desarrollo de la instalación del Poliducto Andino o la confección del Loop de gas. En este aspecto no hubo acreditación de norma o regla técnica que debiera observarse y que fuera además de inobservada, causa eficiente, única y determinante de los procesos de remoción en masa.

Dicho esto, es claro que las sindicaciones de falla del servicio han quedado huérfanas de prueba y por el contrario se han encontrado múltiples causas naturales y antrópicas que en conjugación

410

han generado estos deslizamientos y procesos de remoción en masas en el sitio de ubicación del predio del demandante, que en lo medular sirven para acreditar que no ha sido la intervención de las compañías públicas y privadas demandadas la causa de aquello, impidiendo estructurar un daño antijurídico, una falla y menos aún un nexo de causalidad, que necesariamente conducirían a la exoneración de la responsabilidad enrostrada.

Resultado igualmente aplicable en un escenario de daño especial, pues igual que el subjetivo por falla requiere que el daño sea antijurídico y que exista una relación de causalidad probada entra la actividad de la administración pública o de los particulares que ejercieron función administrativa para el propósito del servicio, la cual es claramente inexistente.

Se despacharan entonces de forma desfavorable las suplicas del libelo contra los demandados del proceso, lo cual incluye lógicamente a la Compañía de Seguros CONFIANZA, pues al no haber responsabilidad de las empresas ejecutoras mucho menos pueda haberla de su garante.

4.6 SUCESIÓN PROCESAL

A la audiencia de pruebas adelantada el día 7 de febrero de 2017 (f. 276) acudieron en calidad de hijos del señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO los señores EDGAR ARMANDO JUNCO RODRÍGUEZ y ANA LEONOR JUNCO RODRÍGUEZ adjuntando al expediente registro civil de defunción (f. 280), no obstante no acreditaron la calidad del vínculo con el demandante, por lo que no se les reconoció como sucesores procesales.

Posteriormente y antes de proferirse esta decisión el señor EDGAR ARMANDO JUNCO RODRÍGUEZ allegó partida de matrimonio del demandante con la señora MARÍA ANA VÍCTORIA RODRÍGUEZ VARGAS (f. 357), además de copia de su registro civil de nacimiento (f. 358).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP el Juzgado reconocerá como sucesor procesal del señor JUAN JUNCO al señor EDGAR ARMANDO JUNCO RODRÍGUEZ, al acreditar la condición de hijo del demandante fallecido (f. 358), no así frente a la reputada cónyuge, la señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ VEGA, dado que no aportó el documento andoneo para probarlo que corresponde al registro civil, ya que la partida eclesiástica es documento supletorio en defecto por inexistencia del primero, lo cual debe ser certificado, a no ser que el evento tuviera ocurrencia antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938²⁹.

4.7. COSTAS.

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: DRA. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 22 de abril de 2009, expediente: 76001-23-31-000-1995-02097-01(16694): "En vigencia del artículo 347 del C.C.²⁹, y la Ley 57 de 1887²⁹, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil²⁹. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento. En el sub judice, según la partida de bautismo de Eleusepio Edison Lozano Viera (folio 27, cuaderno 1), éste nació el 2 de octubre de 1938, esto es en vigencia la Ley 92 de 1938, la cual entró a regir el 26 de mayo de ese año; es decir, la partida de bautismo aludida tiene el carácter de prueba supletoria. Sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que acredite la ausencia de la prueba principal, de suerte que el documento aludido no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima, según las normas atrás citadas."

411

Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora (ECOPETROL, OCENSA, T.G.I., UTPA, y CONFIANZA SEGUROS) ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la adecuada defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 2% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000), los cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

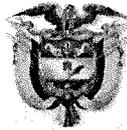
FALLA:

1. **Declárese** la ocurrencia del fenómeno procesal de caducidad de la acción frente a OCENSA.
 2. **Niéguense** las pretensiones del medio de control de reparación directa promovido por el señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO en contra de ECOPETROL, UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO (conformado por MONTES S.A.; MG INGENIERIA S.A.; CONEQUIPOS ING Ltda; TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.; MONTIPETROL S.A. y MONTAJES MORELCO S.A.), TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. E.S.P. y CONFIANZA SEGUROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 3. Téngase como sucesor procesal del señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO al señor EDGAR ARMANDO JUNCO RODRÍGUEZ, por lo expuesto.
 4. No se tiene como sucesor procesal de JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO a la señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ VEGA, por lo expuesto.
 5. Se condena en costas a la parte vencida, esto es al señor JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO (sucesores procesales). Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, el 2% de las pretensiones que sirvió para determinar la competencia equivalente a un millón seiscientos setenta mil pesos (\$1.670.000 pesos) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P
 6. En firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor
- Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 DE HOY 08/09/13
SECRETARÍA(A)

/M.S.R.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2014-00238-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR
Medio de Control: REPETICION

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la no comparecencia del Curador ad-litem designado por auto de noviembre tres (3) de 2016 (folio 145-146).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que mediante auto calendarado el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el despacho resolvió designar a los Doctores CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, PABLO JOSE ARIAS PAEZ y MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, en su calidad de integrantes de la lista de auxiliares de la Justicia, como Curadores Ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR.

De igual forma se ordenó a la secretaría comunicar a los curadores ad-litem su designación en la forma establecida en el artículo 49 del CG del P.

Se aprecia a folio 156 memorial con radicado el 8 de junio de 2017, suscrito por el abogado de la parte accionante, a través del cual aporta oficios tramitados, presentando la comunicación cotejada y el certificado de entrega, realizada a los curadores ad-litem designados por el Despacho.

De allí se establece que: a) La comunicación dirigida a CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, fue radicada en el servicio postal el 15 de mayo de 2017 y se envió correo certificado con N° de guía RN752622319CO a CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, el cual fue entregado (fls. 157-160); b) La comunicación dirigida a PABLO JOSÉ ARIAS PAEZ, fue radicada en el servicio postal el 15 de mayo de 2017 y se envió correo certificado con N° de guía RN758050375CO a PABLO JOSÉ ARIAS PAEZ, el cual fue devuelto (fls. 161-164); y c) La comunicación dirigida a MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, fue radicada en el servicio postal el 15 de mayo de 2017 y se envió correo certificado con guía N° RN758050384CO a MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, el cual fue devuelto (fls. 165-168).

El artículo 48 del CG del P establece que el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Con base en lo anteriormente expuesto y como quiera que a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo ninguno de los abogados designados, ni obra en el plenario excusa alguna, el Despacho procederá a compulsar copias en contra del abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, quien recibió la comunicación sin hacer presencia en el despacho. De otra parte, el despacho se abstiene de compulsar copias en contra de PABLO JOSÉ ARIAS PAEZ y MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, por haberse devuelto la correspondencia, bajo las causales dirección errada y no existe número.

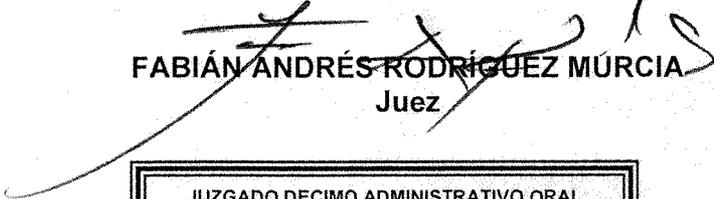
Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados ha concurrido a tomar posesión del cargo, conforme lo establece el inciso final del artículo 49 del CG del P., se procederá a realizar nueva designación de curador ad-litem para proseguir con el trámite procesal, de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes abogados: a) MARTHA ANNETHE GRANADOS RAMIREZ, identificada con CC. N° 40023171, residente en la carrera 9 N° 17-07 OFC 206, celular 3114533588; CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA, identificada con CC. N° 40047541, residente en la avenida oriental 29-60, celular 3107752431; y FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO, identificado con CC. N° 80764430, residente en la calle 20 N° 10-46 OFC 203 Centro Histórico, celular 3013823327.

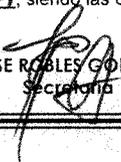
171

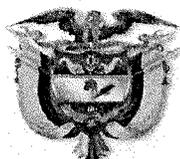
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Compulsar copias** en contra del abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, por su no comparecencia como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, para lo cual fue designado mediante auto calendado el tres (3) de noviembre de 2016. Elabórese el oficio correspondiente, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura.
- 2. Abstenerse** de compulsar copias en contra de los abogados PABLO JOSÉ ARIAS PAEZ y MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ, por las razones ya expuestas.
- 3. Por secretaría** comunicar a los auxiliares designados como curador ad-litem, en los términos del artículo 49 del CG de P. Es carga de la parte demandante la tramitación de los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>18/09/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILSE ROBLES GONZALEZ Secretaría</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Luz Marina del Carmen Caicedo
DEMANDADA : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 3333 003 2015-00176-00

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO mediante apoderado solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 317244 del 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de la demandante, GNR 449785 del 30 de diciembre de 2014 y N° VPB 48176 del 10 de junio de 2015, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la primer resolución, en el sentido de confirmarla.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene; **(i)** Reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo en su ingreso base de liquidación, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones; así como todos los factores salariales y prestacionales, y todos los pagos devengados durante el último año de servicio; **(ii)** Pagar la diferencia de las sumas de dinero entre lo que efectivamente debió ser reconocido como mesada pensional y lo que se ha venido pagando, debidamente indexadas desde el momento en que se reconoció la pensión y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; **(iii)** Actualizar y reajutar de forma retroactiva y a futuro el monto de la pensión de acuerdo con los incrementos anuales al salario mínimo, en los términos del Decreto 1160 de 1989; **(iv)** Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo; y **(v)** Pagar las costas, gastos del proceso y agencias en derecho. (fls. 3 y 4).

1.2. Hechos.

Narra la demanda que la accionante nació el 28 de octubre de 1958, laboró por más de 20 años en calidad de servidora pública, en el Hospital San Rafael de Tunja desde el 06 de agosto de 1974 hasta el 12 de abril de 2004, siendo su último cargo el de ayudante de laboratorio, en calidad de empleada pública. Por tanto asegura que para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y más de 19 años de servicio.

Señala que Colpensiones reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución N° GNR 322464 del 27 de noviembre de 2013 en cuantía de \$1.293.513, la cual fue liquidada con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, es decir con el promedio de lo devengado

durante los 10 últimos años de servicio, y no se incluyeron factores salariales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

En virtud de lo anterior, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión el 21 de marzo de 2014, a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución GNR 317244 del 11 de septiembre de 2014, razón por la cual se presentó recursos de reposición y apelación en contra de la cita resolución, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones N° GNR 449785 del 30 de diciembre de 2014 y N° VPB 48176 del 10 de junio de 2015, en el sentido de confirmarla en todas sus partes. (fls. 2 a 3).

1.3. Normas violadas y concepto de violación. Consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política, artículos 2, 13, 25, 29, 48 y 53; Decreto 1848 de 1969, artículo 73, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3, Ley 62 de 1985, artículo 1, Decreto 1160 de 1989, artículos 1 y 10, Ley 100 de 1993, artículo 36, Decreto 2527 de 2000, artículo 5 y Ley 1437 de 2011, artículo 10, por las siguientes causales:

Manifestó que la entidad enjuiciada no tuvo en cuenta los principios de igualdad, debido proceso y seguridad social, en razón a que negó la reliquidación de su pensión con la aplicación integral de las normas y preceptos legales que determinan los factores que le son aplicables, y la forma de reajustarla anualmente

Arguye que la accionada al no reconocer la pensión de jubilación con los factores salariales que establecen los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y las Leyes 33 y 62 de 1985 desconoce el régimen de transición que le es aplicable a la demandante por cumplir con los requisitos de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, afirma que a la demandante se le debe reliquidar su pensión en aplicación de las normas más favorables, las condiciones más beneficiosas y el indubio pro operario, bajo el entendido que los factores que deben ser tenidos en cuenta son sólo enunciativos y no taxativos tanto los señalados en el Decreto 1045 de 1978 como en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En este sentido, señala que, según constancia del Hospital San Rafael de Tunja durante el último año de servicio, transcurrido entre el 13 de abril de 2003 al 12 de abril de 2014, la demandante percibió como sueldo promedio la suma de \$1.142.795, tomando como factores la asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Por lo anterior, a juicio de la parte demandante, Colpensiones liquidó la pensión sin incluir la totalidad de los factores a que tienen derecho la accionante devengados durante el último año de servicios, pues tomó solo algunos factores del decreto 1158 de 1994, del promedio de los últimos 10 años de servicio, e incremento anualmente dicha pensión de acuerdo al IPC, en lugar de hacerlo en el mismo porcentaje del incremento al salario mínimo, ya que para actualizar el monto

de la pensión debió aplicarse el artículo 1º del Decreto 1160 de 1989 y no el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Invoca la aplicación de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Afirma que Colpensiones motiva falsamente la Resolución N° GNR 449785 del 30 de diciembre de 2014, pues considerara equivocado el planteamiento de que en el presente caso se debe aplicar la sentencia C-258 de 2013, ya que solo es aplicable a los congresistas, magistrados de altas cortes y a otros altos funcionarios del Estado a quienes se les debe aplicar la Ley 4 de 1992.

Señala como otro motivo de falsedad del acto administrativo antes mencionado, la inexistencia de presentación de recurso de reposición, pues afirma que en la actuación administrativa o vía gubernativa tan sólo se formuló el recurso de apelación y Colpensiones resolvió recursos de reposición y apelación, manifestando que el recurso de apelación fue presentado en subsidio del de reposición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** (fls. 48 a 56), se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez conforme a lo estipulado en el Acuerdo N° 049 de 1990, liquidando el IBL más favorable con el Decreto 758 de 1990 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, siendo esta la más beneficiosa para los intereses de la demandante, ya que se reconoció la tasa máxima posible arrojando una mesada pensional de \$1.293.513 a partir del 28 de octubre de 2013, razón por la cual afirma que a la demandante se le realizó un estudio pensional juicioso y se le reconoció y liquidó conforme a la ley más beneficiosa.

Así mismo, arguye que no es posible aplicar el IBL establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, ya que a la fecha se encuentran vigentes las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, en las que se hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, por extensión, debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento restringió las reglas del IBL con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución.

De otra parte, manifiesta oponerse al pago de la indexación, toda vez que al no asistirle el derecho pretendido a la demandante, tampoco hay lugar a condena, adicionalmente señala que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios y la indexación tienen la misma finalidad la cual es impedir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, razón por la cual condenar por los dos rubros sería realizar un doble pago por la misma causal.

Por último, propone como excepciones las que denominó: (i) *Inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, afirmando que no es procedente solicitar la reliquidación de la pensión, en atención a que la misma fue reconocida conforme a la ley más beneficiosa con una tasa de remplazo del 90%; (ii) *Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*, dado que las entidades del Estado no pueden reconocer derechos o prerrogativas por mera liberalidad, conforme al artículo 346 de la Constitución; (iii) *Buena fe*, señalando que todas las resoluciones de la entidad se circunscriben al principio de buena fe, exenta de culpa, y del principio de legalidad, en los términos de la sentencia C-1436 de 2000; y (iv) *Prescripción*, frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls. 109 y 112), reiteró los argumentos planteados en la demanda, enfatizando en que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se le debe aplicar el régimen anterior, esto es el previsto en la Ley 33 de 1985, según el cual deben incluirse los factores descritos en el Decreto 1045 de 1978, así como cualquier otro que tenga carácter salarial y que se hubiese devengado en el último año de servicios.

De otra parte, señala que las sentencias citadas por la entidad demandada en las excepciones propuestas, a saber la C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, no tienen aplicación alguna al presente caso, pues la demandante no ejerció como alta funcionaria del Estado, y su pensión no podría poner en riesgo la sostenibilidad del sistema de pensiones.

3.2. Parte Demandada (fls. 105 a 108), se limitó a reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, enfatizando en que es improcedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta que se liquidó con el IBL más favorable.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver.

Conforme se indicó en audiencia inicial celebrada el día 04 de octubre de 2016, el presente asunto se contrae a determinar si la entidad enjuiciada debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio, en aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 o si por el contrario la liquidación efectuada por COLPENSIONES en aplicación de las normas del régimen general de seguridad social, le resultan más favorables.

4.2. Las excepciones propuestas

En criterio de este Juzgado los argumentos esbozados bajo los títulos de *Inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, *Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones*

pretendidas y Buena fe”, corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos junto con el asunto de fondo.

En lo que refiere a la excepción de **prescripción** se estudiará una vez se haya decidido si la actora tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

4.3. Las pruebas del proceso.

El Juzgado considera indispensable iniciar por los hechos y circunstancias que se encuentran demostrados en el proceso, pues es a partir de ellos que se podrá establecer el régimen pensional aplicable a la demandante, y verificar si la liquidación efectuada por COLPENSIONES en aplicación de las normas del régimen general de seguridad social, le resulta más favorable.

En estas condiciones estudiado el acervo el Juzgado destaca como medios de prueba relevantes y por ende hechos acreditados, los siguientes:

- a) La señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO nació el 28 de octubre de 1958, según se observa de las copias simples de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento visibles a folios 12 y 13.
- b) La señora DEL CARMEN CAICEDO acredita los siguientes tiempos laborales:
 - Para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, como ayudante de lavandería, ropería y aseo, entre el 6 de agosto de 1974 y el 28 de febrero de 1991, cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Se comprueba ello a partir de los documentos obrantes a folios 38 a 39 (el primero en copia simple) y vuelto del folio 15 (copia) del expediente.
 - Para la misma ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, como auxiliar de laboratorio clínico, entre el 1 de marzo de 1991 y el 12 de abril de 2004, con interrupciones comprendidas entre el 31 de diciembre de 1994 al 1º de febrero de 1995, el 29 de enero de 2000 al 01 de febrero de 2000, el 21 de abril al 01 de mayo del 2000, el 29 de julio al 01 de agosto de 2000, el 27 de septiembre de 2000 al 01 de octubre del 2000, el 27 de octubre al 01 de noviembre de 2000, el 29 de octubre al 01 de noviembre de 2001, el 29 de octubre al 01 de noviembre de 2002 y el 29 de noviembre de 2003 al 01 de diciembre de 2003. Se comprueba ello a partir de los documentos obrantes a folios 38 a 39 (el primero en copia simple) y vuelto del folio 15 (copia) del expediente.
- c) La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones; entidad esta que negó dicha solicitud mediante Resolución N° 22979 del 22 de junio de 2012. (fl. 15)

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición : “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

- d) La demandante presentó recurso de reposición en contra de la resolución anteriormente mencionada; la cual fue resuelta por Colpensiones mediante Resolución N° GNR 322464 del 27 de noviembre de 2013, la cual revocó la Resolución N° 22979 y en su lugar reconoció pensión de vejez a favor de la demandante y ordeno su pago con efectividad a partir del 28 de octubre de 2013 en cuantía de **\$1.293.513**. (fls. 15-18, 98)
- e) La pensión anteriormente mencionada, fue reconocida por Colpensiones conforme al Decreto 758 de 1990, mediante el cual se aprueba el Acuerdo N° 049 del 01 de febrero de 1990, proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales; normativa esta que establece que el monto de la pensión de vejez correspondería al 45% del salario mensual base, *"con aumentos equivalentes al tres por cientos (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización."* Lo anterior aduciendo que el régimen establecido en dicha normativa le era más favorable a la demandante en comparación con los regímenes de la Ley 33 y de la Ley 797 de 2003, los cuales según liquidaciones hechas por la entidad arrojaron los siguiente montos: (i) Pensión de Ley 33 de 1985, en cuantía de \$1.077.928; (ii) Ley 797 del 2003, el valor de \$1.031.649; y (iii) Decreto 758 de 1990, la suma de \$1.293.513, teniendo en cuenta que el tiempo laborado por la demandante le permitía aplicar un porcentaje del 90% del salario base. (fls. 15-18)
- f) El día 21 de marzo de 2014, la demandante solicitó reliquidación de su mesada pensional, a fin de que le tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985 (fls. 19-20). En esta ocasión también solicitó la aplicación del Decreto 1160 de 1989.
- g) Colpensiones, mediante Resolución N° **GNR 317244** del 11 de septiembre de 2014, negó la solicitud de reliquidación pensional, argumentando que al realizar las operaciones aritméticas de los regímenes pensionales del Decreto 758 de 1990 y de la Ley 33 de 1985, se observa que el valor arrojado por éste último es inferior al inicialmente reconocido según Decreto 758 de 1990 (fls. 23-24)
- h) La demandante interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo anteriormente mencionado (fl. 25)
- i) COLPENSIONES resolvió recurso de reposición, mediante Resolución N° **GNR 449785** del 30 de diciembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la Resolución N° GNR 317244, indicando que la demandante cumple con los requisitos para tres tipos de pensión, siendo aplicable por favorabilidad el segundo; (i) Pensión de Ley 797 del 2003, la cual le arrojó a Colpensiones una pensión en valor de \$1.045.137; (ii) Decreto 758 de 1990, en la suma de \$1.310.242; y (iii) Ley 33 de 1985, en cuantía de \$1.091.868. (fls. 25-32)
- j) Mediante Resolución N° **VPB 48176** del 10 de junio de 2015, la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución N° GNR

317244, confirmandola en todas sus partes; en este acto administrativo se señala que al haber acreditado la asegurada la cotización de 1.523 semanas, le corresponde un porcentaje del 90% en el IBL, según Decreto 758 de 1990, por lo cual asegura que le es más favorable la prestación bajo los parametros de esta normativa. (fls. 34-37)

- k) La demandante percibió los siguientes factores salariales durante el último año de servicio: (i) Sueldo; (iii) Auxilio de transporte; (iii) Auxilio de alimentación; (iv) Horas extras; (v) Bonificación; (vi) Prima de servicios; (vii) Prima de vacaciones; (viii) Prima de navidad, y (ix) Vacaciones. (fl. 85)

Es importante no perder de vista que las copias simples gozan del mismo valor probatorio del original de acuerdo a lo establecido en los artículos 244 y 246 del CGP. Al respecto Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

“De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio.”²

En consecuencia, los documentos aportados en copia simple serán apreciados con pleno valor probatorio.

4.4. Régimen de transición

Para decidir el caso sometido al conocimiento de la jurisdicción debe precisarse en primer lugar que la accionante es innegablemente beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque para la fecha de entrada en vigencia del sistema el 1 de abril de 1994, contaba con **35 años, 5 meses y 4 días** de edad, amén de haber nacido el 28 de octubre de 1958; también acumulaba poco **mas de 19 años de labores**, pues ingresó al servicio público en agosto de 1974, cumpliendo así no sólo una, sino las dos condiciones que para las mujeres se tenía prevista en dicha norma (35 años de edad, o 15 años de servicio), para exceptuarse de las regulaciones del SGSS.

4.5. Normatividad aplicable a la demandante – favorabilidad

En punto de la aplicación por favorabilidad en el contexto del régimen de transición el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente³:

“Para la Sala es claro -como se expuso en párrafos precedentes-, que **el alcance del régimen de transición respecto de estas personas es integral e implica que los diferentes elementos que definen el reconocimiento y pago del derecho pensional sean gobernados sin discriminación alguna por la normatividad anterior**, posición que ha constituido una constante en el tratamiento jurisprudencial del tema y que se adopta una vez más por la Sala, de manera pues que se descarta en principio o al menos en cuanto al contenido y alcance del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 una escisión en cuanto al manejo

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia proferida el 17 de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 18 de febrero de 2010, Expediente: 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08)

normativo y aplicación de los elementos que componen y determinan el derecho pensional de los beneficiarios de dicho régimen

(...)

No obstante, en sede judicial, la disyuntiva creada con la desafortunada redacción de dicho artículo ha permitido en casos particulares la aplicación de la liquidación pensional contenida en el inciso 3° pero **únicamente en función del principio de favorabilidad**, de manera que la situación de contradicción se resuelva siempre en beneficio del pensionado según el caso, pues de conformidad con este principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera entonces en casos como éste, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.⁴

Si bien la aplicación de la favorabilidad implica la adopción integral de la norma escogida por virtud del principio de inescindibilidad de la Ley que le es inherente, debe anotarse que el régimen de transición se constituye en la excepción a dicha regla hermenéutica, pues la redacción misma del precepto legal habilita la aplicación simultánea de los dos ordenamientos (el amparado por el régimen de transición y en cuanto a la liquidación del derecho el contenido en el inciso 3°), y en éste caso la conclusión obligada es la escindibilidad de la norma en función de la favorabilidad.... Se destaca-

De acuerdo con lo anterior, es notorio que aunque la accionante tiene derecho a que le sean aplicadas las regulaciones de la Ley 33 y 62 de 1985, virtualmente podría, si le es mas favorable optar por la aplicación del regimen jurídico implementado en la Ley de seguridad social integral-

Ese es justamene el eje de la discusion, pues la pretensión de la parte actora está edificada sobre dos presupuestos: **i)** ser beneficiaria del régimen de transición (art. 36 Ley 100 de 1993) y **ii)** reunir los requisitos para disfrutar de una pensión propia de los empleados públicos, la cual es regida por las leyes 33 y 62 de 1985, que considera debe ser aplicada de forma preferente en este asunto por favorabilidad.

Dado que no hay duda respecto a la condición de beneficiaria del régimen de transición, quedaría simplemente establecer si a la luz de las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985, la demandante cumpliría con los requisitos de edad y tiempo de labores al servicio público.

En este sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. Dispuso así mismo que el monto pensional equivalga al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio.

Al revisar los tiempos referenciados en los actos acusados, se constata sin ambages que la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO, para la fecha del retiro oficial acumularia un periodo laborado cercando a los **29 años** de servicio; puntualmente como lo expresara la administradora demandada equivalente a 1.523 semanas (f. 34), de tal manera que estaría acreditado el tiempo mínimo requerido por la norma en cita. De esta forma y dado que la accionante para el 28 de octubre de 2013, cumplió el requisito de edad (55 años), el derecho prestacional se configuraría por edad, con efectividad desde el 29 de octubre de 2013.

Dada esta situación, lo que sigue es simplemente determinar si como lo propone la parte actora, le resulta más favorable la prestación liquidada por COLPENSIONES, bajo las reglas del Decreto

⁴ C-168 de 1995. Corte Constitucional.

758 de 1990 en la forma dispuesta en los actos censurados o bajo lo establecido en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985.

En función de lo anterior, aunque en principio una tasa de reemplazo del 90% podría hacer pensar que en efecto la forma en que liquida COLPENSIONES es más favorable, en comparación con aplicación del Decreto 797 de 2003 y Ley 33 de 1985, que impondrían tasas de reemplazo del 71.79 y 75%; pronto se advierte que ello no es acertado.

En efecto, al aplicar la tasa de reemplazo del 90% en aplicación del Decreto 758 de 1990, la cuantía de la pensión es para 2013 de **\$1.293.513** como se determinó en la Resolución GNR 322464 y se certificó a folio 98, en cambio si aplicamos a la situación pensional de la actora la Ley 33 de 1985, la cuantía de la pensión (75%) para la misma fecha superaría esta cifra, puntualmente conforme a la liquidación apoyada por la contadora de la Jurisdicción visible a folio 114, la mesada ascendería a **\$1.389.729**; aplicada desde luego la indexación de la primera mesada pensional; situación que se explica por la manera inadecuada en la que la accionada considera debe reslizar la liquidación bajo ley 33, sobre todo en materia de factores.

En efecto, para efectuar el cálculo, correspondiente pierde de vista la entidad que el IBL corresponde al 75% de lo percibido en el último año de servicios y no el promedio de lo percibido en los últimos 10 y además, la necesidad de incluir en aquella, todos los factores salariales percibidos.

Esta situación amerita hacer mención de los factores salariales que es posible incluir en una prestación pensional regida por las Leyes 33 y 62 de 1985; además en ánimo de dar respuesta a las razones de oposición expresadas por la demandada que ha citado diversas providencias emitidas por la Corte Constitucional sobre el asunto.

Inclusión de factores

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones⁵, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Por su trascendencia se cita un fragmento de la providencia:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que**

⁵ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.” – Negrilla y subraya del juzgado

Postura que ha sido ratificada recientemente por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al referirse a las implicaciones de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 originarias de la Corte Constitucional al expresar⁶:

“Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, “*las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso*”.

(...)

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. ...

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas. ...” – se destaca-

No desconoce el Juzgado que al interior del propio Consejo de Estado existen divergencia de criterios en torno a la interpretación de los alcances del régimen de transición, particularmente la sección quinta ha emitido decisiones en acciones de tutela en las cuales ha dejado sin efecto decisiones de la Sección Segunda, como lo es por ejemplo la reciente sentencia emitida en fecha 15 de diciembre de 2016, expediente 2016-1334, CP. LUCY JANETH BERMUDEZ en la cual se dejó sin efecto la sentencia acaba de transcribir, bajo el argumento central de resultar vinculante la sentencia C-258 de 2013, por gracia de la sentencia SU-230 de 2015 no obstante, el Juzgado continuará dando alcance a la jurisprudencia de la Sección Segunda, no solo porque los efectos de la sentencia de tutela **son inter-partes**, sino porque este Despacho difiere de dicha interpretación.

Al respecto baste indicar que en la propia sentencia C-258 de 2013 la misma Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no fue

⁶ SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)

objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, así lo expuso el máximo órgano Constitucional:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, (...) En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados... (Subrayas del Despacho)”

De esta manera, el Juzgado seguirá dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado adiada 4 de agosto de 2010, en tanto **constituye precedente vertical; obligatorio y vinculante para este Juzgado**, cuyo respeto se impone ante la inexistencia de fundamentos para apartarse del mismo, punto sobre el cual la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia prohíja tal acatamiento (T-446 /2013):

“En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas**. En estos casos, la autonomía judicial se **restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.**”

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha expresado la necesidad de continuar dando alcance a los pronunciamientos de la Sección Segunda⁷ señala:

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados. (...) Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional dio a su Sentencia C-258 de 2013**, los lineamientos que **esa Corporación ha fijado en materia de precedentes verticales**, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010**, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”- destacados fuera de texto-

Tanto es así la situación que incluso cuando la Sección segunda del Consejo de Estado da cumplimiento a la sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2016, en la providencia de reemplazo adiada 9 de febrero de 2017, precisó:

“Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación.”

De tal manera que es claro que la línea jurisprudencia del juez máximo de lo contencioso administrativo e instancia de cierre de la misma jurisdicción no ha mutado y que en todo caso conforme a la sentencia de 12 de julio de 2017, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sede de tutela, con ponencia del DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-01454-00, ante las diferentes tesis planteadas entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es libertad y autonomía del Juez escoger la que mejor consulte su leal saber y entender ofreciendo las explicaciones correspondientes:

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

“Obsérvese que ante la diferencia de criterios, esto es, entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el Tribunal accionado adoptó la que consideró apropiada, en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez, es decir, optó por aplicar el precedente jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional y no la posición sentada por esta Corporación.

En efecto, la autonomía e independencia de los jueces reconocida a nivel constitucional (C.P. Artículos 228 y 230), son facultades que le otorga el Estado y cuya limitación se enmarca por la constitución y las leyes. Desde esa perspectiva, los jueces de la República en su labor de administrar justicia pueden a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita aplicar e interpretar los mandatos abstractamente definidos por el legislador; de igual forma, apartarse de los dictados de los fallos de sus superiores o adoptar una de las tesis cuando sobre el mismo asunto versen diversas posiciones.

Es precisamente de esta prerrogativa de la cual se revisten los funcionarios judiciales para optar la interpretación que según su leal saber y entender considere más apropiada y frente a la cual le está vedado al juez constitucional cualquier consideración; máxime cuando el juez natural en un legítimo ejercicio de la autonomía e independencia judicial decidió razonablemente una de las posiciones que puede asumirse sobre el tema en discusión”

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada y que adoptó este Juzgado, para liquidar la pensión de un servidor público regido por las leyes 33 y 62 de 1985 se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se le dé, incluyendo la prima de navidad y la prima de servicios, a las cuales el legislador le dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

4.6. Caso concreto

Dicho esto, al examinar los factores salariales percibidos en el último año de servicios, el Juzgado aprecia que la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO, devengó entre abril de 2003 y abril de 2004 lo siguiente (f. 85):

- a) Sueldo
- b) Auxilio de transporte
- c) Auxilio de alimentación
- d) Horas extras
- e) Bonificación
- f) Prima de servicios
- g) Prima de vacaciones
- h) Prima de navidad
- i) Vacaciones.

Siendo pasibles de ser incluidos en la base de liquidación todos los anteriores factores, con excepción de las **vacaciones**, puesto que se trata de un descanso remunerado que no goza del carácter de salario ni prestación social⁸.

⁸ Sobre el particular el H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), radicado EF.: EXPEDIENTE No. 250002325000200900324,01 NÚMERO INTERNO: 2231-2012, con ponencia del DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA expuso: “(...)Ahora bien, frente a la inclusión de la indemnización de vacaciones como factor salarial susceptible de incluir en la base salarial para liquidar la pensión de jubilación, esta Corporación, a través de sentencia de 4 de agosto de 2010, expresó: (...)No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional (...) En tal sentido y en asuntos de similar naturaleza, esta Sección ha conservado el mismo criterio, tal como se evidencia de la lectura de la Sentencia 1677-2011, en la que la indemnización de vacaciones no se incluyó en base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Adicionalmente, en igual sentido, se profirió la Sentencia 0960-2011, que señala: “Es preciso indicar, como lo señaló el Tribunal acogiendo la jurisprudencia de esta Corporación que no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, se ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación (...).” Por lo anterior, se evidencia que la indemnización de vacaciones no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a un descanso remunerado, no susceptible de ser incluido como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación; por tanto, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la inclusión de ese concepto en su base salarial. (...)” (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)

De esta manera entonces, para retomar, puede ratificarse que al sumar a la asignación básica, las doceavas partes de los demás factores a tener en cuenta para la liquidación de las mesada correspondientes a las primas de servicios, navidad y vacaciones y la bonificación por servicios la cuantía de la misma superaría la calculada por la entidad demandada bajo la norma del sistema general de pensiones, ubicandose conforme a la liquidación ya relacionada en **\$1.389.729** (f. 114), valor que si bien no corresponde al calculado por la promotora, es superior al definido por la accionada en el acto de reconocimiento pensional, que se ha negado reajustar, por modo que, dicha diferencia demuestra que asistía razón a la demandante al considerar afectado el principio de favorabilidad por ausencia de aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985, a su prestación pensional.

Es la ocasión para señalar que la demandante tiene derecho a que se **indexe su primera mesada pensional**, dado que innegablemente entre la fecha de su retiro del servicio en abril de 2004 y la consolidación del estatus por el cumplimiento de la edad en octubre de 2013, transcurrieron 9 años en los cuales el valor percibido perdió poder adquisitivo y en tal virtud es procedente y necesario que se indexa dicha suma; actualización que ha incorporado la liquidación dispuesta por la contadora.

Sobre la viabilidad de dicha actualización se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional destacándose entre otras las sentencias C-448/96, SU-400/97, SU-120/2003, C-862/2006 y T-570/2009, por su parte el Consejo de Estado, lo ha avalado en su jurisprudencia, ejemplo de ello lo constituyen las sentencias de 13 de junio de 2002, expediente 4694-01, 29 de enero de 2004 expediente 1221-02 y 5 de abril de 2005 expediente 2439-04 con ponencia de la Doctora ANA MARGARITA OLAYA, reiteradas en sentencia de fecha 8 de Agosto de 2011, M.P. DR. ALFONSO VARGAS RINCON, en la cual se indicó:

“De otro lado, al quedar demostrado que el último año de servicio prestado por el actor al Estado, fue entre el 1 de septiembre de 1992 al 31 de octubre de 1993 y los 55 años de edad los cumplió el 24 de diciembre de 2000, fecha a partir de la cual se reconoció y ordenó el pago de la prestación, evidencia sin dificultad que el poder adquisitivo de la moneda en dicho lapso, se debilitó en forma ostensible, pues el valor del peso en el año de 1993 es diferente al año de 2000, es decir, su valor resulta realmente empobrecido por el impacto inflacionario.

Actualizar el promedio de lo devengado por el señor BENJAMÍN BARÓN CRUZ en el último año de servicio, es la única forma de impedir que se vea obligado a recibir una pensión de jubilación devaluada, pues es innegable y así lo viene sosteniendo la Sala en reiterados pronunciamientos que en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia que permite el pago del valor real de las acreencias.”

No obstante lo anterior, resulta improcedente que la actualización pretendida se efectue en aplicación de lo regulado en el Decreto 1160 de 1989, en lugar del criterio IPC, incorporado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior dado que el derecho pensional de la demandante se hizo efectivo con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que los reajustes que a la misma deben efectuarse, se encuentran regulados por esta normativa, ya que como lo indica el Consejo de Estado en providencia del 02 de mayo de 2013 dicha actualización no se encuentra comprendida dentro del régimen de transición:

128

“(…) Los pensionados que, como la demandante, adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los terminos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado “frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.

En los demás aspectos, los pensionados con anterioridad a la vigencia del Sistema, están sometidos a la normativa vigente y por ello, el reajuste anual de la mesada debe atender las fórmulas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (...)”⁹

Frente al tema, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá también ha tenido ocasión de pronunciarse en providencia del 23 de octubre de 2015, en la que indicó:

“(…) sabido es que el régimen de transición en materia pensional implica la aplicación de la normatividad que regulaba la pensión con anterioridad a la expedición de la nueva ley, en cuanto a la totalidad de los elementos de la prestación, que no son otros que la edad, el tiempo de servicios, las cotizaciones, el porcentaje y el monto, de ahí que deba entenderse que lo relativo a su reajuste no se encuentra comprendido dentro del régimen de transición y deba aplicarse la norma vigente al momento de su reconocimiento (...) (…)

Lo anterior, sumado a la regla general sobre aplicación de las leyes, según la cual rigen hacia el futuro, sin que sea dable entonces aplicar una ley que al momento del reconocimiento del derecho ya no se encontraba vigente.¹⁰

De allí que entonces para liquidar la pensión a que tiene derecho la demandante COLPENSIONES, debe indexar con aplicación del IPC la base de liquidación correspondiente al promedio de lo devengado en el último año de servicios (abril de 2003 a abril de 2004) desde el 12 de abril de 2004 (fecha de retiro) al 28 de octubre de 2013 (fecha de efectividad de la pensión), tal como lo realizó la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la liquidación obrante a folio 114 y no con el Decreto 1160 de 1989, como fue deprecado por el actor.

En virtud de estas consideraciones, se impone la nulidad total de las Resoluciones N° GNR 317244 del 11 de septiembre de 2014, N° GNR 449785 del 30 de diciembre de 2014 y N° VPB 48176 de 10 de junio de 2015, mediante las cuales se negó el derecho a la reliquidación pensional inobservando el criterio jurisprudencial respecto a la interpretación del alcance del régimen de transición y los factores a tener en cuenta bajo las leyes 33 y 62 de 1985, y teniendo en cuenta que no resulta ser cierta la afirmación referente a que el régimen pensional consigbado en tales disposiciones le sea adverso.

Como restablecimiento del derecho se ordenará a COLPENSIONES que reliquide y pague en favor de la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 en cuantía del 75% de lo percibido en el último año de servicios (abril de 2003 a abril de 2004), con la inclusión de todos los factores devengados tomando en cuenta no solo la *asignación básica*, sino también, lo percibido por, Auxilio de transporte, Auxilio de alimentación, Horas extras, Bonificación, Prima de servicios, Prima de vacaciones y Prima de navidad, con efectos fiscales **a partir del 29 de octubre de 2013**

Lo anterior, como quiera que en este asunto, no operó prescripción de mesada alguna, dado que entre la exigibilidad del derecho y la reclamación (21 de marzo de 2014), no transcurrió ningún

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), sentencia del 02 de mayo de 2013, radicado N° 76001-23-31-000-2009-00680-01 (1185-12)

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Oral de Descongestión N° 1 B, Despacho Mixto de Descongestión N° 704, M.P. Cesar Humberto Sierra Peña, Sentencia del 23 de octubre de 2015, Radicación N° 150013333008201300179-01

periodo trienal conforme a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969 y en tanto además, se acude en demanda, en fecha 6 doctubre de 2015 (f. 11)

Por lo demás, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en la sentencia de **24 de noviembre de 2016**¹³, de conformidad con el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse frente a los emolumentos diferentes de los enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, cuya inclusión se ordena en este sentencia y que corresponden a los **últimos 5 años de trabajo**; en consecuencia estarían prescritos los aportes anteriores al **12 de abril de 1999**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

Por lo demás, el pago de las diferencias resultantes a favor de la demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

4.7. Costas procesales.

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, conforme a la sentencia de 22 de julio de 2014 expediente Interno. 3981-13, MP. Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, una vez quede en firme la sentencia. Como

¹³ Exp. 2013-0194-03- MP. Fabio Ivan Afanador

agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, las cuales ascienden a \$158.757¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar la nulidad** total de las Resoluciones N° GNR 317244 del 11 de septiembre de 2014, GNR 449785 del 30 de diciembre de 2014 y VPB 48176 de 10 de junio de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en tanto no incluyeron la totalidad de los factores percibidos en el último año de prestación de servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004) de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** reliquidar la Pensión de Jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004), para lo cual deberá tener en cuenta además de la Asignación básica, lo percibido por **Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, Horas extras, Bonificación y las primas de servicios, de vacaciones y de Navidad**, con efectos fiscales desde el **29 de octubre de 2013**, dada la inoperancia de la prescripción en este caso, conforme a la motivación expuesta-
3. Para la liquidación de la prestación que se dispuso reliquidar en el numeral anterior, se ordena a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, indexar (conforme al IPC) la base de liquidación correspondiente al promedio de lo devengado en el último año de servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004) entre el 12 de abril de 2004 fecha de retiro y el 28 de octubre de 2013 fecha de consolidación del estatus, a efecto de que la mesada conserve su poder adquisitivo.
4. Nieguense la demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.
5. Declarase infundada la excepción de prescripción promovida por COLPENSIONES de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión
6. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del **12 de abril de 1999**, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

¹⁴ Calculadas sobre las mesadas causadas entre la adquisición del derecho y la presentación de la demanda tendiendo en cuenta la diferencia que refleja la liquidación obrante a folio 114

137

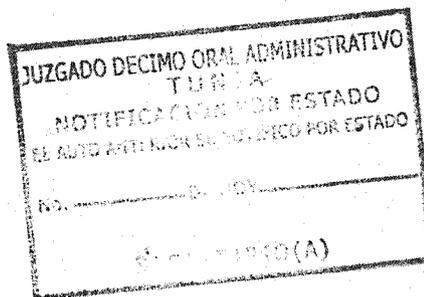
7. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

8. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
9. Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense oportunamente y de forma concentrada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, atendiendo el valor de las agencias en derecho fijadas (\$158.757) y una vez quede en firme esta providencia.
10. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez



223.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 2015- 00180
 Demandante : Mauricio Vega Prieto
 Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (fs. 218 a 221), contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2017 (fs. 197 a 213), por medio de la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda; en consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal se concederá el recurso de apelación.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 218 a 221) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>42</u> Hoy <u>15</u> de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLERO GONZÁLEZ Secretaria</p>
--

M.S.A.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 2016-00005
Demandante : Genaro Jaime Guerrero
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- sería del caso fijar fecha para realizar audiencia inicial; no obstante revisado el expediente considera el Juzgado que resulta necesaria la vinculación de la Nación-Ejército Nacional, esto con fundamento en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá que sobre este tema indicó:

“Como en este caso lo que está pretendiendo la parte actora es **la liquidación de su asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica**, no es de recibo que solo se llame a responder a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL pues como ya se indicó ésta solo tiene como fin reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y **no el salario mínimo legal vigente**, que es con base en el cual una vez sea reajustado pide se le liquide dicha prestación, **de ahí que también es necesario vincular a este proceso al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, encargado de reconocer y pagar los salarios y sus consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares**”.

(...)

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos-bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo, y si por el contrario se emitieran pronunciamiento con ausencia de alguno de los que deben intervenir, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente frente a una causal de nulidad”.¹-Destacado del Juzgado-

Claramente las pretensiones No. 1^a y 3^a van encaminadas a obtener un reajuste de su asignación de retiro en la partida de salario mensual del 40% al 60% de conformidad con el Inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, situación que compromete al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por ser quien en actividad realizaba el paso de la asignación mensual al soldado y no la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se encarga del pago de las **asignaciones de retiro**. Motivo por el cual resulta forzosa la vinculación al proceso de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que atienda las pretensiones.

La vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, auto de fecha 8 de abril de 2016, expediente No. 1500133330042014-00056-01.

“Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio.** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”-Destacado del Juzgado-

De otra parte el Juzgado advierte a la parte vinculada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que consagra claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

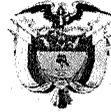
1. **Vincular** de oficio a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.
2. **Notificar** personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Para ésta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional**. Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S, con número de convenio 13208.
4. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
5. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte vinculada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, hoy 12 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Emilce Rodríguez González Secretaría</p>

M.S.K.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2016 -00065-00
Demandante: LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARÍA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 7 de octubre de 2016 (fls. 117 a 121). Así, en providencia de catorce (14) de julio de 2017 (fls. 140 a 142), el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en la providencia recurrida.

Con base en lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se deberá continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con las órdenes emanadas del auto confirmado que libra mandamiento de pago.

RESUELVE

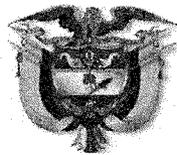
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 6 en providencia de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con las órdenes emanadas del auto confirmado que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 43 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18/09/2017 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE FLORES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2016-0079.
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
Demandado: HELENA DE JESUS ABRIL.
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 71)

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 29 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma conforme a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, que consagra las actuaciones que se deben seguir a fin de practicar la notificación de personas naturales, que consisten en remitir comunicación al demandado por medio de servicio postal, en la que se indique que debe comparecer al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a fin de realizar la notificación de la demanda.

En virtud de la anterior orden, la Secretaria del Juzgado elaboró el oficio N° 06090 del 11 de octubre de 2016 con la dirección que la parte actora indicó que correspondía al domicilio de la demandada (fl. 7), esta es la **carrera** 9 N° 19-26 del Municipio de Chiquinquirá (fl. 65); sin embargo al momento en que la parte demandante realizó el correspondiente envío, señaló erradamente como dirección la **calle** 9 N° 19-26 (fl. 67); razón por la cual la empresa de mensajería devolvió la comunicación con las anotaciones "Devolución de COMUNICADO" bajo la causal de "DIRECCION ERRADA" (fl. 69).

En este sentido, se hace necesario enviar nuevamente la comunicación a la dirección indicada en el libelo, esta es **carrera** 9 N° 19-26 del Municipio de Chiquinquirá; en consecuencia se ordenará que por Secretaria se elabore un nuevo oficio de comunicación a fin de que la parte actora realice el envío del mismo a la dirección citada, conforme lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

De otra parte, encuentra el Despacho que el Doctor GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, quien manifiesta actuar como apoderado general del Departamento de Boyacá, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNÁN DARIO REYES LEÓN (fl. 71).

Frente a lo anterior se manifiesta que no es posible reconocer personería al apoderado citado, lo anterior por cuanto el poder tiene las siguientes falencias:

- a. El poder allegado no cumple con el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. pues carece de la presentación personal por parte del poderdante.
- b. No se allegó el documento con el que se acredita la calidad con la que actúa GERMAN ALEXANDER ARANGUREN para otorgar poder. En este punto, es de anotar que, respecto a la representación de las entidades públicas, el artículo 159 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 159. – Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado **HERNÁN DARIO REYES LEÓN**, hasta tanto **(i)** se allegue los documentos que acreditan la calidad con la que actúa **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN** para otorgar poder, y **(ii)** este profesional del derecho realice presentación personal del poder por él otorgado.

Por último, se observa que el abogado **HERNÁN DARIO REYES LEÓN**, en el mismo escrito con el que allega el poder a él otorgado, solicita se le permita extraer del expediente copia del traslado de la demanda para realizar la notificación a la parte demandada (fl. 70).

Al respecto, se indica que, no obstante de carecer de poder debidamente otorgado para representar a la entidad accionante, el Despacho resolverá la solicitud por él elevada a fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y dar agilidad al trámite procesal.

En este sentido, advierte el Despacho que la solicitud elevada por el abogado **HERNÁN DARIO REYES LEÓN**, será negada, toda vez que –como arriba se indicó - las actuaciones a seguir a fin de practicar la notificación de personas naturales, se encuentran consagradas en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, que estipula que se debe remitir comunicación al demandado por medio de servicio postal, en la que únicamente se puede informar “(...) *sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”, previniendo al demandado para que comparezca al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a fin de realizar la notificación de la demanda, de manera que en el actual momento procesal no se requiere disponer el traslado solicitado, el cual debe estar a disposición del demandado para los efectos de la notificación personal.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

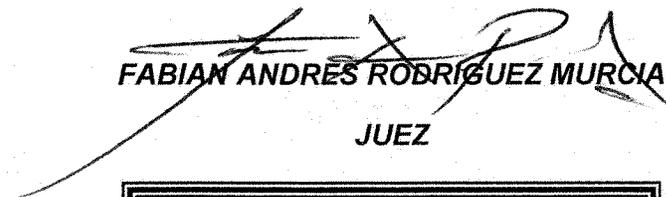
1. Por Secretaria, elabórese un nuevo oficio de comunicación a fin de que la parte actora realice el envío del mismo a la **carrera 9 N° 19-26** del Municipio de Chiquinquirá, con el objeto de practicar la notificación personal de la demandada, conforme lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

2. Instar a la parte actora para que retire el oficio mencionado en el numeral anterior, y lo envíe a través de una empresa de servicio postal autorizada, a la dirección que se aportó en el escrito de demanda como domicilio de la demandada (fl. 7), esta es la **carrera 9 N° 19-26** del Municipio de Chiquinquirá.

3. Abstenerse de reconocer personería al abogado **HERNÁN DARIO REYES LEÓN**, hasta tanto se subsanen las falencias del poder a él otorgado, esto es; **(i)** se allegue los documentos que acreditan la calidad con la que actúa **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN** para otorgar poder, y **(ii)** este profesional del derecho realice presentación personal del poder por él otorgado.

4. Negar la solicitud presentada por el abogado HERNÁN DARIO REYES LEÓN, tendiente a que se le permita extraer del expediente copia del traslado de la demanda para realizar la notificación a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

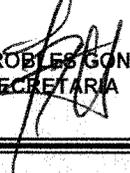

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 47 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 18 de
septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

RADICADO : 2016-00148
DEMANDANTE : FANY ALICIA MONROY ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y HERNAN
MONTAÑA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

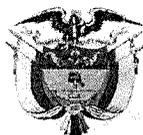
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas ya se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone**,

1. **Fijar** fecha para el día **ocho (08) de noviembre de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al Doctor **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**, portador de la T.P. No. 59.883 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 220 y ss.
3. Se reconoce personería al Doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA**, portador de la T.P. No. 113.852 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 207 y ss.
4. Se reconoce personería al Doctor **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ**, portador de la T.P. No. 143.168 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 140.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 Hoy 16 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROSALES GONZÁLEZ Secretaria</p>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2016-00151-00
 Demandante: LUA MARINA LÓPEZ DE SUAREZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

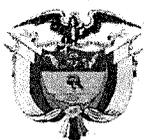
RESUELVE:

1. **Fijar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.**
2. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 107 a 109.
3. **Aceptar** la sustitución de poder a favor de la abogada MARIANA AVELLA MEDINA, identificado con T.P. No. 251.842 del C.S. de la J., en consecuencia se reconoce como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folios 124 a 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18/09/17 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2017-00003
 Demandante: ABIGAIL MONTAÑA TALERO
 Demandado: COLPENSIONES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

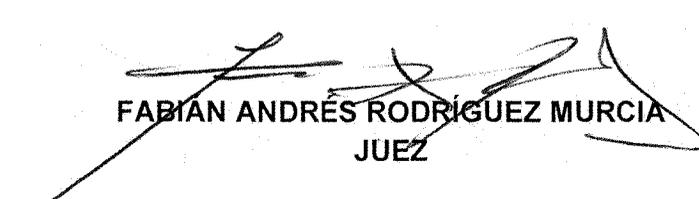
En consecuencia,

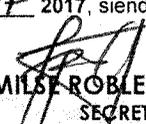
RESUELVE:

1.- Fijar el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala.

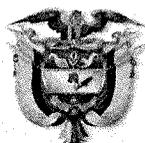
2.- Se reconoce personería al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J. como apoderado principal para representar a la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido visible a folios 71-72, y como apoderados sustitutos a los Doctores LAURA XIMENA PEINADO MEDINA, con T.P. No. 247.069 del C. S. de la J., LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, con T.P. No. 236.253 del C. S. de la J., MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO T.P. No. 263.823 del C. S. de la J., MARIANA AVELLA MEDINA T.P. No. 251.842 del C. S. de la J., ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS T.P. N° 281.924, conforme al poder de sustitución visto a folios 77 y 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18/09/17 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> EMILSY ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

72



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

RADICADO : 2017-00016
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas ya se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día **veinticinco (25) de octubre de 2017**, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-1, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO identificado con la c.c. No. 40.040.413 y portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de conformidad el poder otorgado a folio 46 del expediente.

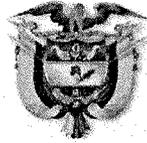
Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 Hoy 8 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>

M.S.K

97



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

RADICADO : 2017-00017
DEMANDANTE : DORA INES SALINAS PINILLA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas ya se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone**,

1. **Fijar** fecha para el día **veinticuatro (24) de octubre de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-1, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la c.c. No. 79.803.031 y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de conformidad el poder otorgado a folio 83 del expediente.
3. **Reconocer** personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER FIGUEROA CLAROS identificado con la c.c. No. 1.052.389.578 y portador de la T.P. No. 281.924 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de conformidad con la sustitución de poder otorgado a folio 90 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 49 Hoy 18 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE BOLAÑOS GONZÁLEZ Secretaría</p>

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2017-00099
Demandante: JOHN MARCOS VEGA QUINTERO, LUZDARY VARELA GONZÁLEZ y ARIANA SOFIA VEGA VARELA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión, una vez subsanada la demanda.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de julio de la presente anualidad se inadmitió la demanda por carecer el poder de la presentación personal de los demandantes que exige el artículo 74 del CGP; otorgándose a la parte actora el termino de 10 días para subsanar tal yerro (fl. 34).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora –estando dentro del término otorgado- allego escrito, informando que el día 02 de agosto se procedió a consignar la presentación personal de los demandantes; manifestación que se encuentra acorde con la realidad, pues al observar el folio 1 del expediente se encuentra que en efecto los accionantes realizaron presentación personal al poder por ellos otorgados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, se admitirá.

En este mismo sentido, se observa que el poder en cita fue conferido por los demandantes a dos abogados, a saber EDIWIN OSLWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.393.908 de Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.942 del C.S. de la J., y FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.612.916 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 211.916 del C.S. de la J.

Al respecto, se advierte que sólo se reconocerá personería jurídica al segundo profesional del derecho, dado que es él quien presenta el escrito de demanda del proceso de la referencia y la subsanación a la misma, y conforme al inciso 4° del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar***

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JOHN MARCOS VEGA QUINTERO, LUZDARY VARELA GONZÁLEZ y ARIANA SOFIA VEGA VARELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **JOHN MARCOS VEGA QUINTERO, LUZDARY VARELA GONZÁLEZ y ARIANA SOFIA VEGA VARELA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

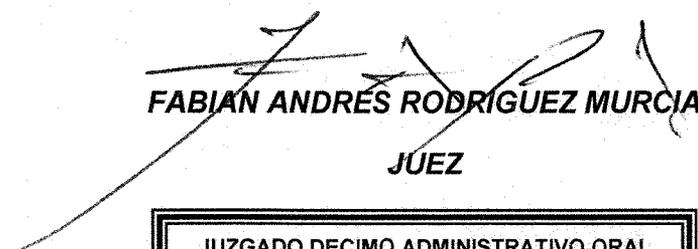
7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al Doctor **FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.612.916 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 211.916 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **JOHN MARCOS VEGA QUINTERO, LUZDARY VARELA GONZÁLEZ y ARIANA SOFIA VEGA VARELA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

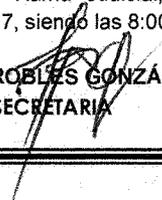
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 150013333010-2017-00105-00
Demandante : CLARA ISABEL MORA CIPAMOCHA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **CLARA ISABEL MORA CIPAMOCHA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **MUNICIPIO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE TUNJA**.

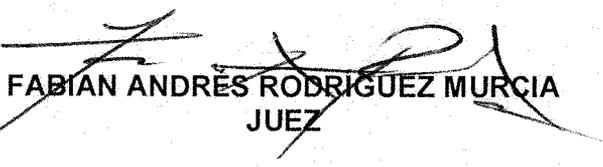
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8.- **Reconocer** personería a la doctora **FROILÁN GALINDO ARIAS** para actuar como apoderado de la señora **CLARA ISABEL MORA CIPAMOCHA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegados obrantes a folio 2 del plenario.

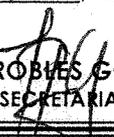
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴⁰ en la
página web de la Rama Judicial, HOY 18
Sept. / 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA



134

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 150013333010-2017-00111-00
Demandante : HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS
Demandado : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver sobre la admisión de la demanda.

Como primera medida se dirá que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, éste despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Visto lo anterior y dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente soslayar los asuntos formales que deben ser subsanados por la parte promotora, con el fin de adecuar la demanda para dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias.

Con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta los siguientes defectos formales:

1. Defectos en el Poder Conferido

El poder (fl. 1) fue conferido con el fin de iniciar Demanda Ordinaria Laboral en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, para obtener el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por la demandante. Razón por la cual deberá allegarse memorial poder donde se indiquen los actos administrativos a demandar, identificando que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipulado en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P..

2. Falta de claridad en las pretensiones

El demandante deberá adecuar la demanda realizando estructurando las pretensiones conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando claramente los actos administrativos a demandar y el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad pretendida, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones

En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones así como también, la (s) causal(es) que se invocan para la solicitud de nulidad, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Estimación de la Cuantía

La parte demandante deberá establecer la cuantía de las pretensiones a fin de determinar la competencia por éste factor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

125

5. Conciliación Prejudicial Como Requisito de Procedibilidad

Como quiera que el presente asunto fue remitido de la jurisdicción ordinaria, sería inane solicitar a la parte demandante prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial, dado que para interponer una demanda ordinaria laboral no se hace necesario el agotamiento del citado requisito previo. De igual forma, observa el despacho que el día 18 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia dentro del proceso ordinario laboral dentro de la cual se realizó intento de conciliación entre las partes declarándola fracasada (fl. 130); con lo anterior el despacho se abstendrá de solicitar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que su exigencia podría derivar en una limitación del derecho a la administración de justicia, máxime cuando previo a la remisión a ésta jurisdicción las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

6. Anexos de la Demanda

El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo concerniente a las copias de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación.

7. Precisiones de Índole Procesal

Finalmente, quiere el juzgado expresar que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la universidad demandada y la prueba aportada, decretada y practicada¹, es imperioso, en bien de la idoneidad de la actuación que aquí se adelante, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, lo cual garantizará una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC.
2. **Ordenar** a la parte demandante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.
3. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija los defectos de que adolece el presente medio de control so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 138 C.G.P.: “EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

4. Notificar a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 42 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18/09/17 siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

Radicación : 2017-00113
Demandante : Fredy Pacheco Páez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto ya fue caratulado y se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda no cumple con el requisito de oportunidad como pasa a explicarse:

1. Caducidad del medio de control

Señala el artículo 164 del CPACA que la oportunidad para presentar la demanda está determinada por el tipo de pretensiones que se formulen, estableciendo:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes **términos**, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Formula entonces el demandante como pretensiones: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. 20165660746521 de 11 de junio de 2016 por medio del cual se negó las peticiones de reconocimiento del 20% de salario, y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales; ii) a título de restablecimiento solicite se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro aplicando el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 200; iii) la reliquidación del auxilio de cesantías, prima de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad y subsidio familiar para los años de reclamación; iv) ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de las diferencias; v) ordenar el pago de los intereses moratorios.

En principio podría pensarse que la demanda fue presentada en término, al solicitarse la reliquidación de prestaciones periódicas, no obstante, para este caso resulta relevante tener en consideración la situación laboral del demandante, ya que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1672 de 7 de junio de 2016 fue retirado del servicio a partir del **20 de junio de 2016** (f. 23 vto); sobre este punto ha sostenido el Consejo de Estado que una vez finalizado el vínculo laboral las prestaciones periódicas pierden ese carácter, salvo las prestaciones derivadas de temas pensionales, así lo ha expresado:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, *pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.”¹—Cursivas del texto original—

En consecuencia, al estar acreditado **el retiro del servicio del demandante** el término que debe observarse para establecer la oportunidad de la acción es de **4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**; en el expediente no reposa constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado (Oficio No. 20165660746521 de 11 de junio de 2016), no obstante, si reposa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (f. 38), en la cual se lee que una de las pretensiones es obtener la nulidad del acto administrativo acá enjuiciado, lo que permite concluir que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya se tenía conocimiento de la existencia del acto administrativo; por lo tanto al realizarse un conteo flexible de términos, es decir, contar los **4 meses para interponer la demanda desde el día siguiente a la fecha de elaboración de la constancia** (7 de marzo de 2017), nos arroja como término final para presentar la demanda el día **8 de julio de 2017**, y como quiera que la demanda sólo se presentó el día **21 de julio** (f. 15), es claro que está afectada por el fenómeno procesal de caducidad.

Así, al encontrar acreditada la ocurrencia de caducidad del medio de control, y siendo esta una de las causales de rechazo de la demanda (No. 1 del artículo 169 del CPACA), deberá el Juzgado rechazarla ordenando la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

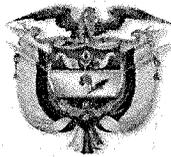
1. **Rechazar** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **Fredy Pacheco Páez** al haber operado el fenómeno procesal de caducidad.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada Mónica Rocío Betancourt Pinto como apoderada judicial del demandante de conformidad con el poder otorgado a folio 2 del expediente.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría archívese el expediente devolviendo los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notifica por estado electrónico No. <u>420</u> Hoy <u>12</u> de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE RIVERA GONZÁLEZ Secretaría</p>

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente No. 0798-13.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

RADICACION: 150013333010-2017-00114
DEMANDANTE: EMMA CECILIA JOYA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, ya fue caratula y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Emma Cecilia Joya**, instauró demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP–**, con la finalidad de que se Declare la Nulidad de los actos administrativos Nos. RDP 000340 del 06 de enero de 2015 por la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez y RDP 010240 del 16 de marzo de 2015 por la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la resolución RPD 000340 del 06 de enero de 2015, expedidas por la UGPP.

Una vez revisada la certificación laboral considera éste estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el No. 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para el caso sometido a estudio corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio de la demandante es el Municipio de Sativanorte Boyacá (fl. 18); esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de éste despacho judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

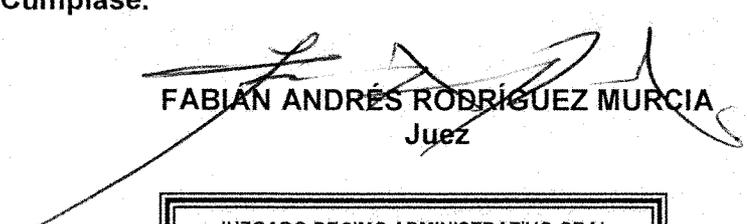
1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea

57

excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.

3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>18/09/17</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILE ROBLES GONZALEZ Secretaría</p>
--

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

RADICACION : 2017-00122
 DEMANDANTE : JOSELIN MORENO GARCÍA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAUNA-UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demanda llegó de reparto, ya fue caratulada y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda tenemos que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Joselin Moreno García** instauró demanda contra el **Municipio de Pauna- Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios**, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. MP-E-DA-204-2017 de 7 de marzo de 2017 por medio del cual presuntamente se habría negado el reconocimiento de la vinculación laboral junto con el pago de prestaciones sociales.

Una vez revisado el expediente encuentra el Juzgado que no es posible su admisión por la naturaleza del acto administrativo enjuiciado, y es que precisamente la petición que lo provocó se formuló con la finalidad de obtener **información** y no con la cabal objeto de **agotar la vía gubernativa**, en efecto se solicitó información sobre: i) La fecha de ingreso y de retiro del demandante, ii) Las actividades desarrolladas por el demandante durante el tiempo que estuvo vinculado, iii) La forma de vinculación, iv) Causa de la terminación del vínculo laboral, v) Forma de pago de la remuneración salarial, vi) Horario y dependencia donde se encontraba subordinado, vii) Si se cancelaron prestaciones sociales, viii) La entidad a la que se vinculó el demandante para salud, pensión y riesgos laborales; además de solicitar se expidieran copias de las nóminas y formularios de afiliación al sistema de seguridad social (f. 38).

Esto adquiere connotación cuando el Oficio No. MP-E-DA-204-2017 de 7 de marzo de 2017 se limita a dar respuesta a las solicitudes de información (fs. 36 y 37), sin abordar ningún otro objeto o hacer declaración alguna.

Echa de menos el Juzgado, en la referida petición entonces una solicitud puntual referente al reconocimiento de existencia de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales, pues, todas las peticiones formuladas estaban encaminadas exclusivamente a obtener información de tiempo, modo y lugar de las actividades desarrolladas por el señor JOSELIN MORENO GARCÍA, más no, a obtener un pronunciamiento o una decisión, por parte del ente territorial sobre el reconocimiento

de derechos; de modo que, ni con la petición se agotó vía gubernativa, ni la respuesta contiene un acto administrativo definitivo; particular y concreto, siendo por ende un simple acto de trámite.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, su importancia ha sido destacada por la Corte Constitucional al expresar (C-792/06):

De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

Por otra parte el Consejo de SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: TARSICIO CACERES TORO, en sentencia de 28 de julio de 2005, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03), señaló la importancia de que se pida a la administración el reconocimiento de existencia de relación laboral al momento de agotar la vía gubernativa:

“Y se resalta que en una controversia de esta naturaleza es trascendental **que la parte interesada reclame desde su inicio a la Administración el reconocimiento de su relación laboral administrativa para luego impetrar unas reclamaciones de este corte.** No puede llegar en la demanda a reclamar presuntos derechos de orden laboral administrativas (v. gr. Salarios y prestaciones sociales, etc.) si no se tiene una relación laboral pública o, por lo menos, desde la VIA ADMINISTRATIVA (petición) se haya planteado su discusión, sin que sea viable solo venir a hacerlo en la VIA JURISDICCIONAL porque en ese caso se impide a la administración su discusión y pronunciamiento oportuno, para aquí ejercer el “control de legalidad” sobre el mismo y sus consecuencias (negación de los presuntos derechos derivados de dicho status)” . – destacados del Juzgado -

En relación con la importancia de la vía gubernativa y su coherencia con las posteriores suplicas del libelo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión de 29 de junio de 2011, expediente: 15693 3133 002 2007-00049 01 con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ señaló:

“Esta situación sin duda, denota falta de congruencia entre lo expuesto en sede administrativa y lo que se pretende ventilar por la vía judicial, debate que la jurisdicción no puede examinar aunque a ello se contraigan los argumentos que integran el concepto de violación (fs.5 y 6) y que se enfilan a sustentar que entre la ESE Salud Aquitania y el señor Barrera Avella existió una relación laboral subordinada y disfrazada de vínculo contractual, pues ello ni por asumo fue propuesto en vía gubernativa.

Si se aceptaran los argumentos de la demanda se llegaría a la conclusión de que ella es inepta por **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, respecto a los cargos de nulidad por violación de normas superiores en tanto, se reitera, estos argumentos que pretenden el reconocimiento de una relación laboral con las consecuencias que ello apareja en materia de prestaciones sociales, no fueron sometidas al privilegio de la decisión previa ante la administración, por manera que son elementos nuevos que no hicieron parte de la reclamación y se ofrecen por lo mismo sorpresivos a la ESE Salud Aquitania a un grado tal que le hacen imposible defender la decisión administrativa, cuando ella no consideró las razones que ahora se invocan y por lo mismo, dicho acto administrativo sólo podría ser examinado por la jurisdicción a la luz del contexto fáctico y jurídico en que se produjo, no en otro escenario o bajo otro aspecto.

En suma, **tratándose del agotamiento de la vía gubernativa se exige una mínima congruencia entre las peticiones y los fundamentos que las apoyan o respaldan, las cuales deben guardar correspondencia con los argumentos que se ventilan en sede judicial, carga que si bien no puede imponerse de manera rígida exige al menos una similitud de materia y naturaleza.**

Así entonces, si el concepto de violación impide realizar un examen de legalidad a la actuación administrativa demandada, en razón a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, no queda más que concluir que la demanda es sustantivamente inepta y por contera no es posible un pronunciamiento de mérito.- destacados originales -

De forma más reciente la misma Corporación, esta vez con ponencia del DR. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA en sentencia de 28 de abril de 2016, expediente: 2014-0190 indicó:

“Como se mencionó con anterioridad, la apoderada de la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de agotamiento de la vía gubernativa, argumentando principalmente que las peticiones realizadas a la administración no son congruentes con las elevadas ante la jurisdicción, pues la demandante **no realizó una petición concreta frente al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% pagadera a los docentes que laboren en zonas de difícil acceso; mientras que lo efectivamente solicitado fue la expedición de una certificación de los extremos laborales para el pago de dicho emolumento.**

Como bien lo ha manifestado esta Corporación en otras oportunidades, en casos similares al sub examine, y contrario a lo señalado por el *A quo*, la Sala confirma la tesis consistente en declarar configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, **en virtud de que las pretensiones invocadas en la demanda difieren de las puestas a consideración de la administración**, como quiera que lo solicitado por la demandante fue que se le *certifique los extremos laborales para el pago del estímulo del 15% de las zonas rurales de difícil acceso*, y no el reconocimiento, liquidación y pago de dicha prestación, como se consignó en el escrito de demanda. Circunstancia que da lugar al indebido agotamiento de la vía administrativa conforme a las disposiciones que reglamentan el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011

(...)

Destaca la Sala, que como bien lo refrenda el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de iniciar la actuación administrativa y poner en marcha el andamiaje institucional de la administración al servicio del ciudadano, es en ejercicio del derecho de petición en interés particular y concreto. Lo que se constituye en el escenario propicio para que el ciudadano acuda ante las autoridades administrativas y reclame de ellas pronunciamiento frente al interés o derecho que persigue, y por consiguiente, la resolución pronta y oportuna de la cuestión que plantea.

Al respecto, importa señalar que el derecho que tienen los ciudadanos de elevar ante las autoridades peticiones respetuosas, **trae consigo el correlativo deber de dirigirse a estas de forma clara y precisa**, señalando el objeto que persiguen dadas sus condiciones y/o situaciones particular, así como de aportar la información y documentos que tengan en su poder; sin que por falta de ello, pueda la autoridad negarse a recibirla, tramitarla y resolverla. Lo que permitirá, que en efecto, la autoridad pueda determinar si lo pretendido se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y exteriorizar de manera concreta su voluntad, previo a suscitarse una controversia judicial al respecto, pues esencialmente, lo que pretende el agotamiento del procedimiento administrativo (en otrora vía gubernativa - Decreto 01 de 1894), es buscar de la administración un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio, que resuelva de fondo la cuestión que le fue planteada y que por consiguiente, permitiendo al ciudadano interponer los recursos de ley, se culmine efectivamente. Circunstancia que habilitara el eventual ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procura de los intereses reclamados previamente.

(...)

Así las cosas, en casos como el sub examine, cuando la parte actora realiza una petición que difiere completamente de las pretensiones de la demanda, hay lugar al indebido agotamiento de la vía administrativa, pues mal podría entablarse un proceso judicial en contra de una entidad, cuando no ha tenido oportunidad de **pronunciarse previamente frente a las situaciones y derechos que se le reclaman.**

(...)

Así, con la interposición de las excepciones previas, se puso de presente la ineptitud sustantiva de la demanda como consecuencia de la falta de agotamiento de vía administrativa respecto de las pretensiones de aquella. A lo cual, concluye la Sala que en virtud de los argumentos expuestos, se encuentra plenamente configurada la excepción de inepta demanda. En consecuencia, **REVOCARA** la decisión del *A quo* que dispuso declarar no probada la excepción estudiada y se dispondrá la terminación del proceso. – se destaca-

Lo acabo de exponer es concordante con la noción de acto administrativo, pues aunque el CPACA no contiene una definición sobre él, la doctrina lo ha definido señalando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos¹. En efecto, se dice sobre el acto administrativo que:

“La declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizado por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas o judiciales, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquier de los otros órganos del poder público, tal y como ya

¹ Santofimio, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia.

lo hemos expuesto, producirán por excepción actos administrativos. Esto nos confirma nuevamente la tesis ecléctica propuesta, tratándose de criterios determinantes del acto administrativo.

La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Si una declaración no reúne los elementos conceptuales expuestos, no podemos calificarla de acto administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que sólo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan al control de la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, se sostuvo lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”²(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto, el artículo 43 del CPACA dispone:

“Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

Como se aprecia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, resulta de particular relevancia para este caso, y es que precisamente el acto administrativo demandado oficio No. MP-E-DA-204-2017 de 7 de marzo de 2017 no está creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones a favor del señor JOSELIN MORENO GARCÍA, de modo que como no genera efectos jurídicos no puede ser objeto de control, lo cual obedece o atiende, como se indicó a la inexistencia de agotamiento de vía gubernativa.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que no resulta posible admitir la demanda, así en virtud del No. 3 del artículo 169 del CPACA se rechazará por no ser un asunto susceptible de control judicial.

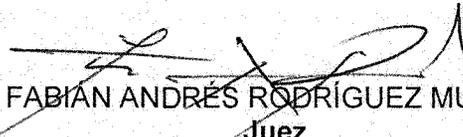
² C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, sentencia de 3 de febrero de 2000, Exp. 5652.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Rechazar** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOSELIN MORENO GARCÍA** contra el MUNICIPIO DE PAUNA –UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Se reconoce personería a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO, en los términos y para los fines indicados en el escrito visible a folio 1
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría archívese el expediente devolviendo los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42
Hoy 13 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

15 SEP 2017

Demandante : EUGENIO ARIAS MORENO
 Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 Expediente : 2017-00125
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por configurarse el siguiente defecto de índole formal:

Falta del requisito de procedibilidad.

En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas lo siguiente: i) que se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad un aparte del artículo 1º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, ii) que se declare la nulidad de los actos administrativos DESTJ15-2221 de 26 agosto de 2015, Resolución 2765 de 04 de noviembre de 2015, Resolución No. 7314 de 1 de noviembre de 2016, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, reajuste y pago de prestaciones sociales, iii) que a título de restablecimiento del derecho se declare que la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales del demandante desde el 1 de enero de 2013, iv) se reconozcan, reliquiden y paguen los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales, tales como vacaciones, primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías devengados desde el 1 de enero de 2013, v) se reconozca y pague la sanción moratoria.

De conformidad con lo expuesto podemos ver que con la demanda impetrada se pretende el reajuste prestacional correspondiente a los años 2013 a la fecha, se concluye sin mayor esfuerzo que la pretensión de reajuste versar sobre un asunto relacionado específicamente con diferencias salariales y prestacionales, siendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, consistente en el agotamiento de *conciliación prejudicial*, consagrado en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”
 (Subrayas del Despacho)

Según la disposición trascrita, es imperativo agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando el asunto sea conciliable, como lo es el caso que nos ocupa. Lo anterior en razón a que en el sub-lite, lo que se está discutiendo son las diferencias de salarios y prestaciones sociales surge entonces el deber de agotar el requisito previo de conciliación prejudicial.

En ese sentido, tratándose de nivelaciones salariales el Consejo de Estado ha exigido el agotamiento del requisito de procedibilidad como se aprecia en la sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 1561-2009, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón:

“...La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, **pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes...** -Destacado del Juzgado-

Tesis que ha compartido también entre otros el Tribunal de Antioquia, en auto del 31 de octubre de 2014, expediente 2014-0398, Magistrado Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez. En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante dentro del término de subsanación corrija el error puesto de presente, aportando para el efecto la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconoce personería al Doctor JOAQUIN AGUSTO BEDOYA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.
4. Se advierte al apoderado demandante que deberá aportar los respectivos traslados del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>18/09/2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 15 SEP 2017

ACTOR : SARA SUÁREZ DE PUENTES
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN : 2017-00127

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia del 8 de agosto de 2017, entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares representada judicialmente por Ricardo Mauricio Barón Ramírez y la señora Sara Suárez de Puentes quien presentó solicitud de conciliación a través del Doctor John Alexander Martin Jiménez.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, concurrió mediante apoderado judicial la señora Sara Suárez de Puentes, con el propósito de que se citara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a conciliar sobre las pretensiones relacionadas con diferencia existente entre el incremento legal porcentual y la aplicación del índice de precios al Consumidor.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 8 de agosto de 2017, lográndose acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole finalmente a este Despacho resolver sobre la aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó la apoderada designada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**:

“Teniendo en cuenta que el día 4 de agosto de 2017 en reunión ordinaria del Comité de conciliación de CRMIL, y respecto del caso concreto de la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES se hizo un estudio de las pretensiones, antecedentes y análisis del caso, se acordó conciliar en los siguientes términos: se reconoce un 100% del capital, esto es la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.944.923). Se cancelará un 75% de la indexación; esto es, por el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$995.908); valor total a pagar la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.940.831). Asignación de retiro actual: UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.911.127); asignación de retiro reajustada: DOS MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2.013.206); el valor a reajustar es de CIENTO DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$102.079). El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; no habrá lugar a pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso se termina por conciliación no se generen costas ni agencias en derecho.

... Del pago de los anteriores valores, está sujeto a la prescripción cuatrienal como se menciona en la reliquidación que se anexa.”

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta al apoderado convocante quien dijo:

"...se acepta la conciliación de manera total, adicionando a esta conciliación certificados actualizados de los haberes del año 1997 hasta el año 2017, adicional a esto, se aporta certificado de fecha 10 de julio de 2017 el cual manifiesta que no se ha cancelado pago alguno por concepto de sentencia de IPC."

III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (f. 10).

CONVOCADA: Por su parte la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al trámite conciliatorio acudió a través del Doctor **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, a quien le fue otorgado poder por la Representante judicial de CREMIL (f. 35), quedando expresamente facultado para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371), M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

En principio se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial porcentual fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor en la Asignación de Retiro que le fue reconocida al señor ELÍAS PUENTES CAMACHO ahora percibida por la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES en calidad de cónyuge supérstite, prestación reconocida a esta última por Resolución 3394 de 10 de mayo de 2016 (f. 13 a 14).

No obstante lo anterior, debe decirse que esa disposición del derecho no es absoluta por la siguiente situación:

1. Se narra en los hechos de la solicitud de conciliación que, al señor ELÍAS PUENTES CAMACHO se le reconoció asignación de retiro en un 70% de su asignación mensual; ese reconocimiento se hizo desde el 1 de diciembre de 1966 por parte de CREMIL (f. 15).
2. Asimismo en la Resolución No. 3394 de 2016 se lee en sus consideraciones al igual que en el hecho No. 2 de la solicitud de conciliación que, el militar falleció el día 31 de enero de 2016.
3. También se lee que la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES acudió a reclamar la sustitución de la asignación de retiro; a quien se le reconoció la sustitución a partir del **31 de enero de 2016**.
4. Del acuerdo conciliatorio se evidencia que se reconocen a la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES las diferencias en la asignación de retiro causadas desde el **1 de agosto de 2010**, por efecto de la prescripción; esto partiendo de la fecha de presentación de la petición por parte del señor ELÍAS PUENTES CAMACHO, es decir, el día 1 de agosto de 2014 (f. 11).

La situación que se acaba de describir permite al Juzgado concluir que la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES **únicamente** tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias en la asignación de retiro a partir del **31 de enero de 2016**, fecha a partir de la cual se le reconoció la sustitución pensional; ya que con anterioridad quien tenía el derecho pensional era el difunto ELÍAS PUENTES DE CAMACHO hasta el día 31 de enero de 2016; en consecuencia como quiera que las diferencias se reconocen a partir del 1 de agosto de 2010, estos valores no pueden ser pagados a título individual y particular a la señora SUAREZ DE PUENTES, toda vez que los valores causados desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2016 pierden la connotación prestacional y se convierten en parte de la masa herencial del señor PUENTES DE CAMACHO, es otras palabras, esos dineros no corresponden exclusivamente a la convocante sino a los herederos del *De cuius*.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“En este orden ideas, esta Sala encuentra que el Tribunal cometió un yerro protuberante, pues se observa que la motivación expuesta no es suficiente ni tiene asidero legal para negar el derecho a la sustitución de la pensional de invalidez en favor del menor demandante, **que está en todo su derecho de reclamarla si considera que esta es más benéfica que la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada**; lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho pensional como tal y otra el derecho a las mesadas pensionales causadas por este concepto entre la fecha de estructuración y la data de la muerte del causante, **pues estas últimas si formarían parte de la masa sucesoral del causante**.

Respecto del derecho pensional se observa que el causante tenía un derecho adquirido que ya había entrado a su patrimonio al momento de su fallecimiento 13 de marzo de 2010; así todavía no estuviera devengando la pensión de invalidez, ya tenía la condición de pensionado; pues había cumplido suficientemente con los requisitos legales para acceder a la misma; ya que está demostrado como se colige en la sentencia de segunda instancia que el señor Negrete Calle estuvo afiliado y cotizando al sistema, desde el 12 de marzo de 2003, que la Aseguradora Mapfre emitió un dictamen, donde se le reconoció el 69.15% de pérdida de la capacidad de laboral y al ser apelado dicho dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia estableció que la fecha de estructuración de la invalidez era el 11 de mayo de 2004, data que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a esta pensión...²

Precisamente al momento de zanjar pleitos con similares contornos a los acá señalados, el máximo órgano jurisdiccional de lo ordinario ha dispuesto el reconocimiento de las diferencias causadas en la pensión hasta la muerte del *de cuius* a sus herederos; y posterior a la muerte del pensionado, ha dispuesto su reconocimiento a favor de beneficiario de la pensión de sobreviviente o de sustitución; con especial *sindéresis* se ha expresado:

“En este orden de ideas, se ordenará a la demandada reconocer la suma de \$20.563.557,25, por concepto de reajuste de las mesadas causadas del 24 de noviembre de 2003 al 30 de marzo de 2006, día del deceso del pensionado, más la indexación que asciende a la suma de \$12.524.488,60, **a favor de los demandantes, por partes iguales, sin perjuicio de que los herederos con mejor derecho que llegaren a resultar puedan repetir contra ellos, solidariamente, de acuerdo con las cuotas que les correspondieren**; y la suma de \$114.868.692,53, por concepto de reajuste de mesadas causadas desde el 1º de abril de 2006 al 30 de abril del presente año, más la indexación equivalente a \$25.930.518,94, **a favor de la accionante EMILIA CASTILLA DE BERNAL en calidad de sustituta de la pensión del señor BERNAL MÉNDEZ**. En adelante, el demandado le deberá pagar a la beneficiaria por sustitución una mesada equivalente en la suma de \$1.661.558,97, con los correspondientes reajustes de ley en lo sucesivo.”³

Así entonces, como quiera que las diferencias en la asignación de retiro causadas antes del 31 de enero de 2016 hacen parte del patrimonio del señor ELÍAS PUENTES CAMACHO, y ante su fallecimiento ese dinero entró a ser parte de la masa herencial a repartir entre sus herederos de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos en los artículos 1045 y ss del C.C.; en consecuencia, no puede el Juzgado aceptar de forma total que ese dinero sea entregado exclusivamente a la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio no se hace la claridad respectiva, en el sentido de discriminar cuáles son los valores que componen masa herencial y cuáles las sumas particulares a que tiene derecho la convocante, pues aunque unos y otros podrían ser entregados materialmente a la convocante, jurídicamente se debe distinguirse que tratándose de los haberes sucesorales aquella actúa como heredera o representante de la masa sucesoral, situación que se extraña en el acuerdo, dándose a entender que se le entrega todo el dinero de forma particular a la mentada señora .

Se aclara eso sí, que las diferencias causadas con posterioridad al **1 de febrero de 2016** y hasta la fecha de liquidación por parte de la CREMIL, estos valores si pertenecen a la señora SARA SUÁREZ DE PUENTES por ser quien ostenta desde esa fecha la calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro.

Luego, no puede el Juzgado impartir aprobación del acuerdo conciliatorio de forma parcial, pues hacerlo atentaría con el principio de autonomía de voluntad de las partes; así lo ha sostenido de forma reiterada el Consejo de Estado al expresar:

² CSJ, SL, AC, Radicación No. 37866.

³ CSJ, SL, expediente No. 49470.

57

“ii) **La aprobación parcial** del acuerdo conciliatorio, de manera circunscrita al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, **desconoce los principios legales y jurisprudenciales** trazados por esta Corporación, en tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos - totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el “juez” realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto **dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación**, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos”⁴.

En ese mismo sentido se ha indica:

“(…) El juez al momento de realizar el examen de legalidad de las conciliaciones no puede impartir aprobaciones parciales respecto de las mismas **en cuanto que esto supone una invasión en la órbita que únicamente le corresponde definir a las partes**. De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes **se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo** o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes”⁵.

En consecuencia, como quiera que estamos frente a un mecanismo en el cual son las partes quienes de común acuerdo definen el conflicto económico, no puede el Juez que realiza el control de legalidad del acuerdo conciliatorio impartir decisiones como si fuera este un trámite contencioso; de modo que para salvaguardar la autonomía de las partes se improbara el acuerdo logrado ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto se,

IV. RESUELVE

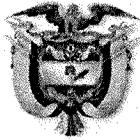
1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial de la señora **Sara Suárez de Puentes** y el apoderado judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la audiencia realizada el día ocho (08) de agosto de 2017 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Fabían Andrés Rodríguez Murcia
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>42</u> Hoy <u>12</u> de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROCHA GONZÁLEZ Secretaría</p>

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de julio de 2007, exp. 29.273, MP. Dr. Enrique Gil Botero, entre muchas otras providencias.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de octubre de 2009, expediente 36221, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 15 SEP 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : PEDRO HUMBERTO CORREDOR
Accionado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación : 150013333013-2016-00097

Vencido el traslado para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado conforme al artículo 443 del CGP, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

"...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR, expediente 150013333005201400181-01 y otros

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 121-130 la entidad demandada propone como **excepción:**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO

Aduce la UGPP que no puede válidamente comparecer al proceso si el actor no ha cumplido con su carga procesal ante la Entidad allegando el original o la primera copia auténtica tomada del original que preste mérito ejecutivo, de los fallos que se pretenden dar cumplimiento. Por esta razón no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en el entendido que no puede cumplir la obligación que hoy es objeto de recaudo.

Señala que teniendo en cuenta que no se han aportado completamente los documentos necesarios para poder efectuar la reliquidación y pago de la pensión de vejez y que son documentos fundamentales para realizar dicho reconocimiento, se procedió a negar la solicitud del interesado. Por esta razón es necesario que el peticionario allegue al expediente la primera copia que presta mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, constancias de ejecutoria y el auto por medio del cual se liquidan, aprueban y quedan en firme el valor de las costas y/o agencias en derecho, en original o copia autentica.

En tal virtud, manifiesta que es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando la imposibilidad de la entidad en realizar estos pagos.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al Patrimonio Autónomo de Remanentes de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-00119 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite (si era posible) o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 63-71), donde se propuso idéntico tema; reparos que fueron resueltos conforme al auto de 19 de mayo de 2017 (fs. 109-118)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR, interpuso demanda ejecutiva en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, solicitando el pago de la cantidad de \$9.566.132.41 por concepto de intereses moratorios que considera se dejaron de cancelar por la Entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias de 7 de julio de 2010 y 31 de mayo de 2012, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente en la resolución RDP 005590 de 08 de febrero de 2013.

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción estableció que la suma adeudada ascendía a \$7.892.234 y libró mandamiento de pago en auto de 9 de febrero de 2017 (f. 54-58), por tal cantidad, como capital y por los intereses pendientes desde el 27 de abril de 2013, en aplicación de lo normado en el artículo 1653 del C.C.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 7 de julio de 2010 y 31 de mayo de 2012, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fs. 11-27), son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo** de CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y en favor del señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 10), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución RDP 05590 de 08 de febrero de 2013 vista a folios 31- 34, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de las sentencias de 7 de julio de 2010 y 31 de mayo de 2012, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente se constituyó una obligación a cargo de CAJANAL hoy UGPP y en favor del hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de PEDRO HUMBERTO CORREDOR en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados, particularmente lo percibido por prima de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y bonificación por servicios.
- b) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo a noveno y segundo a sexto, de la parte resolutive de los fallos relacionados, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la UGPP oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues el demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 10 el 3 de julio de 2012 y la demanda se radicó el 19 de julio de 2016 (F. 41)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la RDP 005590 de 08 de febrero de 2013, no se reconocieron valores por intereses moratorios como quedara consignado en la liquidación elaborada por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción (f. 52), era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior sería procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el auto de 9 de febrero de 2017 (f. 54-58), no obstante es la ocasión para efectuar control de legalidad al mismo, tras advertirse que resultaba inviable dar aplicación al artículo 1653 del CC, conforme a la reciente tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá, expuesta en auto de 11 de mayo de 2017, con ponencia de la DR. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente 2015-0254, en el cual desestimó la procedencia de aplicación de dicha norma a los procesos administrativos, precisando que lo viable es disponer la indexación, criterio que aunque se esbozó frente a una sentencia producida al abrigo de la ley 1437 de 2011, resulta aplicable con la naturaleza sustantiva de los derechos amparados por la jurisdicción en vigencia de la norma procesal anterior. Dijo a modo de conclusión el Tribunal:

“...cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la

obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este y solo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configurarla anatocismo, es decir, cobro de intereses sobre intereses prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condena al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyo formula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de misma puede ser aplicada”

En atención a esta nueva postura, la liquidación elaborada por la Contadora obrante a folio 52 incorpora el cálculo del interés desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segundo grado (4 de julio de 2012), hasta la de pago (26 de abril de 2013) y desde esta última fecha actualización de la suma causada; ejercicio que se ajusta de mejor manera, incluso a lo pedido de forma original en el libelo, como se aprecia de la parte final de la pretensión primera.

En lo demás, el Despacho considera tal como se expuso en el precepto de pago, que es incompatible la generación de intereses con la indexación y que existe prohibición legal expresa de percibir intereses sobre intereses.

Así las cosas, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por la cantidad de **\$7.892.234**, no obstante no como saldo de capital sino como valor pendiente por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de julio de 2012 y el 26 de abril de 2013, que actualizados a la fecha de liquidación ascienden a **\$9.255.032**, con la precisión correspondiente.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor de la liquidación a la legalidad como lo autoriza el artículo 430 del CGP-

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo

normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos (\$462.751), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las razones expuestas en esta providencia.
2. En virtud de lo anterior se abstiene el Juzgado de dar traslado de la misma (art. 443 CGP) y consecuentemente de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 ibídem)
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor PEDRO HUMBERTO CORREDOR y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, en la forma establecida en el auto adiado 9 de febrero de 2017, no obstante modificando el valor de la suma ordenada a la cantidad de siete millones ochocientos noventa y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$7.892.234), que corresponden a los intereses generados entre el 4 de julio de 2012 y el 26 de abril de 2013 y que indexados a la fecha de la liquidación (24 de noviembre de 2017), corresponden a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$9.255.032), en atención a las motivaciones expuestas.
4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos (\$462.751).
5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 42	DI. 18/09/17
SECRETARÍA (A)	

Lmfh